

Sección nº 23 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96, Planta 9 - 28035

Teléfono: 914934646,914934645

Fax: 914934639

GRUPO 5

39000090

N.I.G.: 28.079.43.1-2014/0064883

Procedimiento sumario ordinario 1256/2016

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 13 de Madrid

Procedimiento Origen: Procedimiento sumario ordinario 4/2015

Contra: Acusado Manuel...representado por la Procuradora Dña Patricia Martín López

COLEGIO VALDELUZ

PROCURADOR D./Dña. YOLANDA JIMENEZ ALONSO

ACADEMIA MELODÍA SIGLO XXI SL

PROCURADOR D./Dña. PATRICIA MARTIN LOPEZ

GENERALI ESPAÑA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. LUIS FERNANDO ALVAREZ WIESE

MAPFRE ESPAÑA, S.A.

PROCURADOR D./Dña. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO

MUTUA ASISTENCIAL DE SEGUROS

PROCURADOR D./Dña. RICARDO LUDOVICO MORENO MARTIN

PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

SENTENCIA N°

EN NOMBRE DE S. M EL REY:

Ilmos. Sres/as:

Presidente:

Don CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN.-

Magistrados/as:

Doña MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTALVÁ SEMPERE (Ponente).-

Don JUAN ANTONIO TORO PEÑA.-

En Madrid, a tres de julio de dos mil dieciocho.-

VISTA en Juicio oral y público ante esta Audiencia Provincial: **Causa SUMARIO núm. 04/2015, Rollo de Sala nº 1256/16**, procedente del Juzgado de Instrucción nº 13 de los de Madrid, tramitada como Procedimiento Ordinario núm 4/15, por **trece delitos continuados de abuso sexual, un delito de abuso sexual y un delito de acoso sexual**, contra **MANUEL**, con D.N.I xxxxxxxxxx, nacido en....., hijo de..... y, con domicilio en..... sin antecedentes penales, solvente y en Libertad provisional por esta causa, (en prisión provisional desde el 14 de febrero de 2014, hasta su puesta en libertad por auto de 14 de abril de 2014), representado por el/la Procurador/a D.ª Patricia Martín López y **defendido** por el Letrado D. Dacio Primo Lara, siendo **partes acusadoras**:

- **Ministerio Fiscal**, representado por la Ilma. Sra. Dª Piedad Gutiérrez Cruz.

- Y como acusaciones particulares:

1/ * GMR, GJC, NSE, ERM., representadas por el Procurador D. Raúl Martínez Ostenero, siendo su Letrada: Dª Paloma Gutiérrez Torrejón.

2/ * ASM, CFS, CMN y BLA., representadas por la Procuradora Dª. María Jesús González Díez., siendo su Letrada: Dª Susana Adrián Sanz.

3/ * HAL, representada por el Procurador D. Ángel Francisco Codosero Rodríguez, siendo su Letrado: D. Juan Ignacio Fuster-Fabra Toapanta.

4/ * MRC, representada por la Procuradora Dª. María de los Ángeles Almansa Sanz, siendo su Letrado: D. José Ramón López-Fando De Miguel.

Como **Responsables civiles**, comparecen las aseguradoras Umás Mutua de Seguros, Mapfre España, S.A., Plus Ultra Seguros Generales y Vida, y Generali España S.A., de Seguros y Reaseguros, asistidas por los Letrados D. Guillermo Vega Martín, D. Julián Botella Crespo, D. Jorge Amadeo Ritore Bru y Dª. Remedios Arroyo Manzanares y representados por los Procuradores D. Ludovico Moreno Martín-Rico, D. Federico Ruipérez Palomino, D. Ramón Rodríguez Nogueira y D. Luis Álvarez Wiese, respectivamente.

Ha sido designada **Ponente** la Ilma. Sra. Magistrada Doña María de los Ángeles Montalvá Sempere y en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de abril de 2015 el Instructor acordó pasar a Procedimiento Ordinario las Diligencias Previas número 347/14, practicadas hasta entonces para determinar la naturaleza de los hechos denunciados, las personas que en los mismos pudieran haber tenido participación y el procedimiento aplicable. Se dictó Auto de conclusión de sumario, en fecha 22 de julio de 2016 y se elevaron las actuaciones a la Audiencia Provincial.

SEGUNDO.- Solicitada la apertura del Juicio y previos los trámites procesales de rigor este se ha celebrado los días 21, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de mayo y 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de junio de 2018, en cuyo acto se han practicado las pruebas instadas por las partes, con el resultado que obra grabado en soporte videográfico.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, modificó parte de sus conclusiones, siendo las definitivas las siguientes:

I/ Modifica los apartados C/, E/, H/, K/, L/, M/, y N/ y añade dos últimos párrafos.

II/ Modifica el ap. K/ y califica los hechos de autos como constitutivos de un total de catorce delitos:

A/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 2, 182. 1 y 2 en relación con el 180. 1, 4ª, en su inciso 1º y 74 del Código Penal, (según redacción más favorable existente tras LO 15/2003), con aplicación en su caso del art. 192. 1 y 2 CP.

B/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3, 182. 1 y 74 del Código Penal (según redacción más favorable existente tras LO 15/2003).

C/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, (según redacción existente tras LO 15/2003).

D/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, (según redacción dada por LO 5/2010).

E/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, (según redacción dada por LO 5/2010).

F/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 2, 182. 1 y 2 en relación con el 180. 1, 4ª, en su inciso 1º y 74 del Código Penal, (según redacción existente tras LO 15/2003), con aplicación, en su caso, del art. 192. 1 y 2 CP.

G/ Un **delito de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 181.1, 2 y 4, en relación con el art. 180.1.4º, en su inciso 1º del Código Penal, en su redacción tras LO 11/99.

H/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, (según redacción dada por LO 5/2010).

I/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, (según redacción dada por LO 5/2010).

J/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, (según redacción dada por LO 5/2010).

K/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 181.1, 2 y 4, en relación con el art. 180.1.4º, en su inciso 1º y 74 del Código Penal, en su redacción dada por LO 15/2003 como más favorable.

L/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 183.1 y 4. d/ y 74 del Código Penal, (según redacción dada por LO 5/2010).

M/ Un **delito continuado de abuso sexual**, previsto y penado en los artículos 183.1 y 4 d/ y 74 del Código Penal, (según redacción dada por LO 5/2010, como más favorable).

N/ Un **delito continuado de abuso sexual**, del artículo 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción existente tras LO 15/2003, como más favorable.

En todos los delitos indicados en la enumeración preferente, se interesa la aplicación del art. 192 en sus apartados referentes a la imposición de la pena en su mitad superior e inhabilitación especial, para el caso de que no fuera estimado el prevalimiento postulado.

III/ De las expresadas infracciones es responsable, en concepto de **autor**, el procesado: **MANUEL**.

IV/ No concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal.

V/ Procede imponer al procesado, las siguientes **penas**:

1) Por el delito **A)** la pena de **10 años de prisión** y accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva y en su caso, inhabilitación especial para cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia por tiempo de 6 años ex artículo 192.1 y 2 del Código Penal. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **GJC**, su domicilio y lugar de estudios o

trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 12 años, incluidos permisos penitenciarios.

2) Por el delito **B)** la pena de **10 años de prisión** y accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **ERM**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 8 años, incluidos permisos penitenciarios.

3) Por el delito **C)** la pena de **3 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **CFS**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

4) Por el delito **D)** la pena de **3 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Medida de Libertad vigilada durante 5 años. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **ASM**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

5) Por el delito **E)** la pena de **3 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Medida de Libertad vigilada durante 5 años. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **NSE**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

6) Por el delito **F)** la pena de **10 años de prisión** y accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva y en su caso, inhabilitación especial para cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia por tiempo de 6 años ex artículo 192.1 y 2 del Código Penal. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **CMN**, su domicilio y lugar de estudios o

trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 12 años, incluidos permisos penitenciarios.

7) Por el delito **G)** la pena de **3 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **GMR**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

8) Por el delito **H)** la pena de **3 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **BLA**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

9) Por el delito **I)** la pena de **3 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Medida de Libertad vigilada durante 5 años. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **CATM**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

10) Por el delito **J)** la pena de **3 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Medida de libertad vigilada durante 5 años. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **OGB**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

11) Por el delito **K)** la pena de **3 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500

metros a **MHB**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

12) Por el delito **L)** la pena de **6 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Medida de Libertad vigilada durante 10 años. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **MRC.**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 8 años, incluidos permisos penitenciarios.

13) Por el delito **M)** La pena de **6 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Libertad vigilada durante 10 años.

Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **PGT.**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 8 años, incluidos permisos penitenciarios.

14) Por el delito **N)** la pena de **3 años de prisión** y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva.

Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a **HAL.**, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

Respecto de todos estos apartados, cuando proceda sin infracción de la prohibición del non bis in ídem, por aplicación del art. 192 se interesa que se imponga la pena en su mitad superior y la inhabilitación especial para cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia por tiempo de 6 años.

Será de aplicación lo dispuesto en el art. 76.1 CP respecto al límite máximo de la pena a imponer. En el caso en que las penas impuestas determinen su procedencia, se interesa la aplicación del art. 78 CP.

- **Costas procesales.**

Responsabilidad civil: El procesado, solidariamente con la Compañía MAPFRE, PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES DE VIDA S.A y UMAS MUTUA DE SEGUROS y GENERALI SEGUROS, como RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS, y el Colegio Valdeluz y la Academia de Música “Melodía Siglo XXI”, ambos como RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS, deberán indemnizar a **BLA, MHB, HAL y CFS**, en la cantidad de 30.000 euros a cada una por los daños morales ocasionados a las mismas, y a **GJC y ERM**, en la cantidad de 60.000 euros a cada una por el mismo concepto. Igualmente, el procesado solidariamente con las Compañías Mapfre y Generali Seguros y la Academia de Música “Melodía Siglo XXI”, como responsable civil subsidiario, deberán indemnizar a **CMN** en la cantidad de 60.000 euros por daños morales causados y a **ASM, GMR, NSE y CATM**, en la cantidad de 30.000 euros a cada una, por los daños morales causados. También a **MRC y PGT** en la cantidad de 30.000 euros a cada una, por los daños morales causados a ambas menores, debiendo recibir dichas cantidades a través de sus representantes legales.

En todos los casos, será de aplicación lo dispuesto en el art. 576 de la LEC, en cuanto a los intereses legales.

CUARTO.- Las acusaciones particulares se adhieren a las modificaciones del Ministerio Fiscal, en lo que a su posición atañe.

Y así, la acusación particular de: **GMR, GJC, NSE, y ERM**, con esa adhesión a las modificaciones, las eleva a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de:

II/ Calificación Jurídica. Los hechos constituyen:

1. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 2, 182. 1 y 2 en relación con el 180. 1, 4ª, en su inciso 1º y 74 del Código Penal, según la redacción existente tras LO 15/2003, con aplicación en su caso del art. 192. 1 y 2 CP.
2. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3, 182. 1 y 74 del Código Penal, según redacción más favorable existente tras LO 15/2003.
3. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según la redacción dada por LO 15/2010.



4. Un delito de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1, 2 y 4, en relación con el art.180.1.4ª del Código Penal, según redacción dada por LO 11/1999.

5. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2003.

6. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

7. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1, 2 y 4, 182.1 y 2 en relación con el art. 180.1.4º, en su inciso 1º y 74 del Código Penal, en su redacción tras LO 15/2003, con aplicación en su caso del art. 192.1 y 2 CP.

8. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

9. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

10. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

11. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1, 2 y 4, en relación con el art. 180.1.4º, en su inciso 1º y 74 del Código Penal, en su redacción dada por LO 15/2003.

12. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 183.1 y 4. d/ y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

13. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 183.1 y 4 d/ y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

14. Un delito continuado de abuso sexual, del artículo 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2003, como más favorable.

En todos los delitos enumerados, se interesa la aplicación del art. 192 en sus apartados referentes a la imposición de la pena en su mitad superior e inhabilitación especial, para el caso de que no fuera estimado el prevalimiento postulado.

III. Autoría. De los delitos anteriormente expuestos responde en concepto de autor: D. **MANUEL**.

IV. No concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal.

V. Procede imponer al acusado las siguientes penas.



- Por el delito 1) La pena de 10 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, y en su caso, inhabilitación especial para cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia por tiempo de 6 años ex artículo 192.1 y 2 del Código Penal.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a GJC, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 12 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 2) La pena de 10 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena.

Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a ERM, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 8 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 3) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena. Libertad vigilada de 5 años.

Se interesa además que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a NSE a su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 4) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena. Libertad vigilada de 5 años.

Se interesa además que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a GMR, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 5) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.



Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CFS, a su domicilio o a su lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 6) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena. Libertad vigilada durante 5 años.

Se interesa además, que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a ASM, a su domicilio o a su lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 7) La pena de 10 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena y en su caso, inhabilitación especial para cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante 6 años ex artículo 192.1 y 2 del Código Penal.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CMN, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 12 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 8) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a BLA a su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 9) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena. Libertad vigilada durante 5 años.

Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CATM, a su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se

encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 10) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena. Libertad vigilada durante 5 años.

Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a OGB, a su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 11) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a MHB, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 12) La pena de 6 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena. Libertad vigilada durante 10 años.

Se interesa además que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a MRC, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 8 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 13) La pena de 6 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena. Libertad vigilada durante 10 años.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a PGT, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 8 años, incluidos permisos penitenciarios.

-Por el delito 14) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a HAL, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

Respecto de todos estos apartados, cuando proceda sin infracción de la prohibición del non bis in ídem, por aplicación del art. 192 se interesa que se imponga la pena en su mitad superior y la inhabilitación especial para cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia por tiempo de 6 años.

Procede la condena en costas del acusado, incluidas las de la Acusación Particular, conforme a lo dispuesto en el art. 123 y 124 CP.

VI. Responsabilidad Civil.

El procesado, responderá solidariamente junto con la Compañía MAPFRE, PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES DE VIDA S.A y UMAS MUTUA DE SEGUROS y GENERALI SEGUROS, como RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS, y el Colegio Valdeluz y la Academia de Música “Melodía Siglo XXI”, ambos como RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS, deberán indemnizar a BLA, MHB, HAL y CFS en la cantidad de 30.000 euros a cada una por los daños morales ocasionados a las mismas

A GJC y ERM, en la cantidad de 60.000 euros a cada una por el mismo concepto. Igualmente, el procesado solidariamente con las Compañías Mapfre y Generali Seguros y la Academia de Música “Melodía Siglo XXI”, como responsable civil subsidiario.

Deberán indemnizar a CMN, en la cantidad de 60.000 euros por daños morales causados.

A ASM, GMR, NSE y CATM, en la cantidad de 30.000 euros a cada una, por los daños morales causados.

También a MRC y PGT en la cantidad de 30.000 euros a cada una, por los daños morales causados.

En todos los casos, será de aplicación lo dispuesto en el art. 576 de la LEC, en cuanto a los intereses legales.

QUINTO.- La acusación particular de **ASM, CFS, CMN y BLA**, con la misma adhesión a las modificaciones, las eleva a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de:

II/ Calificación Jurídica. Los hechos constituyen:

1. En relación con CFS, un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3, y 74 del Código Penal, según redacción más favorable dada por LO 15/2010.

2. En relación con ASM, un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según la redacción dada por LO 15/2010.

3. En relación con CMN, un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 2, 182.1 y 2, en relación con el art.180.1.4ª en su inciso 1º y todos ellos del 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010 y de un delito continuado de acoso sexual del art. 184. 1.2 y 3 y del 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2003, con aplicación en su caso del art. 192.1 y 2 del CP.

4. En relación con BLA, un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

5 a 14. Los hechos son constitutivos igualmente de los delitos calificados por el Ministerio Fiscal y resto de acusaciones particulares.

En todos los delitos enumerados, se interesa la aplicación del art. 192 en sus apartados referentes a la imposición de la pena en su mitad superior e inhabilitación especial, para el caso de que no fuera estimado el prevalimiento postulado.

III. Autoría. De los delitos anteriormente expuestos responde en concepto de autor: **D. MANUEL**.

IV. No concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal.

V. Pena.

Procede imponer al acusado las siguientes penas:

Por el **delito 1)** La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.

Se interesa además que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CFS, a su domicilio o a su lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se

encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

Por el **delito 2)** La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena. Libertad vigilada durante 5 años.

Se interesa además, que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a ASM, a su domicilio o a su lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

Por el **delito 3)** La pena de 10 años de prisión por el delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 2, 182.1 y 2, en relación con el art.180.1.4ª en su inciso 1º CP y de 1 año de prisión por el delito de acoso sexual del art. 184. 1.2 y 3, accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena y en su caso, inhabilitación especial para cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante 6 años ex artículo 192.1 y 2 del Código Penal.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CMN, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 12 años, incluidos permisos penitenciarios.

Por el **delito 4)** La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a BLA, a su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

Por los delitos 5 a 14), las solicitadas por el Ministerio Fiscal y las solicitadas por el resto de acusaciones particulares.

Respecto de todos estos apartados, cuando proceda sin infracción de la prohibición del non bis in ídem, por aplicación del art. 192 se interesa que se ponga la pena en su mitad superior

e inhabilitación especial para cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia por 6 años.

Procede la condena en costas del acusado, incluidas las de la Acusación Particular, conforme a lo dispuesto en el art. 123 y 124 CP.

VI. Responsabilidad Civil.

El procesado, responderá solidariamente junto con la Compañía MAPFRE, PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES DE VIDA S.A y UMAS MUTUA DE SEGUROS y GENERALI SEGUROS, como RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS, y el Colegio Valdeluz y la Academia de Música “Melodía Siglo XXI”, ambos como RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS, por lo que deberán indemnizar a CFS, ASM, y BLA., en la cantidad de 30.000 euros a cada una y a CMN., en la cantidad de 60.000 euros por daños morales ocasionados por el acusado.

En todos los casos, será de aplicación lo dispuesto en el art. 576 de la LEC, relativo a los intereses legales.

SEXTO.- La acusación particular de HAL, adhiriéndose a las modificaciones del Ministerio Fiscal, eleva sus conclusiones a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de:

- II/

1. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 2, 182. 1 y 2 en relación con el 180. 1, 4ª, en su inciso 1º y 74 del Código Penal, según redacción más favorable existente tras LO 15/2003, con aplicación en su caso del art. 192. 1 y 2 CP.
2. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3, 182. 1 y 74 del Código Penal, según redacción más favorable existente tras LO 15/2003.
3. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según la redacción dada por LO 15/2010.
4. Un delito de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1, 1, 2 y 4, en relación con el art. 180.1.4ª CP, según redacción existente tras LO 11/1999.
5. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2003.
6. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

7. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 2, 182.1 y 2 en relación con el art. 180.1.4º, en su inciso 1º y 74 del Código Penal, en su redacción tras LO 15/2003, con aplicación en su caso, del art. 192.1 y 2 CP.

8. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

9. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

10. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

11. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1, 2 y 4, en relación con el art. 180.1.4º, en su inciso 1º y 74 del Código Penal, en su redacción dada por LO 15/2003.

12. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 183.1 y 4. d/ y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

13. Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 183.1 y 4 d/ y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2010.

14. Un delito continuado de abuso sexual, del artículo 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2003, como más favorable.

En todos los delitos enumerados, se interesa la aplicación del art. 192 en sus apartados referentes a la imposición de la pena en su mitad superior e inhabilitación especial, para el caso de que no fuera estimado el prevalimiento postulado.

- III/ De los hechos narrados es autor: D. **MANUEL**.
- IV/ No concurren circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal.

V/ Procede imponer al procesado, las siguientes penas:

1) La pena de 10 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, y en su caso, inhabilitación especial para cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia por tiempo de 6 años ex artículo 192.1 y 2 del Código Penal.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a GJC, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así

como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 12 años, incluidos permisos penitenciarios.

2) La pena de 10 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena.

Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a ERM, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 8 años, incluidos permisos penitenciarios.

3) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena. Libertad vigilada de 5 años.

Se interesa además que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a NSE a su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

4) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena. Libertad vigilada de 5 años.

Se interesa además que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a GMR, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

5) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.

Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CFS, a su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

6) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena. Libertad vigilada durante 5 años.

Se interesa además, que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a ASM, a su domicilio o a su lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

7) La pena de 10 años de prisión y accesoria de inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, y en su caso, inhabilitación especial para cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante 6 años ex artículo 192.1 y 2 del Código Penal.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CMN, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 12 años, incluidos permisos penitenciarios.

8) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a BLA, a su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

9) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena. Libertad vigilada durante 5 años.

Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CATM, a su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

10) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena. Libertad vigilada durante 5 años.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a OGB, a su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

11) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.

Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a MHB, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

12) La pena de 6 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena, con abono de la preventiva. Libertad vigilada durante 10 años.

Se interesa además que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a MRC, a su domicilio o a su lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 8 años, incluidos permisos penitenciarios.

13) La pena de 6 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena. Libertad vigilada de 10 años.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a PGT, su domicilio y/o lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 8 años, incluidos permisos penitenciarios.

14) La pena de 3 años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena.

Se interesa además, se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a HAL, su domicilio y/o lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre,

así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 5 años, incluidos permisos penitenciarios.

Respecto de todos estos apartados, cuando proceda sin infracción de la prohibición del non bis in ídem, por aplicación del art. 192 se interesa que se imponga la pena en su mitad superior y la inhabilitación especial para cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia por tiempo de 6 años.

Procede la condena en costas del acusado, incluidas las de la acusación particular, conforme a lo dispuesto en el art. 123 y 124 del Código Penal.

VI) Responsabilidad civil.

El procesado, solidariamente con la Compañía MAPFRE, PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES DE VIDA S.A y UMAS MUTUA DE SEGUROS y GENERALI SEGUROS, como RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS, y el Colegio Valdeluz y la Academia de Música “Melodía Siglo XXI”, ambos como RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS, deberán indemnizar a BLA, MHB, HAL, y CFS en la cantidad de 30.000 euros a cada una por los daños morales ocasionados a las mismas, y a GJC y ERM en la cantidad de 60.000 euros a cada una por el mismo concepto.

Igualmente, el procesado solidariamente con las Compañías Mapfre y Generali Seguros y la Academia de Música “Melodía Siglo XXI”, como responsable civil subsidiario, deberán indemnizar a CMN en la cantidad de 60.000 euros por daños morales causados y a ASM, GMR., NSE., y CATM, en la cantidad de 30.000 euros a cada una, por los daños morales causados.

Finalmente indemnizarán a MRC., y PGT en la cantidad de 30.000 euros a cada una.

En todos los casos, será de aplicación lo dispuesto en el art. 576 de la LEC, en cuanto a los intereses legales.

SÉPTIMO.- La acusación particular de **MRC**, adhiriéndose a las modificaciones del Ministerio Fiscal, y corrigiendo dos errores materiales: que la fecha del escrito es de 2 de octubre de 2017, y en cuanto a la conclusión del último apartado, que no se refiere al colegio Valdeluz sino a la Academia S. XXI, con la responsabilidad civil directa de Mapfre, (conclusión VI), las eleva a definitivas, calificando los hechos como constitutivos de:

IV/ Un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los artículos 181.1 y 4 d/ del CP, en relación con el art. 74 del Código Penal, según redacción más favorable dada por LO 5/2010.

V/ Procede imponer al acusado la pena de seis años de prisión y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia y ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, con abono de la preventiva. Libertad vigilada durante 10 años y prohibición del acusado de aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a MRC, a su domicilio y/o a su lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 8 años, todo ello con imposición de costas procesales.

VI) Responsabilidad civil.

El procesado, solidariamente con la Compañía aseguradora MAPFRE, PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES DE VIDA S.A y UMAS MUTUA DE SEGUROS y GENERALI SEGUROS, como RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS, y el Colegio Valdeluz y la Academia de Música “Melodía Siglo XXI”, ambos como RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS, deberán indemnizar a MRC en 30.000 euros por daños morales, más el interés legal incrementado en dos puntos desde la sentencia dictada en instancia de conformidad con lo establecido en el art. 576 de la LEC.

OCTAVO.- La defensa del procesado y de la Responsable civil Subsidiaria: “Academia Melodía S. XXI”, en el mismo trámite, elevaron sus conclusiones a definitivas y solicitan la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

NOVENO.- La Responsable Civil Subsidiaria: “Colegio Valdeluz”, eleva sus conclusiones a definitivas, se adhiere a las conclusiones y alegaciones de la defensa por lo que niega responsabilidad alguna y solicita la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

DÉCIMO.- Las Responsables Civiles Directas, las aseguradoras: “Mapfre”, “Umas Mutua Seguros”, “Plus Ultra” Seguros Generales de Vida S.A y “Generali Seguros” (antes “La Estrella”), se adhieren igualmente a los alegatos de la defensa, niegan responsabilidad alguna y solicitan la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

DÉCIMO PRIMERO.- A lo largo de la presente resolución los nombres de los menores implicados y de sus padres van a ser sustituidos por anagramas, cuya clave figura en la Leyenda que se notificará a las partes junto con la presente sentencia, todo ello con la finalidad de proteger de la forma más eficaz posible la identidad y con ello la intimidad de las menores afectadas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El acusado: **Manuel**, mayor de edad, natural de y sin antecedentes penales, fue contratado en el año 1.992 por el colegio concertado “Valdeluz” sito en la Calle Fermín Caballero nº 53 de Madrid, con categoría profesional de profesor, pasando a desarrollar su trabajo en jornada completa desde 1.994 hasta el año 2.014, llegando a impartir clases de música y filosofía, y después, con la LOGSE, también, ética y psicología, y siendo además, tutor de algunos cursos de 2º de Bachillerato. Su empleador era dicho colegio, a su vez propiedad de la Orden de San Agustín (PP. Agustinos) Provincia Matritense.

SEGUNDO.- En el año 2.001, fue proyectada la ampliación del colegio y su remodelación afectó especialmente al salón de actos, parroquia y escuela de música, construyéndose sobre el salón de actos una segunda planta.

La entidad “Orden de San Agustín (PP. Agustinos) Provincia Matritense”, propietaria también del edificio anexo al colegio “Valdeluz”, con cuatro niveles y sótano, arrendó el 27 de julio de 2001 el “nivel superior del edificio” conforme a contrato celebrado en dicha fecha entre dicha entidad en calidad de arrendadora y la mercantil “Melodía Siglo XXI S.L”, siendo formalizada la constitución de dicha mercantil en escritura pública el 3 de septiembre de 1996.

La sociedad “Melodía Siglo XXI S.L”, estuvo representada por el acusado y se le arrendó dicho nivel donde se instaló la academia para impartir enseñanzas musicales, artísticas y culturales según Exponendo II del contrato, con extensión aproximada de 700 m2 y renta mensual que se determinó en 2.416 euros más I.V.A, obligándose la arrendataria a contratar una póliza de responsabilidad civil “con cobertura suficiente a juicio del arrendador o perito en la materia que éste señale al efecto” según cláusula 13ª.

En su cláusula 16ª se estipuló que: “Dado que el acceso al local de arriendo se encuentra dentro de otro recinto de uso restringido, propiedad del arrendador, solo se podrá tener acceso a éste los días y horas que se encuentre abierto al público, es decir, todos los días laborables, de 8.00 horas de la mañana hasta las 22:30 horas; los sábados no festivos de 8.00 horas, hasta las 14.30 horas. No obstante ambas partes, en momentos puntuales, pueden acordar otros horarios de mutuo acuerdo.”

Por tratarse de edificaciones anexas y de la misma propiedad, a los alumnos y alumnas del colegio que querían realizar ese tipo de actividades extraescolares, les resultaba muy cómodo matricularse en dicha academia regentada por el acusado y su esposa: PSG (n. el xxxxxxxx),

siendo ambos administradores solidarios, y compaginando el acusado esa actividad con sus clases en el colegio.

TERCERO.- El acusado impartía en la academia clases de lenguaje musical (lo que antes se llamaba solfeo) y piano. Estas últimas de instrumento musical, eran individuales.

Al principio, el acusado comenzó dando clases de iniciación a la música a los más pequeños; posteriormente, se fueron incorporando alumnos y alumnas de todas las edades, y ya no solo provenientes del colegio “Valdeluz”. En las clases colectivas de lenguaje musical, que, dependiendo de la hora y tipo de alumnado, se impartían en el aula nº 6 o aula nº 11, se proyectaban audiovisuales, y para los más menudos, siempre películas con contenido musical. En este último caso, unos se sentaban en el suelo, en corro, otros en una silla, y las puertas de las aulas insonorizadas, todas menos una, tenían un ojo de buey, sin que se pudiera ver absolutamente todo desde esa ventana “ojo de buey”, ni desde otra, y si se observaba desde dicha mirilla, además, había un ángulo muerto.

El acusado era un profesor querido y valorado, y su relación con sus alumnos y alumnas era cercana y cariñosa; organizaba fiestas en la academia, así como viajes de estudios, y en verano, barbacoas en su casa de “xxxxxxxxxxxx” (Madrid), y se comunicaba con algunas alumnas a través del servicio de mensajería: “WhatsApp” despidiéndose habitualmente con: “*un beso, un besazo, un abrazo*”, felicitándolas en sus cumpleaños y en navidades, incluso en horas intempestivas como un WhatsApp que envió a la denunciante NSE a las 2:39 horas de la madrugada del 1 de enero de 2014.

En porcentaje, tenía muchas más alumnas que alumnos: un noventa por cien de alumnas, y para la mayoría, y en especial para las denunciantes (GMR, MHB, GJC o CFS, entre otras), era lo que se conocía y conoce como el profesor “guay”, el más “aclamado”, por lo que esa buena fama condicionó mucho la conducta de las mismas, sintiendo por él todas las denunciantes una admiración superior a la normal, teniendo muchas de ellas problemas psicológicos, baja autoestima y problemas familiares, estando la mayoría, también unidas a la esposa del acusado: P., por quien sentían cariño aunque fuese más exigente en su ejercicio académico.

Esa cercanía que tanto ponía en práctica unido a su fama de profesor “guay”, la aprovechó el acusado para tocarlas y satisfacer su deseo e impulso sexual, comenzando con besos, abrazos, cosquillas, hasta ir aumentando los toqueteos progresiva y gradualmente en el tiempo, poco a poco, llegando a manosear piernas hacia inglés y zona vulvar e interior de los muslos, espaldas, senos y nalgas, restregando en alguna ocasión su pene en sus espaldas o

llevando el acusado la mano de alguna de ellas a su miembro, por fuera de la ropa; asimismo, llegó a introducir sus dedos en la vagina de algunas de ellas, escudándose muchas veces en la necesidad de llevar a cabo correcciones posturales mientras estaban sentadas tocando el piano, el cual además se hallaba alejado de la puerta, o aprovechando la penumbra y la atención fijada por el resto de los alumnos en las películas que proyectaba en clases de lenguaje musical, sentándolas a su lado y tan interiorizada tenía la fama antes aludida, que el acusado llegó a decir cuando fue denunciado, que las iniciales denunciantes “estaban coladas por él”.

CUARTO. - Y así, y en concreto:

4. 1º/ GMR, n. xxxxxxx de 1995, fue alumna de la academia “Melodía S. XXI” desde los seis años: desde 2001, y posteriormente, entre los siete y nueve años, entre 2002 y 2004, al finalizar una de sus clases de *lenguaje musical* en las que siempre tardaba mucho en recoger, estando en ese momento solos, el acusado le dio un abrazo y aprovechando el acercamiento, le metió mano por dentro de sus bragas y le tocó el culo.

4. 2º/ CMN, n. xxxxxxx de 1992, fue alumna de la *academia* desde el año 2002 hasta el año 2010, y desde el principio, cuando el acusado le daba clases de lenguaje musical, se sentaba a su lado y le tocaba la pierna. Posteriormente, cuando en 2003 empezó a impartirle clases de piano, comenzó a darle besos y a meterle la mano por debajo de la falda, y poco a poco fue ganando su confianza, yendo a más, hasta que cumplió los diecisiete años, fecha en que deja la academia.

A lo largo de esos cursos, desde 2003, a partir de sus once años de edad, el acusado consiguió introducirle dedos en la vagina, desabrocharle el sujetador y manosearle los pechos. En otras ocasiones, le cogía la mano y se la ponía en su pene, mientras ella estaba paralizada, quieta, llegando a comentar a su madre que no quería ir a la academia, pero esta le decía que era lo mejor para ella, estando el acusado muy bien valorado también en su casa, por lo que obedeciéndole, siguió yendo, hasta que en 2010, con diecisiete años, abandona la academia.

Nunca se atrevió a contar la verdad a su madre, temiendo además que nadie la creyera y que pudiera crearse por ello una mala autoimagen hasta que supo que otras chicas habían sufrido lo mismo y es cuando se lo confesó todo y pudo denunciar.

CMN sufre conductas fóbicas, como fobia a tocar el piano, mayor repliegue y reserva en sus relaciones interpersonales, recuerdos que condicionan negativamente sus interacciones o relaciones sexuales, conductas evitativas, y mayor vulnerabilidad a la patología psíquica ante posibles nuevas victimizaciones.

4. 3º/ El acusado impartió igualmente clases a **ERM**, n. el xxxxxxxxx de 1990, tanto en el colegio “Valdeluz” como en la academia, y así, a partir de septiembre de 2003 hasta 2006, le dio clases de piano en la *academia*, y a lo largo de esos tres años: desde los trece hasta los dieciséis, aprovechándose de su condición de profesor y de la ventaja que le otorgaba su fama de popular al ser el más aclamado del colegio, y aprovechando también que eran clases individuales, de forma progresiva, primero empezó a tocarle el hombro, diciéndole que era para corregir postura, y después la espalda, hasta que fue metiendo la mano, desabrochándole el sujetador y manoseándole el pecho, restregándose por su espalda, metiendo el acusado su dedo en la boca de ERM y llegando ya a finales de 4º de la ESO, a introducirle los dedos en la vagina, época en que tuvo una lesión practicando esquí que le sirvió de excusa para salir de la academia.

En octubre de 2006, ERM le dijo a la profesora B.H, quien había sido su tutora en 1º de la ESO: “*Manuel no solo toca las teclas del piano*” y se señaló el pecho y la zona genital, diciéndole B.H que se lo contara a sus padres, y así, finalmente, en nochebuena de 2006, explotó y se lo contó a su padre.

A lo largo de ese tiempo llegó a cambiar de forma de vestir, y así empezó a usar cuellos altos, dejó de ponerse zapatillas y pasó a usar botas y se ponía sujetadores abrochados por delante e igualmente debutó en ERM un cuadro de anorexia y bulimia, necesitando ayuda hasta que empezó la universidad, volviendo al psicólogo cuando finalmente se atrevió a denunciar los hechos y desde febrero de 2017 hasta la actualidad, ininterrumpidamente, recibe tratamiento quincenal en CIMASCAM.

Presenta síntomas de desajuste tanto en sus patrones alimentarios, como en su conducta. Interferencia en la esfera de su sexualidad, recuerdos recurrentes, sentimientos de culpa, y mayor vulnerabilidad a la patología psíquica ante posibles nuevas victimizaciones.

4. 4º/ **MHB**, nacida el xxxxxxxxx de 1996, se matriculó en el colegio “Valdeluz” en 1º de primaria con seis años, y al año siguiente: en 2003 (2º de primaria), con siete años, empezó lenguaje musical en la *academia* y con clases particulares de piano en 3º o 4º de primaria, con 8 o 9 años: curso 2004/2005 o 2005/2006, dándoselas el acusado.

En las de piano, ya sentada, y colocado el acusado tras ella, empezaba a tocarle por la parte trasera, palpando, y luego ya lo hizo con mucha frecuencia a lo largo de un curso académico: en 3º o 4º de primaria, entre los cursos 2004/2005 o 2005/2006, empezando por debajo de la braga hasta tocarle su zona vaginal que era lo que más le tocaba. En otra ocasión, y en el mismo escenario de siempre, se sintió muy mal por tocamientos agresivos en zona vaginal,



por lo que se echó a llorar muy fuerte, tras lo cual el acusado, paró, y le dijo: *“MHB, no dejes el piano o la música por esto”*.

Finalmente se fue dos años al extranjero, en dos cursos de intercambio: en 6º de primaria y 1º de bachiller, y terminó sus estudios en el colegio “Valdeluz”, cursando 2º de bachillerato.

MHB presenta síntomas intrusivos en forma de flashback, sentimientos de estigmatización, ideaciones irracionales de culpa y elevación de ansiedad ante estímulos relacionados, que en la actualidad, no interfiere de forma importante en sus niveles de adaptación.

4. 5º/ GJC, nacida el xxxxxxxx de 1996, fue alumna del colegio “Valdeluz”, en el que empezó a cursar 2º primaria hasta 1º de bachillerato, y lo fue también de la *academia* donde se matriculó un año más tarde: desde septiembre de 2004, año en que cumpliría los ocho años, hasta los dieciséis: hasta 2012, comenzando con lenguaje musical, donde también estudió piano y perteneció al coro.

El acusado en las clases colectivas de lenguaje musical, aprovechando la penumbra cuando cerraba las persianas venecianas y los demás veían la película que se proyectaba, le obligaba a ponerse a su lado, aunque ella se quería ir, sentándole en sus piernas. Después, de forma progresiva, fue metiéndole la mano por dentro del pantalón y de la ropa interior, tocándole el culo, el pecho por dentro de la ropa interior, hasta llegar a introducir los dedos en su vagina. Las clases de piano las daba en el aula 6 con la puerta cerrada y en una de esas clases, en 2º de la ESO, antes de las vacaciones de Halloween, a finales de octubre de 2009, le introdujo los dedos de tal forma que le dolió muchísimo, mareándose, yéndose al baño donde se percató que estaba sangrando, y terminó poniendo como excusa en el colegio y a su padre, que le había bajado la regla.

GJC prácticamente no tocaba el piano, pues se dedicaba a quitarle al acusado las manos de encima, a decirle “no”, a levantarse y a irse. En varias ocasiones pidió a su padre dejar las clases diciéndole que era por falta de tiempo, pero su padre: D.J, habló con el acusado quien le dio todo tipo de facilidades, por lo que GJC continuó.

En el verano de 2º de la ESO, fue a una de las barbacoas que organizaba el acusado quien en un momento dado, y en una habitación dentro de la casa, le metió la mano por la ropa interior y le tocó el culo, parando porque su esposa P., que le estaba buscando, le llamó.

GJC tenía problemas familiares porque sus padres estaban separados y su madre era alcohólica, por lo que con el acusado y su esposa, halló una seguridad que sentía que no le daban en su casa.

Ha vuelto a ir al psicólogo y a día de hoy sigue con tratamiento psicológico, y presenta sintomatología propia de trastorno por estrés postraumático (TEP) con reexperimentación, sintomatología evitativa, con aumento de activación y ansiedad, y sentimientos de asco, culpa, y vergüenza.

4. 6º/ CFS., n. el xxxxxxxx de 1993, fue alumna del *colegio "Valdeluz"* y tuvo al acusado de profesor en el colegio en 4º de la ESO y 2º de bachillerato, y en la *academia* desde septiembre de 2006 hasta 3º de carrera, donde comenzó tocando la guitarra y después se pasó al piano.

Entre sus padres y el acusado, se forjó una amistad íntima, hasta el punto que la madre de CFS la consideraba como una relación a nivel familia, lo cual confundió más a CFS en cuanto al comportamiento del acusado, y en cuanto a su nula posibilidad de buscar alternativas con otro profesor y así, el acusado a quien ya le precedía la fama antes remarcada, aprovechando igualmente la particular ascendencia sobre CFS, comenzó en los recreos y en el despacho de la academia, con toqueteos, poco a poco; de ese modo, en 1º de bachillerato, como tenía otro profesor en la asignatura de filosofía y le daba miedo suspender, el acusado se ofreció a ayudarle, explicándole la asignatura en la *academia*, y mientras le cogía la mano, al principio le hacía cosquillas y después ya pasó a toquetearle sus piernas y por dentro hasta su zona vaginal, quedándose muchas veces paralizada por el miedo y otras, le decía que parase. Tocamientos que se mantuvieron en las clases de piano hasta el inicio de su carrera universitaria.

En una ocasión, en el colegio, mientras organizaban unas fiestas en 2º de bachillerato y al quedarse sin pintura, el acusado le dijo que le acompañara al cuarto de material, donde aprovechó para tocarle el culo, y en otra, en el recreo le dijo que le acompañara, yendo a una sala que está al lado del hall para recibir a familias, donde se sentó a su lado, le pasó el brazo por encima, le abrazó y le intentó besar.

La puerta del aula de la academia donde recibía clases de piano, a veces estaba abierta y otras cerrada, y cuando alguien se acercaba para entrar, como podía ser la esposa del acusado o una secretaria, se escuchaba, por lo que de inmediato, el acusado retiraba la mano de la zona donde le toqueteaba y desde la puerta no se le veía.

CFS contó a su amiga BLA lo que le sucedía, sin entrar en detalles y a su vez, BLA le dijo que a ella también le estaba pasando, pero por entonces pensaron que nadie les iba a creer, ni siquiera sus padres, porque el acusado era un profesor muy aclamado en el colegio. CFS tenía miedo de quedar como mentirosa y también lo tenía porque además era su tutor en 2º de bachillerato y temía que le pudieran suspender, siendo además muy amigo de sus padres. Asimismo CFS le tenía mucho cariño a la esposa del acusado, y no quería hacerle daño.

CFS siempre ha sido muy tímida, recibió tratamiento psicológico tras la denuncia, durante año y medio o dos años. Cuando denunció, no podía dormir, tenía y tiene pesadillas y sueños con contenido persecutorio, en la universidad se quedaba dormida, no quería salir con sus amigas, le daba miedo salir a la calle y encontrarse con el acusado. Presenta conductas de evitación y resistencia al simple contacto físico con desconfianza e inseguridad en las interacciones sociales, dispersión cognitiva y dificultades de concentración, alteración del estado del ánimo con sintomatología de corte depresiva, sentimiento de pérdida con ideación irracional de culpa, vivencias de estigmatización, vulnerabilidad y fragilidad emocional, con sentimiento de rechazo hacia la música, recuerdos recurrentes y sus síntomas son compatibles con trastorno de estrés postraumático (TEP) que interfiere de forma importante en su dinámica vital.

4. 7º BLA, nacida el xxxxxx de 1.992, fue alumna del *colegio* “Valdeluz”, en el que entró con 4 años, en 1.996 y salió cuando terminó bachillerato en 2010 y también lo fue de la *academia* desde los once años hasta que denunció, en febrero de 2014, donde primero dio clases de lenguaje musical y más tarde comenzó sus clases de piano.

En ambos centros tuvo al acusado de profesor. A partir del curso 2006/2007, en las clases individuales de piano que le impartía el acusado en la academia, sufrió tocamientos, y así, se sentaba a su lado y por encima de la ropa le ponía la mano en la pierna hasta ir subiéndola a la zona vaginal, llegando también a tocarle el culo por dentro de la ropa interior, y aunque dejase el acusado la puerta abierta, si alguien se acercaba, se oían los pasos por lo que retiraba la mano de inmediato.

En 4º de la ESO el acusado le dijo que subiera al aula de música del colegio “Valdeluz” durante algún recreo, donde también había un piano, para recuperar clases de la academia, y allí, aprovechando las mismas ventajas, le metió la mano por debajo del pantalón y le tocó el culo.

Los manoseos que duraron hasta el año 2.013, se fueron repitiendo en todas las clases, en las que se bloqueaba y se equivocaba al tocar el piano, clases en las que alguna vez se puso a llorar.

A su amiga y compañera CFS, le contó que el acusado le tocaba sin decirle dónde y CFS también le dijo lo mismo y que se sentían muy incómodas. A la esposa del acusado la querían muchísimo, y ese fue otro de los motivos por los que no denunció antes, además de por vergüenza, pues como era un profesor muy querido, pensaban que nadie las iba a creer.

BLA a raíz de la denuncia, empezó ir al psicólogo y hoy sigue yendo a terapia por estos hechos. Ha tenido continuamente pesadillas que persisten en la actualidad, le cuesta mucho relacionarse, no se fía de nadie, le cuesta tener pareja y si la ha tenido, ha cortado enseguida.

Estos hechos inciden de forma importante en su desenvolvimiento vital, con frecuentes recuerdos e imágenes desagradables que afloran de forma intrusiva, explosiones de ira injustificadas, hiperalerta y reactividad fisiológica cuando se expone a situaciones relacionadas con los hechos, estado depresivo, sentimientos de temor, culpa, vergüenza, de pérdida, acusados sentimientos de estigmatización, y crisis de ansiedad, incidencia en la esfera de interacciones con el otro sexo. Tiene síntomas de intrusión asociados a los hechos abusivos, evitación persistente de estímulos asociados al trauma, y alteraciones negativas cognitivas y de estado de ánimo, importante alteración de la alerta y reactividad asociada al suceso. Síntomas que provocan malestar clínico significativo, y deterioro social, académico y recreativo, lo que afecta también de forma importante a la esfera de su sexualidad, con mayor vulnerabilidad a la patología psíquica ante posibles nuevas victimizaciones.

4. 8º/ HAL, nacida el xxxxxxxx de 1993, fue alumna del colegio “Valdeluz”, desde 1º de Infantil hasta 2º de Bachillerato. Tuvo al acusado como profesor en 4º de la ESO y fue también alumna de la *academia* en dos periodos: en 6º de primaria y después en 3º, 4º de la ESO y 1º de Bachillerato.

El acusado fue su profesor de piano desde febrero de 2008 cuando contaba con 14 años de edad, hasta mediados del curso siguiente, a principios de 2009, fecha en que cambió de instrumento musical pues ya no podía soportar estar a solas con él porque le tocaba. Las clases se las impartía con la puerta cerrada. El acusado se sentaba a su derecha y le hacía practicar primero con una mano y luego con la otra, cogiéndole la derecha y besándola, después la manoseaba por encima de la rodilla hasta la ingle, le cogía su mano y le hacía tocarle desde la rodilla hasta la cadera, intentando resistirse y no llegar a esa altura. Le ponía su mano en su pierna, le tocaba el culo por encima de la ropa y le metía la mano por dentro de la camiseta, y cuando le intentaba parar y apartarle, el acusado le preguntaba que qué le pasaba, y que si no estaba enfadada, le diera un beso. Tenía una clase a la semana, y sucedía en todas las clases.

HAL era y es una persona tímida y reservada, no le contó a nadie lo que le pasaba, no le gusta ni le gustaba llamar la atención y se culpaba a sí misma. Le gustaba la música y especialmente el piano, y cuando escucha canciones que practicaba con el acusado, como la de la película “Titanic”, la llama la canción maldita y se le agolpan estos recuerdos.

Ha estado en tratamiento psicológico después de haber denunciado. Presenta dificultades en el acercamiento íntimo, sintomatología de reexperimentación con recuerdos e imágenes recurrentes y elevada reactividad emocional, con reiterada afloración del llanto.

4. 9º/ ASM, nacida el xxxxxx de 1996, fue alumna de la *academia* en la que comenzó en septiembre de 2.011, con quince años, hasta enero de 2014 y el acusado le dio desde el principio, clases de piano.

El acusado conocía los problemas psicológicos de ASM, en tratamiento psicológico y psiquiátrico desde los catorce años por conflictos relacionados con el acoso escolar y con su familia, teniendo muy baja autoestima, aprovechándose el acusado de esa especial debilidad, haciéndole sentir importante, por lo que se ganó su confianza, siendo él para ASM también muy importante en su vida porque creía que así le valoraba y le daba un afecto mal entendido por ella que en ese momento no lo sentía de nadie, por lo que poco a poco, a lo largo de dos años y medio, valiéndose también de la intimidad que ofrecían las clases individuales de piano y con la puerta del aula cerrada o entornada, comenzó tocándole la mano que tenía libre, y después pasó a tocarle la pierna por fuera de la ropa, le cogía sus piernas y las colocaba sobre las suyas. En otro momento y siempre en clases de piano, le levantó el vestido por detrás y le tocó el culo, o le tocaba su zona púbica y otra vez le dio un beso a la mejilla y el acusado se giró para que se lo diera a la boca.

ASM y NSE eran amigas y aunque en principio, no quería aceptar lo que estaba pasando, llegó un momento en que pensó que no podía seguir ignorando, por ello en septiembre de 2013, estando con NSE le preguntó si no pensaba que a veces **Manuel** se ponía demasiado cariñoso, pero por entonces no se hizo más comentario y hasta el planteamiento de la denuncia ya no volvió a tratar el tema con nadie.

En la actualidad, sigue con tratamiento psicológico. ASM es muy tímida, muy rigurosa, obsesiva, muy perfeccionista, tiene dificultades para relaciones, es muy rigurosa, y muy obediente con las normas, por lo que no concibe una trasgresión de las mismas. En el momento de los hechos tenía su autoestima muy baja y un autoconcepto también muy bajo y negativo.

4. 10º/ NSE, nacida el xxxxxxxx de 1997, fue alumna de la *academia* y tuvo al acusado de profesor desde febrero de 2011 hasta diciembre de 2013, fecha en que abandona dicha academia. Desde el verano de 2012, con quince años de edad, y durante las clases individuales de piano, el acusado, a quien NSE había confiado temas personales, con la puerta del aula generalmente cerrada, aprovechando siempre las mismas ventajas, le tocaba los pechos tanto por encima como por debajo de la camiseta, o la zona de la entrepierna y ella le retiraba la mano pero el acusado seguía; en otras ocasiones, le intentó besar y ella apartaba la cara.

NSE llegó a modificar su forma de vestir, evitando pantalones cortos o falda y se llegó a poner doble camiseta.

En el mes de septiembre de 2013, y yendo por la zona de “La Vaguada” de Madrid con ASM, esta le comentó que **Manuel** era muy cariñoso, pero en ese momento no se hizo más comentario, hasta que en el mes de diciembre de 2013, ya lo pensó y quiso contarle y es cuando supo y así se lo dijo a ASM, que le hacía lo mismo a otras niñas más pequeñas, por lo que decidió que había que hacer algo, contándoselo a sus padres, quienes a finales de diciembre o principios de enero, fueron a la academia y a asociaciones y entidades para tratar estos casos, hasta que finalmente denunció los hechos.

NSE siente tristeza sin motivo aparente, tiene pesadillas de contenido persecutorio relacionadas con el acusado y presenta dificultades de concentración para la asimilación de aprendizajes, con incomodidad y reticencia al contacto físico interpersonal.

Estuvo en tratamiento psicológico en 1º de la ESO por ansiedad y por acoso escolar, y a raíz de estos hechos, fue primero a un centro de escucha, y después estuvo con psicólogos hasta el año 2017 y también fue al Centro especializado de Intervención en abuso sexual infantil de Madrid (CIASI). En la actualidad ya no puede tocar en público el piano.

4. 11º/ CATM, nacida el xxxxxxxx de 1996, fue alumna de la *academia* desde 2012 cuando contaba dieciséis años, hasta 2014, cuando se denuncian los acontecimientos. En la academia el acusado le impartió clases de lenguaje musical y a finales del curso 2012, cuando se ponía la película y se apagaba la luz, comenzó acercándose a ella, agarrando su mano o brazo fuerte, a pesar de que quería retirarla, y después, gradualmente, empezó con tocamientos en pierna y cadera, por fuera de la ropa, hacia zona interna de muslo y cadera, y también poniendo su mano sobre la pierna del acusado y desplazándola hacia arriba. En esos momentos, CATM no conseguía quitarle la mano sin llamar la atención del resto de niños o sin ser muy brusca y aunque se resistiera, el acusado solo se apartaba cuando su esposa P. entraba, con quien tenía

buena relación. En otra ocasión, cogió un bolígrafo que metió en su puño, y metía y sacaba la funda con gesto obsceno.

CATM fue conociendo a más chicas y ya a finales de 2013 hubo varias que le contaron que a ellas también les había sucedido, lo que le produjo mucho estrés, poniéndose a llorar en la academia y contándoselo a su profesor de guitarra: FJFT, a quien le dijo que **Manuel** en clase no le soltaba el brazo, que le agarraba de las manos, y el profesor le contestó que lo hiciese notar en la siguiente vez y que si le molestaba, le apartase de un manotazo.

CATM no presenta alteraciones psicopatológicas.

4. 12º/ MRC., nacida el xxxxxxxx de 2002, es y sigue siendo alumna del colegio “Valdeluz” desde los tres años, pero en el colegio no ha tenido como profesor al acusado, lo ha tenido en su *academia*, en la que se matriculó cuando tenía siete años, y donde le impartía lenguaje musical y también piano.

Las primeras clases fueron normales, pero con el tiempo comenzó con tocamientos tanto en lenguaje musical como en piano, y así, cuando tenía diez años, en 2013, en las clases de piano que las daba en el aula 6 a puerta cerrada, estando ambos pegados a la pared y lejos de la puerta, le tocaba la pierna, subiendo disimuladamente hasta la vulva, otras veces le ponía la mano en su pecho, y otras, cuando tocaba con una mano, le cogía la otra y se la llevaba a su pene por fuera, también le tocó los glúteos, y cuando ya iba a salir de la clase le daba una palmadita en el culo.

MRC tenía buena relación con la esposa del acusado, quien en ocasiones interrumpía la clase por lo que el acusado disimulaba. Nunca se atrevió a contar lo que le sucedía porque era muy pequeña, y no sabía cómo reaccionar. Empezó a faltar a clases de la academia, prefiriendo quedarse en el patio con sus amigos, bajó su rendimiento académico y se quejaba a sus padres con el único fin de que le quitaran de música.

A la mañana siguiente de la detención del acusado, fue al colegio, y yendo hacia él, le dijo a una amiga lo que a ella le había pasado, se bloqueó y desde el colegio se llamó a sus padres.

MRC tuvo y sigue teniendo pesadillas, comenzó un tratamiento psicológico que dejó porque se sentía rara y diferente, pero ha vuelto a ir una vez a la semana porque cuando supo que se iba a celebrar el juicio, aunque intentaba evitarlo, todos los pensamientos se le agolparon y necesitó ayuda.

No presenta síntomas clínicamente relevantes de afectación asociados a los hechos.

QUINTO.- No ha resultado suficientemente probado que el acusado abrazara y manoseara en la academia a PGT, n. el xxxxxx de 2001, ni a OGB, nacida el xxxxxx de 1.995, siendo el acusado profesor y tutor de BGO en el colegio “Valdeluz” en 4º de la ESO y 2º de Bachillerato impartido en el curso 2012/2013.

SEXTO.- Aunque la academia de música “Melodía S. XXI” llegara a disponer de entrada y salida independiente por la C/ Ginzo de Limia, también se podía acceder a ella a través de unas escaleras de emergencia del colegio que eran compartidas; son escaleras de evacuación y es una vía de comunicación indirecta entre colegio y academia. En las mismas existen puertas antiincendios que pueden mantenerse bloqueadas y también por su sistema de apertura con barra antipánico pueden desbloquearse de forma manual o automática.

Así se podía entrar a la academia sin necesidad de salir del colegio a la calle y alumnas del colegio como HAL, en la academia se sentían como si estuvieran en el colegio, desde donde la mayoría de las ocasiones, les recogían administrativas de la academia en el hall o comedor, para llevárselas cuando tenían que dar clases en la misma.

La reforma de 2001 también supuso la ampliación de la edificación con otro anexo en cuya 3ª planta se instalaría la academia de música en 2003, formando todo parte del mismo terreno, y en la actualidad sigue siendo una sola parcela y una finca registral única. También en el colegio “Valdeluz” se publicitaba la academia como centro de actividades extraescolares, además de otras, y en el colegio se sabía que si se tenían que apuntar a música, hablar con el acusado lo facilitaba todo al ser también profesor en “Valdeluz”.

En algunas ocasiones, ASM, al subir al ascensor se percató de que no estaba bloqueado para poder subir solo y directamente a la 3ª planta donde estaba la academia, por lo que al confundirse pudo entrar en otra planta del colegio sin querer.

SÉPTIMO.- La compañía GENERALI SEGUROS ha sido la aseguradora de la **responsabilidad civil** de la **academia** de música “Melodía S. XXI S.L” desde su constitución hasta marzo de 2005. Y desde esa fecha, a partir del 1 de marzo de 2005, se contrató su responsabilidad civil con MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., en cuyas pólizas figura como dirección la misma que la del colegio “Valdeluz”: C/ Fermín Caballero nº 53, habiendo concertado distintas sumas aseguradas y así: desde el 01/03/2005 hasta el 01/03/2010, la suma asegurada lo fue por 150.260 euros, desde esa fecha última hasta el 01/03/2014: 177.833,29 euros, desde la indicada hasta el 12/06/2014: 186.319,30 euros y hasta el 12/06/2015: 300.510 euros.

En cuanto al **colegio** “Valdeluz” domiciliado en C/ Fermín Caballero nº 53, PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES Y VIDA S.A DE SEGUROS Y REASEGUROS (antes Groupama), fue su aseguradora desde el 1 de febrero de 1991 hasta el 1 de febrero de 2006. Fecha a partir de la cual se suscribe por el colegio póliza para cubrir su responsabilidad civil con “UMAS Mutua de Seguros”, con vigencia hasta el 31 de enero de 2007 y límite de responsabilidad de 30.050,61 euros. Y a partir de febrero de 2007, su aseguradora es MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La relación fáctica que antecede, resulta probada en uso de la libre apreciación de la prueba que autoriza el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ello, tras haber efectuado el Tribunal una valoración en conciencia de todos los medios practicados consistentes en: interrogatorio del procesado, testifical y prueba pericial y documental.

SEGUNDO.- Previamente, vamos a tratar la tipología de estas víctimas, es decir, desde el enfoque de la **Victimología**, porque se ha utilizado una metodología genérica, sin que la exigencia de un estudio peculiar adaptado a este tipo de víctimas resulte incompatible ni mucho menos, con el derecho de defensa, mas no se puede obviar que se ha pretendido aplicar criterios por ejemplo en los interrogatorios de las denunciadas, que no se centran en la especialidad del caso, como cuando se ha procurado que las víctimas que han sufrido abuso sexual en su infancia y adolescencia, conserven una memoria milimétrica, con una precisión que ni siquiera es posible en las víctimas de otros delitos menos traumáticos.

Y esa exigencia, plausible en la defensa pero de imposible materialización, máxime en este tipo de víctimas, no supone que la ausencia de detalles tan precisos, correlativos a esas preguntas de disección milimétrica, resten credibilidad a las víctimas, amén de la necesaria distinción entre olvidos relevantes e irrelevantes. Ya lo desarrollaremos posteriormente, caso a caso.

De ese modo (Estudios: “Victimología: En busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas: Directora: Gema Varona Martínez: UPV/EHU”), el abuso sexual infantil es, sobre todo, una grave irrupción en la biografía de la víctima. Es grave por lo que tiene de invasión destructiva en el proceso de construcción personal. Es la máxima expresión del maltrato en el ámbito de la sexualidad infantil. En la actualidad, son dos preferentemente, los campos delictivos donde existe una regulación específica de las **víctimas especialmente vulnerables** como sujetos de especial protección penal: los **delitos sexuales** y los delitos de violencia de género.

Cuando se habla de vulnerabilidad, junto a los elementos de vulnerabilidad personal, se sitúa la vulnerabilidad relacional y de entre sus elementos, el elemento estructural es la existencia de una asimetría de posiciones en la interacción sexual que puede venir determinada por las causas más diversas, como la diferencia de edad o el estatus del sujeto activo. El último elemento legal que hace a la víctima especialmente vulnerable es la situación. Estos elementos contextuales pueden ser el lugar, el tiempo, el hábitat. Es decir, un elenco de circunstancias ambientales que persiguen el aislamiento efectivo de la víctima para debilitar su defensa y facilitar la ejecución de la acción delictiva y **cuando la víctima especialmente vulnerable es mayor de edad (no es ontológicamente vulnerable, pero deviene vulnerable)**, goza de la **protección** que se estime **necesaria para evitar una revictimización o una victimización secundaria**: artículos 19, 23, 25.2 a) b) d) y 25.3 LEVD, como así se hizo en el caso enjuiciado.

El esquema que ofrece la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 (cuya transposición se produce con la LEVD), es plenamente ajustado a esta diferenciación entre las víctimas vulnerables y las víctimas que devienen vulnerables.

Y también debe aplicarse el art.25.2 c) LEVD, por lo que realizándose de cualquiera de las formas legalmente previstas, deben evitarse la formulación de preguntas relativas a su vida privada que no tengan relevancia para esclarecer el hecho delictivo y en el caso que enjuiciamos, la estrategia defensiva se ha dirigido también a entremezclar aspectos que pertenecen a la vida privada e íntima de las víctimas con el fin de desacreditar su fiabilidad, sin que guarde relación alguna con ella, como cuando se le pregunta al acusado por CMN y manifiesta que: “sus padres iban a Almería los fines de semana, y ella en realidad se iba por ahí y le dijo que tenía un novio boxeador”, conversación por cierto, que de haber existido, no es lógico que se mantenga entre profesor/alumna por más que el acusado se escude en que era cercano y cariñoso, llegando a aportar el acusado prueba documental consistente en fotografías (vid f.725 del archivador), en las que con notas manuscritas por él mismo, resalta este dato íntimo de la víctima, absolutamente irrelevante para valorar su credibilidad.

O como cuando declaró que GJC era “díscola, además de vaga”, o hablando de la forma de vestir de algunas de ellas, como el caso de GMR y el uso que puedan hacer de las redes sociales y las fotos que cuelguen en ellas, pues por ejemplo, se aporta igualmente con carácter de prueba documental una foto en toples de GMR que esta colgó en la red social Instagram (folio 714-a del archivador aparte) también para desacreditarla, lo cual igualmente es irrelevante, amén de tratarse de una foto relativa a una GMR ya mayor, que no tiene nada que ver con la niña que fue abusada.

Insistamos en que la exigencia de aquella disección milimétrica es materialmente imposible desde el punto de vista memorístico y de la psicología del testimonio, como ya dijimos.

Y todo ello, sin que la consideración de una víctima como especialmente vulnerable, suponga por supuesto, una modificación de las reglas generales de ponderación de la prueba, aun cuando ya vamos a destacar como acaba de hacer el Tribunal Supremo recientemente en Sentencia núm. 282/2018 de su Sala Segunda, dictada el 13 de junio de 2018, el carácter cualificado de estas testigos, extrapolable ello a los delitos contra la libertad sexual, sobre los cuales precisamente también se pronuncia nuestro Alto Tribunal en STS, Sala de lo Penal, St. núm. 284/2018 Rec. nº 10621/2017 de la misma fecha: 13 de junio de 2018, por la que se declara no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Navarra que confirma condena por delito de abusos sexuales a menores con prevalimiento y sobre la que destacamos lo siguiente:

“...En cuanto a la valoración de las declaraciones de menores en casos de abusos sexuales esta Sala del Tribunal Supremo ha señalado en jurisprudencia reiterada (entre otras Sentencia 1773/2002 de 28 Oct. 2002, Rec. 284/2001) que “el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia (Sentencias de 5 Mar., 25 Abr., 5 y 11 May.1994, entre otras muchas). Declaración cuya valoración corresponde al Tribunal juzgador que la presencié dentro de ciertas cautelas garantizadoras de su veracidad, que como señala la Sentencia de 19 Feb. 2000... Al mismo tiempo, y manteniendo la convicción del Tribunal acerca de cómo ocurrieron los hechos, y moviéndonos en el terreno de la presunción de inocencia que se alega hay que situar dos parámetros concretos de referencia, que son: 1.El de la víctima, a través del superior interés del menor y 2.El del acusado, mediante la presunción de inocencia.

No se trata en estos casos de que para tratar al primero se tenga que echar por tierra el segundo, sino que confluyen en igualdad de importancia tanto los derechos de las víctimas menores, como el del acusado al de presunción de inocencia.

Y en el primero hay que tener en cuenta las especiales características de la víctima menor que es más vulnerable que otras víctimas del delito. Y más en delitos contra la indemnidad sexual, ante hechos que ellos desconocen, que no saben su significado por su corta edad, y que cuando, como aquí ocurre, el delito lo comete una persona de su entorno todavía les cuesta mucho más denunciarlo por esos miedos o temores a que, encima, les puedan regañar, no creerles, y por ello guardan silencio que luego, como aquí ocurre, puede venírseles en contra por un mal entendido derecho a la presunción de inocencia, porque el interés del menor debe entenderse desde la posición del menor como testigo, pero un **testigo que es víctima, y que lo es de un hecho tan grave para ellos como el ataque a la indemnidad sexual**".

TERCERO. - Retomando la tipología delictiva, en los abusos sexuales infantiles, hay dos variantes principales (sic: Cristina Guerraechevarría, Psicóloga Clínica especializada en Violencia Familiar y Sexual, en Cap. XVIII del manual antes destacoado). En la primera, el abuso sexual infantil puede ser cometido por familiares – incesto propiamente dicho- o por personas relacionadas con la víctima: profesores, entrenadores, monitores etc., variante que abarca del 65% al 85% del total, y, en la segunda variante, los agresores son desconocidos.

En cuanto a la dinámica del abuso sexual a niños y niñas, coincide cien por cien con el supuesto que enjuiciamos, porque lo más frecuente es que exista un proceso de "seducción" previo en el que el agresor consigue acercarse a la víctima y sencillamente, ganar su confianza.

Vid en ese sentido en el caso enjuiciado y coincidente absolutamente con las características descritas, los testimonios de: ASM: "Los abusos fueron poco a poco, no puede asegurar el momento concreto en que comienzan, fue en clases de piano..."

CMN: "Iba poco a poco, ganando tu confianza y queriendo hacer más..."

BLA: "Fue en aumento... En 1º y 2º de la ESO no me tocaba culo y vagina, me cogía la mano o tocamientos en pierna..."

CATM: "Cuando empezó, empezó a agarrarme la mano, al principio me resultaba incómodo, pero como que era de cariño, casi paternalista, me incomodaba la parte física, a medida que empecé a hacer fuerza física quedaba evidente que no me gustaba, pero como

aguanté, pensé que podía pensar que al principio me podía gustar... Me descuadraba, sentía que podía ser agresivo hacia él, y decirle: “no me vuelvas a tocar” y después, cuando ya hacía fuerza, no le decía nada porque me parecía totalmente evidente...”

MHB: “Era bastante habitual, con mucha frecuencia, no tiene claro cuándo empezó todo, ahora entiende que no sabía lo que estaba pasando, fue poco a poco, por la parte trasera y después, la parte vaginal, y ya me di cuenta de que eso no era bueno... El primer año que recuerde, no pasó nada, empezó en piano...”

MRC: “Las primeras clases era algo normal, con el tiempo comenzó todo en lenguaje musical... Nos ponía películas y estaba oscuro... En lenguaje musical ya empiezan los tocamientos... Mis padres me dijeron que tenía que denunciar y yo no quería meterme en esos jardines, tenía 11 años y estaba muy nerviosa y ahora quiero contar toda la verdad...”

De manera que durante el proceso se sexualizan gradualmente vínculos y formas de relacionarse que, al principio, parecían no sexualizadas y ese proceso de acercamiento, seducción y sexualización suele ser planeado por el agresor, quien elabora complejas estrategias para atraer al niño o niña, obtener su cooperación y evitar que cuente lo que está sucediendo, siendo el secreto, clave en el mantenimiento del abuso y su ocultación. El agresor hace cómplice al abusado de su silencio, y con ello, colaborador forzoso del abuso, lo cual genera intensos sentimientos de culpa y vergüenza: vid declaración de:

CFS: “En 2º de Bachiller era mi tutor y tenía mucho miedo de que me suspendiesen, por aquél entonces ya era muy amigo de sus padres, todo el mundo le tenía mucho cariño, pensaba que nadie le creería y no quería hacerle daño a P... Era una chica tímida, tenía miedo de que nadie me creyese y quedar como mentirosa... Cuando terminan los abusos tenía 19 años, no sabía si le pasaba a alguien más o no, pensaba que no me iban a creer ni mis padres y además, no me veía capaz de decirle a P. que es su mujer, lo que su marido estaba haciendo...”

NSE: “Elegí ir con **Manuel** porque me dijeron que avanzaría más... Cuando pasan estas cosas que no te esperas, te chocan, no eres capaz de asimilar... Era una persona con totalmente dos caras, estás muy confusa, por una parte, te tiene en palmitas y por otra, abusa de tu confianza, no sabía qué hacer, qué iba a pasar o qué era mejor o peor, estaba un poco en shock, era una persona con dos caras, no sabía qué hacer... **Manuel** te daba confianza al principio, le conté cosas personales como lo que me afectaba el verano que empecé a dar clases, pues le conté que estaba muriendo mi abuelo...”

CMN: “No denuncié antes porque tenía miedo, no me sentía arropada, pensaba que nadie me iba a creer, tenía mucho miedo, **Manuel** estaba bien considerado en su casa, pensaba que no me iban a creer...”

BLA: “Acudía a todo, lo raro era no ir, y lo hacía para evitar explicaciones, iban todos mis amigos... Tenía amigos que no sabían qué estaba pasando... Era un profesor muy querido, pensé que le quitarían importancia los demás o pensarían que era un juego...”

CATM: “Tenía 16 años, me sentía muy vulnerable, el nivel que me correspondía era de niños pequeños, me estaba sirviendo porque estaba aprendiendo, pero no tenía valor para explicar por qué quería dejar la academia, me sentía responsable porque si tenía alguna intención sexual yo no lo había parado... Ese sentimiento de culpabilidad lo arrastro y se ha extendido hacia mi familia, mi pareja... **Manuel** se aprovecha de personas con baja autoestima, abusaba de niñas con baja autoestima, en su caso desde luego, fue así, era una situación de mucha vulnerabilidad, esas personas eran vulnerables por alguna razón, por introversión, o dependían emocionalmente de esa persona... Con las más seguras, echadas “pa'lante” no sucedía... Responden a ese patrón y con ella desde luego, sí pasó eso”.

A mayor tiempo de ocultación, mayor sentimiento de estigmatización y más pobre autoconcepto, y con ello, aumenta el sentimiento de indefensión y desprotección. La única posibilidad que hay para detener una situación abusiva es que la víctima busque protección o que se produzca una intervención en forma inmediata y si nada de esto sucede, la opción que le queda a la abusada, como es este caso, es aprender a aceptar la situación y sobrevivir.

Y eso precisamente, es lo que hacían todas y cada una de las víctimas del supuesto que enjuiciamos: disimular, aceptar y aprender a sobrevivir.

Así GJC nos dijo: “Llegó un punto en que quería evitar que la gente se enterase, lo único que quería es que la gente no lo supiera, fingía que estaba bien...”

NSE: “En verano de 2013 empecé a sentirme intranquila, empecé a ver que no era normal, al principio no lo vi como algo malo sino como profesor cercano a sus alumnos... Opté por seguir con él porque no era plenamente consciente de que era algo malo, pensaba que era cariñoso hasta rozar lo incómodo... No me fui a otra academia porque tendría que dar explicaciones de todo, y en esos momentos no piensas del todo, no entiende muchas cosas de las que hizo, pero así fueron... Tenía dos caras: le escuchaba, le ayudaba y otra persona abusaba de ella, era difícil para ella juntar a esas dos personas...”

CATM: “**Manuel** era una persona media hora distinta, la de audiovisuales, esa media hora era para ella un infierno, y la otra media hora era otra persona...”

MHB: “Ha entendido que no sabía lo que pasaba, que era muy pequeña para saber lo que estaba pasando, si todo paró es porque tuvo que ser muy bestia... Siguió la vida y de todos los de su alrededor no había nadie más triste, no lo contó porque no sabía lo que estaba pasando, pero ojalá lo hubiera hecho... Tenía en su cabeza esos recuerdos pero era más pequeña, pensó: “pasó algo y ya está”, hasta que vas creciendo y ya sabes lo que es sexualizarse y me di cuenta que él me había hecho algo muy grave, y ya pensé que me había hecho algo muy fuerte porque recordé ese día que me puse a llorar... Sabe cuándo todo acabó porque fue por eso, recuerda el día en que todo paró porque era muy bestia como le estaba tocando hasta el punto de hacerle daño, y recuerda ese día que fue muy fuerte, le estaba haciendo daño y por eso ese día fue muy muy fuerte... Cerró su mente como niña pequeña que era, bastante que dice que todo empezó cuando le empezó a dar piano: en 3º y 4º porque era más íntimo y pasaba con mucha frecuencia... Está cien por cien segura de que eso pasó, que eso tenía contenido sexual y él sabía lo que hacía y que eso estaba mal, y ojalá hubiera denunciado antes, es algo que llevará toda su vida...”

Hasta que todo estalló y hallaron su refugio, fuerza y amparo en el grupo, y así declaró CFS que: “Cuando se enteraron de que le sucedía a más gente, crearon el grupo de WhatsApp para darse ánimos...”

NSE: “Se creó un grupo de WhatsApp con algunas de la academia que habían pasado lo mismo... En esas conversaciones no se presionaba, se animaba, se decía: “no tengas miedo, haz lo correcto”, se daban ánimos...”

Y ponen fin a todo, cuando descubrieron que no estaban solas porque se les estigmatiza y desanima con el mensaje de que una sola denuncia no sirve para nada porque todo se reduce a una palabra contra la del otro y así lo declaró también ERM: “Cuando denunció se desestabilizó por completo... Le dicen que hay un grupo de niñas que iban a denunciar... Se presentó con las demás ocho años después porque siempre fue lo que quiso hacer: denunciar, pero desde el “Ciasi” le dijeron que era dudoso, que ya tenía 13 años, que era un testimonio contra otro, y que a ella la iban a destruir...”, y ese es el mensaje que efectivamente recibió ERM al principio, por eso una de ellas: GMR dijo con gran convicción: “Las chicas se tienen que apoyar unas a otras, y ella viene a denunciar porque ese señor lo ha hecho mal, y se tienen que apoyar...”

O CFS: “Cuando se enteraron de que le sucedía a más gente, el grupo de WhatsApp se creó para darse ánimos”.

CATM.: “Estamos aquí porque NSE y ASM tuvieron valor...”

MHB: “Estuvo en Alemania en 1º de Bachiller y empezó a pensar en el tema, lo había tenido muy escondido y empezó a pensar que eso no estaba bien, dándose cuenta que había algo raro y ya en 2º de Bachillerato, cuando volvió a Valdeluz, era su tutor y lo tuvo en filosofía y es cuando le dio un examen y sintió una repulsión horrible y justo al mes y medio salieron las demás denuncias, y ya le hicieron el camino fácil...”

MRC.: “A raíz de recibir terapia psicológica necesitaba contar toda la verdad y necesita irse por la puerta sabiendo que ha contado todo lo que le pasó... Pasó todo lo que está contando, llevaba años callada, tenía que contarlo, lo dijo porque ya se atrevió...”

HAL: “Lo único que quiero es que esto no vuelva a pasar, que no dé otra vez clases a nadie, para que nadie pase por lo que yo he pasado”.

CUARTO.- Doctrina del Tribunal Supremo sobre la declaración de la víctima como medio de prueba en este tipo de delitos.

Como viene reiterando nuestro Alto Tribunal, el “triple test” que se viene estableciendo por la jurisprudencia para valorar la credibilidad del testigo/víctima: persistencia en sus manifestaciones, elementos corroboradores y ausencia de motivos de incredibilidad ajenos a la propia acción delictiva, no devienen en un presupuesto de validez o de utilizabilidad, sino que se trata de apuntar orientaciones para guiar la labor valorativa de ese tipo de prueba, pues esas tres referencias, basadas en máximas de experiencia, ayudan a acertar en la decisión. Pero siendo puntos de contraste que no se pueden soslayar, ello no significa que cuando se cubran las tres condiciones haya que otorgar “por imperativo legal” crédito al testimonio, ni, tampoco, en la otra cara, que cuando falte una o varias, la prueba ya no pueda ser valorada y, ex lege, por ministerio de la ley, o de la doctrina legal en este caso, se considere insuficiente para fundar una condena.

En cuanto a las pruebas en este tipo de delitos, como hemos adelantado, existen especialidades o rasgos distintivos, pues como dijimos son delitos que se suelen cometer en la intimidad, la víctima suele ser el único testigo directo y los testigos de referencia suelen ser familiares o los propios terapeutas si ha habido intervención terapéutica, terapeutas que no solo pueden aportar su ciencia si declaran como peritos, sino también, y hay que incidir en ello, la referencia de lo que les ha contado la víctima y en cuya entrevista/s han basado su pericia (además de otros parámetros), por lo que su declaración en ese sentido, es o puede ser también relevante, porque sirve para corroborar la fiabilidad de la víctima pues si lo que declara el/la

perito que le refirió la víctima, coincide en lo sustancial con su versión, ello refuerza su credibilidad.

Otros elementos periféricos son también muy relevantes, como los rasgos de la víctima o trato que la abusada recibe de su abusador en íntima conexión con la conducta del propio abusador, en el caso que enjuiciamos: la especial personalidad de las víctimas, por ejemplo, que sean tímidas, con baja autoestima y/o adolescencia compleja, con trastornos alimenticios o problemas con su familia o de acoso escolar, que favorece que busquen otros refugios; o un entorno familiar conflictivo (como pudiera ser el de ERM y GJC), que las hace más vulnerables, pues entre otras manifestaciones, se “enganchan” fácilmente a su abusador (dependencia emocional), o que el abusador tenga clara preferencia por alumnado femenino etc.

Y asimismo adquiere singular relevancia la prueba indiciaria, por ejemplo, aunque no proceda del relato de la víctima, que un testigo narre que ha observado un bajo estado anímico del abusado o abusada o que este surja cuando revive su experiencia traumática, haya o no dejado secuelas como el trastorno de estrés postraumático (TEP), también puede ser indicativo de la existencia del hecho.

Ya desde una añeja STS de 18 de junio de 1998, cuando se analiza y valora la credibilidad de la declaración de la víctima, se hace hincapié en que ello no exige como aspecto meramente formal, que sea a modo de repetición de un disco o lección aprendida, sino que basta con la coincidencia sustancial de las diversas declaraciones, por lo que la continuidad, coherencia y persistencia en la aportación de datos o elementos inculpatorios no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes, bastando con que se ajusten a una línea uniforme de la que se pueda extraer, al margen de posibles matizaciones e imprecisiones, una base sólida y homogénea que constituye un referente reiterado y constante que esté presente en todas las manifestaciones.

Por más que resulte abundante, recordemos que los requisitos exigidos por nuestra Jurisprudencia para considerar creíble el testimonio de la víctima, son los que se señalan de entre otras muchas en la STS, Sala 2ª, núm. 957/2016, de 19 Dic.2016, según la cual: “...La declaración de la víctima, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de delitos contra la libertad sexual, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en un lugar oculto, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada.

Así lo ha declarado tanto el Tribunal Constitucional (SSTC. 229/1.991 de 28 de noviembre, 64/1.994 de 28 de febrero y 195/2.002 de 28 de octubre), como esta misma Sala (SSTS núm. 339/2007, de 30 de abril, núm.187/2012, de 20 de marzo, núm. 688/2012, de 27 de septiembre, núm. 788/2012, de 24 de octubre, núm. 469/2013, de 5 de junio, etc.)....

...Para verificar la estructura racional del proceso valorativo de la declaración testifical de la víctima, el Tribunal Supremo viene estableciendo ciertas notas o parámetros que, sin constituir cada una de ellas un requisito o exigencia necesaria para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia nos indican que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre.

Estos parámetros de valoración, consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación...”

Y continuando con esta tipología delictiva, de entre las más recientes: vid. STS 620/2018 de 01/03/2018, que reitera argumentos de la ya indicada STS, Sala 2ª, núm. 957/2016, de 19 Dic.2016: según la cual, además: “... La credibilidad del testimonio de la víctima corresponde valorarla, en principio, al órgano de enjuiciamiento, mientras que al Tribunal de Casación le compete el control de la valoración realizada por el Tribunal de instancia en lo que concierne a su racionalidad en función de los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia.

... Es claro que estos módulos de valoración constituyen una garantía del derecho constitucional a la presunción de inocencia, en el sentido de que frente a una prueba única, que procede además de la parte denunciante, dicha presunción esencial sólo puede quedar desvirtuada cuando la referida declaración supera los criterios racionales de valoración que le otorguen la consistencia necesaria para proporcionar, desde el punto de vista objetivo, una convicción ausente de toda duda racional sobre la responsabilidad del acusado.

La deficiencia en uno de los criterios no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro, pero cuando la declaración constituye la única prueba de cargo, un insuficiente cumplimiento de los tres módulos de contraste impide que la declaración inculpatoria pueda ser apta por sí misma para desvirtuar la presunción de inocencia, como sucede con la declaración de un coimputado sin elementos de corroboración, pues carece de la aptitud necesaria para generar certidumbre (SSTS 938/2016, de 15-12 ; 514/2017, de 6-7 ; 434/2017, de 15-6 ; y 573/2017, de 18-7, entre otras).

No obstante, también tiene advertido este Tribunal (STS 437/2015, de 9-7) que los criterios de “credibilidad subjetiva”, “verosimilitud” y “persistencia en la incriminación” **no constituyen requisitos de validez, sino estándares orientados** a facilitar la objetivación y la expresión de la valoración del cuadro probatorio, pero que tienen un valor solo relativo, tal como se advertía en la STS 3/2015, de 20 de enero, de manera que el contenido de una testifical que supere ese triple filtro no debe ser tenido como válidamente inculpatario. Lo único que cabe sostener es que un testimonio que no lo hiciera tendría que ser desestimado a limine como medio de prueba; mientras que, en el caso contrario, resultará en principio atendible, y, por tanto, habrá que pasar, en un segundo momento, a analizar sus aportaciones y a confrontarlas, si cabe, con las de otra procedencia, para confirmar la calidad de los datos (también STS 263/2017, de 7-4).

Pues bien, en lo que respecta a la **credibilidad subjetiva** de la víctima, se acostumbra a constatar, además de por algunas características físicas o psíquicas singulares del testigo que debilitan su testimonio (minusvalías sensoriales o psíquicas, ceguera, sordera, trastorno o debilidad mental, edad infantil, etcétera), por la concurrencia de móviles espurios, en función de las relaciones anteriores con el sujeto activo (odio, resentimiento, venganza o enemistad), o de otras razones (ánimo de proteger a un tercero o interés de cualquier índole que limite la aptitud de la declaración para generar certidumbre).

...En lo concerniente al parámetro de la **credibilidad objetiva, o verosimilitud** del testimonio, lo centra la jurisprudencia en la lógica de la declaración (**coherencia** interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de **corroboración** de carácter periférico (coherencia externa).

... Por último, el parámetro relativo a la **persistencia** en la incriminación...”

Más recientes todavía: véase STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 106/2018 de 2 Mar. 2018, Rec. 1372/2017: “... Desde el hecho probado, en el que se describe las maniobras realizadas por el acusado para aprovechar espacios de soledad o de apartamiento del resto del grupo en el que propiciar los tocamientos en los pechos de las menores, fluye con naturalidad el elemento subjetivo de la tipicidad del abuso sexual pues los tocamientos no podían tener otra finalidad que la de satisfacer sus apetencias sexuales en detrimento de la libertad y el desarrollo psíquico de las menores. El delito de abuso sexual exige la tipicidad subjetiva consistente en la intención de atentar contra la libertad y la identidad sexual de la víctima, bastando para tenerlo por acreditado la realización de los hechos que objetivamente impliquen la acción típica que coarta la libertad de las víctimas, que así lo expresan, y lo recoge el hecho probado, al afirmar que se quedaron bloqueadas por la acción de quien era su profesor...”

O STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 153/2018 de 3 Abr.2018, Rec. 1749/2017 (se condena a un sacerdote católico como autor de un delito continuado de abusos sexuales por episodios reiterados de tocamientos sobre una menor que ejercía de monaguilla), de la que extractamos: "... Ha de señalarse, en primer lugar, que **no es posible que las distintas declaraciones de los testigos no presenten algunas inexactitudes o contradicciones**, especialmente cuando se refieren a aspectos no nucleares de los hechos o a aquellos otros que, cuando suceden presentan tan escasa relevancia que es entendible que no hayan llamado la atención hasta el punto de recordar sus detalles cuando el testigo es interrogado sobre ellos mucho tiempo más tarde. Por lo tanto, esa clase de incoherencias no es relevante, por sí misma y con carácter general, a los efectos de rectificar la credibilidad reconocida por el Tribunal que presencié la declaración bajo los principios de inmediación y contradicción especialmente.

En segundo lugar, esa consideración intensifica su valor cuando los hechos no tienen carácter puntual, sino que se han repetido en ocasiones diversas.

Además, en tercer lugar, con el mismo significado, ha de tenerse en cuenta que el transcurso del tiempo, especialmente en esa clase de aspectos fácticos, puede variar la intensidad o las peculiaridades del recuerdo, que inconscientemente es reelaborado por el testigo.

Y, en cuarto lugar, con repercusión en todos los aspectos anteriores, cuando los testigos son menores, su edad puede influir de forma apreciable en la manera en que los hechos les han impresionado cuando ocurren y, consecuentemente, en la forma en la que luego los recuerdan y los relatan, sin que sean despreciables las circunstancias en las que tal relato se produce..."

También resaltaremos el A TS núm.567/2018 de 22 de marzo actual que declara no haber lugar a la admisión del recurso de casación contra Sentencia dictada precisamente por esta misma Sección en Rollo de Sala nº 1779/2016, en la que condenamos al acusado J.S.A que impartía clases de música (en un local anexo a una parroquia) y en concreto de solfeo, piano, flauta travesera y guitarra, como autor responsable de cuatro delitos de abusos sexuales a menores (quien se escudaba en que daba masajes relajantes y energéticos), y exponíamos, entre otros muchos razonamientos, que: "F.J 4º: "... Por tanto, **resulta incomprensible, no es razonable ni lógico, que unas niñas de esa edad se pongan todas de acuerdo para contar lo mismo ...**"

Y por fin, como antes anunciábamos: la última STS, Sala 2ª, Sentencia núm. 282/2018 de 13 de junio 2018, pues claramente y con perspectiva de género (Sic: "*Además, ya dijimos en la Sentencia de esta Sala del Tribunal Supremo 247/2018 de 24 May.2018, Rec. 10549/2017 que, atendiendo a cada caso concreto, es posible apreciarlos desde una perspectiva de género, ante*

la forma de ocurrir los hechos en el ataque del hombre sobre la mujer que es su pareja o ex pareja, y con un mayor aseguramiento de la acción agresiva por las circunstancias concurrentes que reducen la capacidad defensiva de la víctima... ”), señala el Alto Tribunal en su F.J 2º ap. 3 que: “3.-... Las víctimas de hechos de violencia de género declaran en el plenario con una posición distinta a la de los testigos que ven los hechos, como fueron los padres, pero que no son las víctimas directas del hecho.

En estos casos, la víctima se encuentra procesalmente en la situación de testigo, pero a diferencia del resto de testigos, **es víctima y ello debería tener un cierto reflejo diferenciador desde el punto de vista de los medios de prueba**, ya que la introducción de la posición de la víctima en la categoría de mero testigo **dNSEaturaliza la verdadera posición en el proceso penal de la víctima, que no es tan solo quien “ha visto” un hecho y puede testificar sobre él, sino que lo es quien es el sujeto pasivo del delito y en su categorización probatoria está en un grado mayor que el mero testigo ajeno y externo al hecho, como mero perceptor visual de lo que ha ocurrido.**

... La versión que puede ofrecer del episodio vivido es de gran relevancia, pero no como mero testigo visual, sino como un testigo privilegiado...

Ello, sin embargo, no quiere decir que la credibilidad de las víctimas sea distinta del resto de los testigos, en cuanto al valor de su declaración, y otorgar una especie de presunción de veracidad siempre y en cualquier caso, pero **sí puede apreciarse y observarse por el Tribunal con mayor precisión la forma de narrar el acaecimiento de un hecho por haberlo vivido en primera persona y ser sujeto pasivo del delito, para lo que se prestará especial atención en la forma de cómo cuenta la experiencia vivida, sus gestos, y, sobre todo, tener en cuenta si puede existir algún tipo de enemistad en su declaración. En este último punto debe tenerse muy presente que la circunstancia de que entre autor del delito y víctima haya existido algún tipo de enfrentamiento, o haber sido la víctima sujeto pasivo de otros hechos delictivos precedentes, ello no debe conllevar que se dude de su veracidad, ya que la circunstancia de que existan estos antecedentes no deben disminuir su credibilidad, sino que se valorará su declaración con el privilegio de la inmediatez de que dispone el Tribunal. Tampoco será un elemento negativo hacia la víctima la circunstancia de que tarde en denunciar en hechos de violencia de género, dadas las especiales circunstancias que rodean a estos casos...**

Se trata de una serie de elementos a tener en cuenta en la valoración de la declaración de la víctima como **testigo cualificado, dada su condición de sujeto pasivo del delito**. Por ello, se

trata de llevar a cabo la valoración de la declaración de la víctima, sujeto pasivo de un delito, en una posición cualificada como testigo que **no solo “ha visto” un hecho, sino que “lo ha sufrido”**, para lo cual el Tribunal valorará su declaración a la hora de percibir cómo cuenta el suceso vivido en primera persona, sus gestos, sus respuestas y su firmeza a la hora de atender el interrogatorio en el plenario con respecto a su posición como un testigo cualificado que es, al mismo tiempo, la víctima del delito...”

QUINTO.- Prueba. Declaración del acusado.

Para que la hipótesis de la acusación pueda darse por acreditada es necesario que concurra un grado de probabilidad que pueda calificarse de muy elevado y que, por otro lado, permita descartar toda hipótesis fáctica alternativa favorable para el acusado por inverosímil, no razonable o improbable (STS 277/2015 de 3 de junio).

Y en cuanto a la valoración de las declaraciones de las víctimas, y abundando en la jurisprudencia, en la STS 1027/2013 de 23 de diciembre, se reseña que en la tarea de valoración de la testifical no existe una regla que entronice el maniqueísmo de: o considerar íntegramente exacta una declaración, o negarle toda credibilidad, y es que las declaraciones son divisibles a estos efectos de considerarlas ajustadas a la realidad o fiables, y es una máxima de experiencia que en una misma declaración puede ser frecuente que convivan datos verdaderos e indudables, junto a otros que pueden no serlo o que no merecen el mismo crédito.

Pues bien, comenzando con la **declaración del acusado**, este, con legítimo ánimo exculpatorio, combate la credibilidad de las víctimas e incide en que todo ha sido orquestado, como si se hubiese planificado un contubernio. Según su tesis, todas las víctimas se han confabulado porque aunque siempre se ha sentido muy querido y valorado, se han inventado esto por venganza hacia el trato que su mujer P. daba a las niñas y se le ha hecho daño a través suyo y también pone el acento en otro móvil espurio: el dinero, amén de incidir en que todas están contaminadas por culpa de los medios de comunicación y lo que por estos se explotó el “caso Valdeluz”, cuando según dijo el abogado del colegio, debiera ser el caso “academia Melodía S.XXI” y por eso, según su tesis, todas se pusieron de acuerdo en decir lo mismo merced también a un grupo de WhatsApp y reuniones varias.

Esto, ya cabe anticiparlo, es absolutamente ilógico, por más presión mediática que hubiera podido existir y por más reuniones que hubiesen podido tener algunos padres y las niñas o solo las niñas. Y es que no les puede compensar al nivel que pretende el acusado, el altísimo

coste emocional que supone denunciar y cuatro años más tarde desde la presentación de las denuncias, mantenerse firmes, hasta el punto de someterse a tratamientos psicológicos o retomarlos con esta revictimización. Todo esto, desde luego, no justifica que la versión mantenida de las niñas solo tenga como objetivo la venganza, con algo tan rocambolesco como utilizar al acusado para resarcirse del trato recibido por su esposa, cuando además, y como veremos, nadie la odiaba, y algunas la querían incluso muchísimo, y en cuanto al otro móvil espurio que apunta: su afán de recaudar una hipotética indemnización, tampoco se sostiene cuando todas mantienen que ese no es su objetivo, aunque casi todas acepten lo que les pueda corresponder si es que les corresponde algo conforme a Derecho, manifestando una de ellas que lo utilizaría en su caso, para constituir o fundar una ONG de apoyo a este tipo de víctimas, y otras como HAL, hizo muchísimo hincapié en que su único afán es que el acusado “no vuelva a dar clases y que nadie tenga que pasar por lo que ella pasó”. Vamos a verlo.

El acusado, como se ha dicho, declara en el plenario que: “Cree que ha sido un profesor muy querido, ha estado trabajando veintidós años en Valdeluz y no ha tenido ningún mote, también ha sido Jefe de Estudios y los alumnos iban con él para planificar, viajes, salidas, se ha sentido querido y valorado por sus compañeros y por el equipo de dirección... Para matricularse en la academia, hacían colas en los últimos años desde las 5 de la mañana, porque cree que eran muy buenos... Cree que ha sido bueno, nunca ha sido prepotente... Su relación con los alumnos ha sido cordial, cercana, es cariñoso, se preocupa de sus alumnos y alumnas, sobre todo en tutorías, era fluido... Eran clases abiertas... Volvió a recuperar viaje de estudios para mayores, pero con esas barbaridades que se han dicho y las denuncias es muy posible que esas personas le tuvieran manía.

Y en la academia, era política de empresa felicitar a las personas, felicitar cumpleaños, firmaban P. y él, felicitar las navidades... A las alumnas les daba un beso, les escribía y a ellos les daba un abrazo. Intentaba por todos los medios animarles en exámenes y para él el WhatsApp es un correo electrónico, enviaba el mensaje y no miraba la hora, y no sabía si el teléfono que le ponían era del alumno, del padre, de la madre...”

El acusado que se extendió muchísimo sobre extremos tangenciales sin relevancia, ha sido muchos años profesor, es educado, posee un lenguaje fluido y según para quién, y cómo, cuándo y dónde, puede resultar encantador y convincente; no en vano, aunque no tuviese mote, se le conocía como el profesor más “guay”, pero a la Sala no le convence su tesis exculpatoria, porque no se sostiene de ninguna de las maneras. Es ilógico que se organice por doce chiquillas lo que se ha organizado aunque fuese cierto, hecho que no se ha probado, que odiaban a su

esposa, dato que se desmiente con su propia documental pues en archivador aparte al f. 502 y ss., o 574, de las fotos de las niñas con su esposa se infiere todo lo contrario; como es ilógico que lo hagan por dinero, porque entre otras razones, no hay dinero que compense los años transcurridos para llegar hasta aquí, todo el trámite, ni las veces que han tenido que vivir, y revivir su experiencia, su vergüenza, su sentimiento de culpa, su rabia y su impotencia y tampoco se vislumbra ningún afán de protagonismo o notoriedad por parte de las víctimas, cuando muchas son tímidas y reservadas, con conflictos emocionales, han tenido y tienen pesadillas, y alguna de ellas ha pedido encarecidamente y visiblemente angustiada (HAL), que le aseguremos que el acusado no la estaba viendo, que quiere pasar desapercibida, no llamar la atención y quiere que nunca pase nadie por lo que ella ha pasado, y otras nos han dicho que ojalá hubiesen tenido fuerzas para denunciar antes, hasta el punto que llevarán siempre a cuentas no haberlo hecho antes (MHB).

Tampoco es convincente ni demuestra lo que pretende, que haga hincapié una y otra vez en las fotos que aporta con el archivador aparte, en las que se ve a algunas de las víctimas y más invitados, en las barbacoas que organizaba el acusado. Así por ejemplo, al folio 552 y ss. y con sus anotaciones, al igual que declaró, insiste en que determinadas denunciantes “sonreían”, ¿y? Si ellas declaran que disimulaban, que lo raro era no ir, es compatible esa actitud con la versión de las víctimas y por otro lado, en las fotos se está posando ¿quién lo hace con cara de funeral? No se sostiene su tesis; precisamente todo forma parte del disimulo, como manifiestan las víctimas, o guarda relación con los “parches” de los que nos hablaron las peritos forenses. Y también para justificar esos WhatsApp cuyo contenido y frecuencia superan con creces la “cercanía y cordialidad” en la que se refugia, manifiesta además que para él era como un correo electrónico.

Pues bien, basta leerlos, ya que constan volcados en la causa, para darse cuenta desde la primera línea que eso no se asemeja al uso de un correo electrónico, cuando en este mundo digital y de RRSS, todos distinguimos entre redes, servicios de mensajería instantánea y correos electrónicos: véase por ejemplo, de entre los muchos WhatsApp, los que obran al f. 538 y ss., del archivador aparte.

Por otro lado, ese afán en incidir en que se sentía muy valorado no descarta per se que haya cometido estos delitos. No existen perfiles delincuenciales en ese sentido. En el ámbito por ejemplo de la violencia de género, la STS de 21 de marzo de 2011, rechaza la idoneidad de la pericia para identificar la existencia de un pretendido perfil de maltratador como improcedente, por responder su caracterización al denominado derecho penal de autor, y es irrelevante porque

la afirmación de un perfil positivo no implica que el sujeto haya cometido el delito, ni a sensu contrario, su inexistencia determina la consecuencia contraria.

Y siguiendo con el análisis de la declaración del acusado, cuando se le pregunta por cada una de las denunciadas, estas fueron las excusas y motivos que a su juicio concurren para que creamos que todas mienten y actúan con resentimiento y afán de venganza, de notoriedad y de lucro.

Sobre GJC, mantiene que solo eran correcciones posturales, negando tocamientos, y declara que los alumnos tienen la manía de columpiarse, otras veces están rígidos (mientras tocan el piano) y simplemente les dice: “¡tranquilidad, relájate!”, o: “¡ya está bien, ponte bien!”, y tampoco nunca le ha metido los dedos en la vagina. Y a preguntas de la acusación particular quiso justificar la actitud de GJC, manifestando que: “Es muy díscola, muy vaga, el único problema es que cuando se le manda trabajar siempre encuentra alguna excusa, faltaba a clase por cualquier cosa...”, en contraste con lo que declara ella porque manifiesta que: “Quiso dejar las clases muchas veces en la academia, no se sentía cómoda con la situación... Él decía te doy dos horas de teoría, más tres de piano, más coro, más baile, y le decían: “¿Cómo lo vas a dejar si encima te están haciendo un favor?” A P. la quiere muchísimo, y le dio mucha rabia no poder contarle lo que en realidad le estaba sucediendo”.

Y a preguntas de su abogado, también quiere desbaratar la versión de GJC cuando declara que no la eligieron en el casting para el musical de “La Bella y La Bestia” (también aporta fotografías que obran en el archivador aparte: f.631 y que son absolutamente inocuas), como si eso fuese una razón para que GJC actuara despechada años más tarde. Es algo irracional.

Sobre ERM, negando tocamientos e introducción de dedos, declara que: “ha leído todo lo que han dicho de él, le ha dado mil vueltas y con el carácter que tiene esa alumna/s, le hubiera dado una bofetada. Si hoy los profesores ya tienen poco poder, en el caso de E. si en el escenario se le ocurre ponerle la mano en el culo, la bofetada es impresionante”.

Es decir, se escuda en que ERM tiene un carácter fuerte como si eso fuese un antídoto contra los abusos sexuales. Que ERM fuese más recia o estuviese más desarrollada, o que tuviera una voz más potente o “ronca” (tenía nódulos en la garganta), o que algunos testigos la describieran como más abierta, no la vacuna ni es impedimento para sufrir los abusos que padeció a una edad crucial: de los 13 a los 16 años, crucial en cuanto a complejos e inseguridades, autoconcepto y en esta ocasión afán, sí, pero de aceptación por sus iguales. Después seguiremos contrastando esta versión del acusado con los testimonios de las víctimas. Y

a preguntas de la acusación particular, respondió que: “el problema solo fue que cantar era mucho esfuerzo para ERM porque tenía nódulos en la garganta y año tras año ella siempre vestía igual”, frente a la rotunda y creíble afirmación de ERM cuando nos manifestó que: “Las fotos de los anuarios de Valdeluz pueden decir misa en arameo, empezó a usar cuellos altos, usaba zapatillas y pasa a botas y pasó al sujetador abrochado por delante”.

Cuando se le pregunta por CFS, dice que: “no ha intentado propasarse absolutamente nada, estamos en un momento en que las mujeres no tienen que callarse ni nadie tiene que hacerlo y todavía está esperando que los padres de CFS le hayan pedido una explicación, no la ha acariciado nunca y no le ha hecho nada que le pudiera molestar”, pero pese a que intente hacer ver lo inexplicable que es todo para él, en cuanto a que no se hayan revelado antes o no se hayan opuesto a lo que dicen que hacía, declara a continuación que: “cuando CFS entra en Magisterio, su madre estaba muy preocupada y le pide ayuda con filosofía, le dijo que su hija era una persona que no habla mucho”... Es decir, una persona que no hablaba mucho no se explica el acusado que no haya reaccionado de la forma que antes señaló. No vamos a extendernos más al respecto. Y añade que siempre ha percibido una cercanía con esa alumna, que ha sido cercano pero no ha molestado a nadie. Veremos después por qué CFS dice que es verdad que ha sido cercano, pero explicaremos qué tipo de cercanía resulta acreditado que ejercía.

Sobre ASM, insiste en que solo fueron correcciones posturales y respecto de su personalidad, declara que fue su propio padre quien le dijo que ASM era especial y se enteró que tenía algún problema psicológico.

Sobre NSE, llega a decir que: “desprendía un olor corporal bastante fuerte y fueron por esa razón a otra aula, nunca se atrevió a decirle nada ni a sus padres, no sabe si tiene que ver con la edad, o si habría hecho deporte y no podría asearse y no le ha hecho tocamientos”. Es decir, en su mentalidad, hay otro antídoto y es el olor corporal, tampoco vamos a extendernos más en ello, ya explicaremos por qué resulta probado que le hacía lo que le hacía, al margen de otras cuestiones como las apuntadas por el acusado.

Sobre la imputación que mantiene CMN, declara que es imposible ningún tocamiento porque tenía interrupciones constantes y la puerta “casi” siempre estaba abierta, es decir que admite que también estaba cerrada, y explicaremos por qué se acredita que los abusos son compatibles con las interrupciones y por qué. Y añade que: “su madre le expresó su preocupación porque CMN era tímida, y él aconsejaba que hiciera música para cualquier déficit y si siguió con él, es porque quiso”. Respondiendo a preguntas de su abogado que: “los padres de CMN se iban a Almería los fines de semana, y ella en realidad se iba por ahí y le dijo que tenía

un novio boxeador” y aporta fotografías una vez más, absolutamente inocuas al f. 725 del archivador, pretendiendo desacreditarla como si del mismo modo que define a GJC de “díscola”, creyera que la vida íntima de una adolescente es un argumento válido para desvirtuar su versión, amén de lo ilógico e improcedente que resulta que un profesor y su alumna mantengan esa conversación o que su profesor indague sobre estos datos tan íntimos.

Sobre GMR, niega tocamientos y a preguntas de la acusación particular responde que: “con ella no tuvo ningún problema, solo que en el colegio tenían unas normas de vestuario y fue de las primeras que apareció con pantalones rotos, y los “cagaos”, (la sala aclara que son pantalones de los que parece que se vayan a caer, bombachos y de pernera estrecha); iba muy llamativa siempre, hubo personas en el coro que le dijeron que habría que decirle algo, y una vez le dijo: *“no te quites más cosas que no somos de piedra”* pero con la intención de llamarle la atención”.

Al respecto, no es una forma muy normal ni lógica que un docente haga ese comentario o llame de esa manera la atención a la alumna en relación con su vestimenta, sea cual sea el tipo de pantalón que use. Como tampoco es razonable que la intente desacreditar aportando fotos colgadas en redes sociales (una en toples colgada en Instagram al f. 694 y ss. del archivador) que no tienen nada que ver con GMR en su etapa de niña abusada o anotaciones como: “es muy activa y explícita en redes sociales” con una fotografía de su perfil de Twitter al folio 702 del archivador, lo que tiene un resultado anodino, inoperante cuando se valora la credibilidad del testimonio de GMR; son documentos que nada acreditan en contra de la víctima.

Sobre BLA declara que nunca le ha hecho tocamientos, que le costaba muchísimo tocar en público y tenía la puerta abierta y en el último año que hizo un Erasmus en Lisboa, le dijo “se os echa de menos”, lo que no es expresión de quien se siente agredida, violada”. Volvemos a los denostados perfiles (no confundir con la tipología de la que hablábamos en un ordinal anterior), pues una mujer maltratada, agredida, abusada, mientras no resulta reforzada y en el caso lo fue como ya se explicó, no sale del bucle, debiendo incidir en el tipo de delitos que se enjuician, y por otro lado, BLA admitió esas interrupciones y que dejaba la puerta abierta, pero de forma contundente, como también aclararon otras denunciadas, dijo: “si alguien iba, tenía tiempo de sobra para reaccionar, se veía el ascensor, se oían los pasos, entonces retiraba la mano tan tranquilo, y fuera... Él tenía muy vigilado el ascensor y siempre retiraba la mano a lo que estuviera haciendo...”, y efectivamente, lo que narra BLA es totalmente compatible con el tipo de tocamientos y la reacción consistente en el cese radical del toqueteo y disimulo en una clase y aula de esas características. Hablamos de sobeteos, de sobar la pierna y zona vaginal por encima de la ropa, y de tocar el culo metiendo la mano por su braguita, y sobar según la primera

acepción de nuestro DRAE, es: “tocar repetidamente algo pasando la mano” y en su cuarta acepción: “manosear a alguien”, de manera que con la misma rapidez con que se soba, con el mismo ímpetu con el que se pone la mano para lo que se pone, se quita.

Y en el mismo sentido MHB declaró que: “recuerda que muchas veces estaba cerrada la puerta al ser una academia de música, y abierta alguna vez, aunque la recuerda más cerrada que abierta. Se tardaba mucho en abrir esa puerta y él quitaba la mano como si no hubiese un mañana...” Y sobre BLA, admite el acusado que: “recuperaban clases con horario viable en la academia y también ensayaban en la sala de música del colegio” y en ese sentido, BLA declaró llorando que: “En el colegio le llamaba a veces en el recreo y una vez le hizo subir al aula y le metió la mano por debajo de la ropa y le tocó el culo, que tendría 14 años aproximadamente, y se le quedó marcado, siempre hubo tocamientos más leves pero esa ocasión le marcó”.

Añadamos que tampoco existe ni existía por parte de BLA, ninguna inquina hacia su esposa, cuando él mismo aporta fotografías de las denunciadas con ella (en el caso de BLA, al f. 672 del archivador aparte), y no se ha demostrado en absoluto que las denunciadas pasaran del amor al odio ni a santo de qué.

Sobre CATM, niega tocamientos porque dice que: “es imposible en un colectivo de 15/20 personas”, cuando todas han explicado perfectamente y de modo coincidente y creíble, cómo se organizaban las clases de lenguaje musical y qué pasaba y cómo en la media hora de audiovisuales.

Sobre MHB, declara que: “no ha realizado ningún tocamiento y cuando quiso, pudo elegir profesor”, pero tampoco eso le excusa, porque también explicaron las abusadas las veces que lo intentaron, siendo disuadidos en unos casos, los padres, en otros, ellas mismas.

En cuanto a MRC y para justificar sus ausencias, declaró que faltaba por la incompatibilidad con baloncesto y ello, como luego se dirá, es incierto. Además declaró que: “A MRC la tuvo en clases de piano con 10 años, las matrículas las gestionaba él. Le decía que no estaba contenta con el piano, pero porque le gustaba más el baloncesto; en el curso 2012/2013, le dicen que va a dejar la música y le dice el padre que el piano lo aprovechará su hermana M., entonces él dijo: ¿quemamos algún cartucho? Y MRC continuó con lenguaje musical...” Lo que coincide con la dificultad que narran las alumnas para que les dejara de dar clase. Añadiendo que: “Si alguien no está a gusto con él, no entiende qué hace allí”, lo que entra en franca contradicción con su insistencia para seguir siendo su profesor. Y cuando la acusación particular le pregunta cuál puede ser la motivación de una niña de 10 años para denunciarle, responde con

un “no lo entiendo” y añade: “hubo mucha gente que se fue rebotada con su mujer, la venganza no sabe cómo se ha establecido, pero a su mujer le hacen más daño por lo que le hagan a él, y también entiende que hay motivos económicos que justifica con el comentario de unos padres (los de NSE) que le dijeron (en concreto su madre): “¡Ah! ¿Es que no hay ningún arreglo?” Hecho que desmienten los testigos aludidos y además no es una expresión de haber existido, que por sí sola entrañe o suponga esa motivación.

Sobre HAL, incide como con otras, en que “lo único que hacía era corregir posturas, le estiraba los hombros, le metía los riñones... Que le daba clases con la puerta cerrada pero porque tenía la batería al lado y en la última época HAL ya no tenía piano, prefirió estudiar “bajo” por lo que ese último año no estuvo con él”, habiendo declarado HAL por qué dejó de tocar el piano que era lo que realmente le gustaba.

Y finalmente añade otra motivación que tampoco se acredita como justificativa de la denuncia o motivación espuria pues declara que: “su padre (de HAL), tenía amistad íntima con el colegio y la rompió por las notas, dijo que no iban a poder entrar no sé dónde y se enfadó muchísimo y ya no volvió a aparecer por el colegio”, dato que no se infiere de las actuaciones y aunque así fuese, tampoco es una causa que pudiera restarle credibilidad al testimonio de HAL.

Añadamos en cuanto a la aportación de documentos consistentes en actas notariales con fotografías de fecha 28 de junio de 2014, (también en archivadores aparte) a instancia del acusado, o a instancia de la acusación particular (vid acta de 4 de julio de 2014 y reportaje fotográfico al folio 1225 y ss. del T.II), que en ese sentido (después veremos qué es lo relevante), también resultan irrelevantes porque no se demuestra la distribución interior de las aulas cuando ocurren los hechos, siendo dichos reportajes efectuados con posterioridad a las denuncias que se interponen a partir del 6 de febrero de 2014.

En suma, y como comenzamos los razonamientos de este fundamento, para que la hipótesis de la acusación pueda darse por acreditada, tiene que ofrecerse alternativas razonables, lógicas, y aquí, no las apreciamos. Resaltemos la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Sentencia Murray contra el Reino Unido de 8 de febrero de 1996, según la cual, cuando existen pruebas de cargo suficientemente serias de la realización de un acto delictivo, la ausencia de una explicación alternativa por parte del acusado, explicación “reclamada” por la prueba de cargo y que solamente éste se encuentra en condiciones de proporcionar, puede permitir obtener la conclusión, por un simple razonamiento de sentido común, de que no existe explicación alternativa alguna. En el mismo sentido: SSTS de 9/10/01 y 26/6/03.

SEXTO.- Declaraciones de las víctimas. Corroboraciones. Prueba Indiciaria.

Aunque ya nos hemos referido en anteriores ordinales a estas declaraciones, y en cuanto a la sistemática de la valoración de este medio probatorio concreto, seguiremos en su análisis el mismo orden cronológico del factum, que no es otro, que la fecha de inicio de los abusos.

6. 1º/ GMR, manifiesta que fue alumna de la academia (“Melodía S. XXI”) desde los seis años y posteriormente, entre los siete y nueve años, entre 2002 y 2004, al finalizar una de sus clases de lenguaje musical en las que siempre tardaba mucho en recoger, estando en ese momento solos, el acusado le dio un abrazo y aprovechando el acercamiento, le metió mano por dentro de sus bragas y le tocó el culo.

Este es el hecho que queda probado, mantenido por GMR desde su primera declaración policial: al folio 136 y ss. del T.I y sumarial al f. 385 y ss. del T.II, y en el mismo sentido declaró en el plenario que: “En aquél momento y por su edad, no le dio importancia, y cuando NSE, le dice que dejaba coro porque **Manuel** le estaba molestando, es cuando recordó ese hecho, entonces sí le dio importancia... **Manuel** era “cercano, atento, majete”... En otra ocasión le dijo que no se quitase más ropa que se iba a poner nervioso y ahí ya estaba crecida, puede que tuviera ya 16 o 17 años... Que con P. a veces se llevaba muy bien, y a veces muy mal... Que formó parte del grupo de WhatsApp que se creó, pero en ese grupo no se contaba la experiencia de cada una y la quedada no era para contar lo de cada una, simplemente para ver qué hacían, que ella solo lo ha contado a la policía y a sus padres... En las clases de lenguaje musical, la televisión estaba en una esquina. Cuando se proyectaban películas, cortos, estaba oscuro, en penumbra para poder ver la tele y los niños miraban la tele”.

Y a preguntas de la defensa, respondió que: “Entonces no denunció porque ahora ve el trasfondo, han pasado doce años y en esa época no pudo ver trasfondo sexual, lo vio doce años después, en enero de 2014 se habló y en febrero se denunció. Que a esta escena de cuando tenía entre 7/8/9 años, no le dio importancia, pero después le vino el recuerdo, y ahora piensa que tenía claro contenido sexual... En ese momento no tenía consciencia y cuando NSE le contó, ella le dijo: “*te creo porque recuerdo estos tocamientos conmigo*”... Si le llega el tema años antes hubiese denunciado antes y nadie le ha contaminado la cabeza... El hecho sucedió en el aula de lenguaje musical, cuando le tocó el culo, no fue en presencia de mucha gente, estaban solos... Con 16/17 años es cuando comentó lo de la ropa pero un toque de atención no se hace así: “*no te*

quites más ropa que me estás poniendo nervioso”; y no recuerda que le dijera: “vístase, que no somos de piedra” (referido a los demás).

En cuanto al carácter de P. como todo el mundo, tiene días... En clase de lenguaje musical, ponen audiovisual, y se ven siluetas, la luz se proyectaba de frente, ella veía siluetas y la televisión.

Sobre GJC no recuerda si le dijo que le habían metido los dedos y le había hecho sangre, pero *“sí tiene conocimiento de tocamientos”*... Y repite: “NSE pertenecía al coro, cantaban las dos en la misma línea: soprano y le contó que no estaba a gusto, que **Manuel** la estaba molestando con un contenido sexual, que estaba mal y le dijo: *“te creo, porque a mí me pareció raro lo que me pasó”*... Que las chicas se tienen que apoyar unas a otras, y ella viene a denunciar porque ese señor lo ha hecho mal, que cuando dijo que había mucha gente se refería a las clases colectivas, y no a los hechos” (en sintonía con su declaración sumarial antes resaltada).

De dicha declaración creíble, y que se mantiene en lo sustancial, no se infiere ni mucho menos, que porque unas veces se llevase bien con P., y otras mal o muy mal, porque “P, tiene días, como todo el mundo”, ese fuese el motivo de la denuncia y no se infiere que el grupo de chat o mensajería instantánea se creara o la quedada se organizara para elaborar y preparar un contubernio, una confabulación contra el acusado, sino para orientarse y apoyarse.

Igualmente coincide con las demás en cuanto al ambiente que se creaba en la proyección de audiovisuales e insiste, cuando también se lo pregunta la defensa, en que cuando le pasó a ella eso, estaban solos porque estaba recogiendo y refiere un dato muy relevante que es una buena regla nemotécnica, pues hace hincapié en que siempre tardaba mucho en recoger, vamos, que era lenta recogiendo, y fue en ese escenario cuando el acusado le tocó el culo y no se lo tocó de cualquier manera, sino por dentro de la braga, lo cual solo tiene un trasfondo: el que se declara probado.

Asimismo, dicho testimonio corrobora el de GJC y el de NSE. pues refiere lo que ellas le contaron, y corrobora igualmente que no contaron su experiencia concreta en el chat, al hilo de la “contaminación” sobre la que tanto insiste la defensa, porque de GJC y NSE no cuenta el episodio exacto, sino solo que le dijeron que también sufrían tocamientos, y es absolutamente lógico que eso avive su memoria y es cuando ya con una edad en la que está sexualizada, se retrotrae y concluye que aquello tuvo un trasfondo sexual que con 7, 8 o 9 años naturalmente, no pudo ver.

Destacamos también que la víctima insiste en el comentario que el acusado le hizo cuando ya tenía 16 o 17 años, y lo reproduce siempre en los mismos términos, debiendo aquí traer a colación la declaración del acusado, el cual no dijo lo que dice la defensa que dijo, porque cuando a este se le pregunta sobre GMR amén de insistir en su vestimenta que es algo en lo que por cierto, él no debería entrar, con detalles incluso sobre determinado tipo de prenda, manifiesta el acusado que: “Iba muy llamativa siempre” y una vez le dijo: “no te quites más cosas que no somos de piedra” pero con la intención de llamarle la atención”, lo cual no es delictivo, pero sin duda indicativo de su tendencia, entre otras razones porque sabemos por experiencia que ese tipo de “normas” se imponen desde la dirección del centro y no es el profesor el que directamente se lo dice al alumno, sino que es el profesor el que lo comunica a dirección, o al tutor del curso y también es frecuente que en reuniones con padres se recuerden normas sobre vestimenta, y otras. Ese es el cauce lógico y normal y no esa llamada de atención con semejante comentario.

Añadamos que las peritos forenses: las psicólogas D^a M. Paz Ruiz Tejedor y D^a Concepción De la Peña Olivas, declaran en cuanto a la época en que sucede el hecho, que: “Necesariamente tiene que haber esa fluctuación, pues es muy frecuente no poder situarlo en el tiempo con exactitud y que cuando GMR dice que “no le di importancia, pensando que era algo raro, extraño”, también es muy frecuente que en ese momento (es decir, a esas edades), no le den tinte sexual a esos hechos”.

“Es algo totalmente congruente (dijeron) y es después, cuando explota, cuando se tiene conciencia de la sexualidad”.

Añaden que es muy compatible que no haya sintomatología con un episodio abusivo único, y que la víctima, aporta un dato muy congruente, pues asegura que no sucedió el primer año que fue a la academia e insisten en que es razonable que no le diera contenido sexual a los tocamientos y al intercambiar información con las chicas, se da cuenta del alcance interpretándolo como situación abusiva, lo que explica muy bien ella, pues no le daba sentido sexual cuando era una niña de 7 años.

Por tanto, el testimonio de GMR, corroborado, no se tambalea porque diga por un lado, que sucedió cuando tenía 7, 8 o 9 años, es decir, que no diga si fue exactamente a los 7, a los 8 o a los 9, ni tampoco porque diga que entonces no le dio importancia, porque precisamente es lo normal en este tipo de delitos, y lo que al respecto destacan todos los estudios y confirman las peritos.

6. 2º/ CMN, fue alumna de la academia entre 2002 y 2010, y declaró que “ingresó con 10 u 11 años”, manifestó que el acusado al principio, en lenguaje musical, le tocaba la pierna y ya en 2003 en clases de piano, comenzó a darle besos y a meterle la mano por debajo de la falda, incrementando progresivamente los tocamientos, manoseando sus pechos, desabrochando el sujetador hasta llegar a introducirle dedos en la vagina o cogerle la mano y ponérsela en su pene, abandonando la academia con diecisiete años.

Y CMN nos relató esos tocamientos a lo largo de todos esos cursos, y declaró igualmente que: “Iba poco a poco, ganando su confianza y queriendo hacer más, que su madre le decía que ir a la academia era lo mejor para ella, porque su madre ya conocía a **Manuel** pues a ella también le dio clases, y lo veía buen profesor y nunca manifestó que quisiera cambiar de profesor, porque era pequeña y hacía lo que su madre le decía, aunque “se sentía mal y no quería ir a las clases, estaba muy coartada”. Que el piano ha ido dejándolo hasta sentir rechazo... Que no se vio capaz de contárselo a su madre, solo a la psicóloga, (sigue en tratamiento psicológico)... Que cuando una amiga le dijo que había chicas que habían sufrido lo mismo, y lo iban a llevar adelante, es cuando se lo contó entonces a su madre... Que con P. no tenía ninguna relación y no denunció antes porque tenía miedo, no se sentía arropada, pensaba que nadie la iba a creer, tenía mucho miedo, **Manuel** estaba bien considerado en su casa y pensaba que no la iban a creer... Tenía mucho miedo, en clase estaba muy parada centrada en su piano, porque era su profesor y le tenía respeto...” E insistió: “no quería contarlo, no quería que lo supieran ni tener una mala imagen y tenía miedo...”

Y siguió declarando: “Desde fuera del pasillo solo se veían las sillas, el piano, no, y si se producían interrupciones rápidamente paraba o como la puerta estaba abierta y oía si venía alguien, paraba... Él siempre tenía cuidado de que nadie le viera, ese hecho ocurrió en el aula al principio del pasillo... Al final del pasillo sí que la daba con la puerta abierta, el resto de clases con puerta cerrada... Hasta que le llama BLA no lo comentó con nadie y es cuando se enteraron de que una chica iba a denunciarlo... Una vez se reunieron para saber cómo lo iban a contar a sus padres y se creó un grupo de WhatsApp... Sobre los hechos no sabe los que les han pasado a cada una, no sabe lo que le ha hecho a cada una...” (Referido a qué clase de tocamientos en concreto).

Por tanto, de esta declaración creíble, igualmente se infiere por qué no denunció antes y cuál fue la fuerza del grupo que no se creó precisamente por y para lo que mantiene la defensa, dato que coincide también con los rasgos distintivos de este tipo de víctimas, y asimismo declara tal y como otras víctimas lo han hecho, que aunque hubiera interrupciones, al acusado le daba

tiempo a dejar lo que estaba haciendo, e igualmente hizo hincapié en el respeto que sentía por su profesor. Es decir, se acredita su ascendencia sobre ella como es lógico cuando el abusador es quien es.

2/ Por otro lado, su declaración está corroborada por el testimonio de su madre: CCM, quien declaró que, efectivamente: “Era ella la que insistía que aprendiera un instrumento, CMN le decía que no quería seguir en la academia, siempre había una excusa para faltar, y ella le dijo que eso ni se discutía, que no se lo planteara más. Al final se lo dijo otra vez y veía que no aprovechaba, ya no practicaba en casa, dejó de tocar el piano, y ya tiró la toalla... Nunca le dijo que tenía un problema con **Manuel**, ella no contaba nada... Esto lo supo porque su hija fue con una amiga, estuvo callada unos segundos y le dijo que había sido víctima de abusos por parte del profesor de música, de **Manuel** y le fue preguntando porque quería saberlo, qué entendía por abusos, contestando su hija que: “le tocaba el pecho, por dentro (y se lo escenificaba), y *algo más*”, en ese momento, ella se quería morir y su hija empezó a llorar, le dijo que no se preocupara, que la ayudarían... Más adelante se tranquilizó y le dijo a su hija que mejor no denunciar, y su hija se puso muy seria y le dijo “*sí mamá, lo voy a hacer*”, y ya le comentó que le apoyaba, pensó que le ayudaría para quitarse ese nudo dentro.

A partir de ahí se puso en contacto con una madre, y después con otras... Uno se siente arropado cuando alguien tiene el mismo problema... Habló con la madre de CFS, una amiga de su hija que es abogado les ayudó y en ningún momento le han presionado para denunciar... Ella también fue alumna de la academia antes de que se supiera, alumna de **Manuel** en lenguaje musical, y tenía con él una relación cordial...”

Y en cuanto a su personalidad, manifestó que: “CMN siempre ha tenido bajo el nivel académico y en el departamento de psicología le dijeron que *era una niña insegura*, cuando se le motivaba daba respuesta, pero se bloqueaba y le tenía pánico a los exámenes... Cuando la matricularon fue a hablar con **Manuel**, le dijo que necesitaba mucha paciencia con su hija, que era un poco torpe, y él le dijo que no se preocupase, que él le daría clases... Ahora su hija vive con ella y va al psicólogo, no sabe lo que le ha pasado al resto de las niñas, su hija no tenía problemas con P... Al principio iba bien, le compraron un piano, en casa practicaba, pero llegó un momento, quizá pasaron dos cursos y ya ni practicaba, no quería, siempre había una excusa, y ya ni se acerca al piano... Ella como alumna no podía acceder por los pasillos, de hecho había un cartel: “prohibido el paso”...

Y a preguntas de la defensa, respondió que: “El aula donde CMN daba la clase de piano (sola), estaba al final, una vez pasas el recodo del pasillo, al final, pero al fondo ella no ha ido

nunca, ella solo ha entrado a las aulas donde ha dado clase a la entrada en el vestíbulo... En los pasillos no permiten ruido ni trasiego y la gente espera en el vestíbulo... El acusado ha sido una persona amable, educada, correcta, se ganaba a la gente... Su hija se estancó, nunca alcanzó un gran nivel, no progresaba... Nunca le comentó que quería volver con **Manuel**, decía que P. era muy seria, pero nada más... No hizo curso en verano, ha dado algunas clases en julio, pero esporádicas, cree que ni las pagaba, algún sábado porque había faltado, la recuperaba... CMN no contaba nada, cuando se lo contó le dijo que al principio era cariñoso, le daba un besito y así, hasta que se la iba ganando, y un día ya se pasó, a los 11 años es cuando le contó que empezó a pasarse, ella cortó antes de dejar la academia, tendría unos 17 cuando lo dejó... En lenguaje musical se la sentaba a su lado, la tenía muy cerca, le pasaba el brazo por el hombro... Una amiga le contó lo que había pasado y se quedó sorprendida porque le había hecho lo mismo a más niñas, pensaba que se lo había hecho a ella sola y fue BLA la que se lo contó...

A ella la llama la madre de CFS y no le explicaron cómo habían contactado con los demás, ella le preguntó qué iba a hacer y le contestó que se lo estaba pensando y las reuniones eran por ejemplo, para decidir si una o más iban con el mismo abogado... Ella fue por su cuenta a denunciar, habló con su hija que conoce a su abogada y la abogada les acompañó como una amiga... No sabe lo que les han hecho al resto de las chicas...

Cuando denuncia, la acompañó (a su hija) pero declaró sola y en la policía no le dijeron que **Manuel** era un depredador sexual... Los forenses dicen que se entrevistan con ambas, pero no estaban juntas y llevó los informes psicológicos que hoy también ha traído..."

Por tanto, la madre de CMN corrobora que era ella quien le insistía en que debía ir y aprender a tocar el piano, que debía continuar, por eso CMN dice que obedecía a su madre; corrobora el disimulo de CMN (no sabía nada, nunca contaba nada); corrobora su personalidad, su posterior rechazo al piano que a fecha de hoy persiste; corrobora el talante y buena fama del acusado coincidente con la que tenía entre el alumnado como profesor "guay", aunque la madre lo exprese como que era un hombre cordial y que sabía ganarse a la gente; corrobora los tocamientos cuando su hija le manifiesta, escenificándolo, que: "le tocaba el pecho, por dentro, y algo más", y corrobora por qué se reunieron los padres y para qué, de donde no se infiere ni mucho menos, ninguna conspiración contra el acusado; como igualmente corrobora que su hija no tenía problemas con P., quedando doblemente descartado ese móvil espurio apuntado por la defensa.

3/ Y en cuanto a las peritos forenses, tildan el testimonio de creíble y corroboran la reserva de la afectada en sus relaciones interpersonales, el bloqueo en las relaciones sexuales y

su fobia a tocar el piano, siendo las conductas fóbicas muy frecuentes (declararon) y aunque trascurren dos años hasta que se ratifica el Informe por la segunda perito que efectúa una segunda entrevista, declaró la misma que: “no se descarta por el paso del tiempo cierta distorsión, pero no es que vea inconsistencias globales en la declaración, solo que se distorsiona un poco la propia vivencia con el paso del tiempo”.

Pues bien, téngase en cuenta al respecto, que CMN declara en comisaría, en el juzgado, le entrevista una perito y después una segunda, y declara en el plenario: cinco veces ha tenido que revivir CMN su experiencia, pero las consecuencias del paso del tiempo o que no sean milimétricas sus declaraciones, no solo no desvirtúa su credibilidad sino que la acrecienta, porque eso es precisamente lo normal y no repetir como un disco rayado.

6. 3º/ ERM, relató que era alumna del colegio y de la academia y que a lo largo de tres años le dio clases de piano el acusado (desde septiembre de 2003 hasta 2.006): desde los trece hasta los dieciséis.

1/ Nos dijo que el acusado comenzó poco a poco, progresivamente. Primero tocándole el hombro, diciéndole que era para corregir postura, y después la espalda, hasta que fue metiendo la mano, desabrochándole el sujetador y manoseándole el pecho, restregándose por su espalda, metiéndole su dedo en la boca y a finales de 4º de la ESO, llegó a introducirle los dedos en la vagina, hasta que como consecuencia de una lesión deportiva (por accidente de esquí), la utilizó de excusa para no volver a la academia.

Y declaró que: “En octubre de 2006 se lo dijo a la profesora B.H, que fue su tutora en 1º de la ESO, a quien le comentó: “*Manuel no solo toca las teclas del piano*” y señaló el pecho y la zona genital”, contestando la profesora que tenía que salir de la academia y se lo contara a sus padres, por lo que en nochebuena de 2006 se lo dijo a su padre” Añadió que: “B.H se lo debió decir al psicólogo del colegio, a J. Le dijo que lo único era asegurarse que **Manuel** no le diera clase y le dijeron que qué podían hacer para que no se repitiera el problema, y para que estuviera a gusto y cómoda...”

Nos contó sumida en un llanto, que: “Durante el trascurso de estos hechos debutó un cuadro de anorexia y bulimia y acudió a una doctora... Durante todo 2º de Bachillerato estuvo yendo al psicólogo hasta que empezó la universidad”; y volvió a llorar, rompiéndose, cuando nos dijo que: “ha vuelto al psicólogo y cuando denunció se desestabilizó por completo” y añade que: “no quería hacerle daño a P. y que cuando empezó con su pareja de ahora, lo dejó por problemas relacionados con el sexo, aunque luego lo retomaron”.

Relató que: “si se restregaba por la espalda, desde la ventana de la puerta solo se veían las espaldas y si alguien llamaba retiraba la mano y la ponía en el hombro... *“Al final sientes vergüenza, miedo, asco, no sabes hasta qué punto estás consintiendo qué, no sabes cómo pararlo, empezó a llevar cuellos altos, pantalones de cintura alta, sujetadores que se abrochaban por delante, modificó absolutamente todo, “yo no era yo”, solo quería vestirse de negro, era un ente, “yo no era yo”... Entró a un baño y vio a alguien llorar, y ella también lloraba, y le dijo: “habla con alguien” y habló con B.H”...*

Declaró igualmente que: “No conoce a CMN, ni a las demás pero cuando en febrero de 2014 le dicen (por un contacto de Facebook), que hay un grupo de niñas que iba a denunciar, ella dijo que por lo suyo no iba a poder hacer nada, pero por si su testimonio servía se presentaría con las demás ocho años después, porque siempre fue lo que quiso hacer: denunciar. En su momento, desde el “Ciasi” le dijeron que ya tenía 13 años, que era un testimonio contra otro, y que a ella la iban a destruir, que iban a victimizarla a ella, y le quitaron la idea de la cabeza, que su fin no es reclamar (económicamente), su fin es que no lo vuelva a repetir, pero si hay condena acepta lo que le corresponda...”

Siguió declarando que: “no hay tránsito en el pasillo porque se intenta que el pasillo esté lo más silencioso posible (como declaró también la madre de CMN que no olvidemos, fue igualmente alumna) y si el acusado hacía actos de abuso, él retiraba la mano cuando entraban (como declaran todas)... A ella le podían preguntar qué pasaba y contestar que se habían separado sus padres y por eso estaba triste... A B.H le señaló dónde le hacía los tocamientos, y JJ, el Jefe de Estudios en enero de 2007, le preguntó si iba a denunciar... Que el mismo día que denunciaron, media hora antes, se reunieron con la abogada y el grupo de padres y alumnas, pero allí no se habló de lo que había hecho a otras”.

2/ Pues bien, la corrobora su padre: CJR, quien declaró que: “Su hija dejó la academia después de un accidente de esquí, que en una cena de nochebuena le contó que su profesor de música tocaba algo más que el piano” (aunque se confunda con las fechas: navidades 2004 o 2005, lo cual es comprensible dado el tiempo transcurrido y eso no le resta credibilidad). A él no le dieron opción para cambiar de profesor, y respecto de su estado de ánimo, manifestó que: “meses antes la vieron vomitar en el colegio, les avisaron y estuvo en tratamiento en “Ciasi”, lo dejó y sabe que hace poco ha retomado el tratamiento... Deciden en ese momento no denunciar porque en “Ciasi”, le pintan un cuadro muy depresivo de lo que podía contar en una sala como esta... Que ERM habló con una profesora que se llama B.H, que era de mucha confianza para ella y su hija quería seguir en el colegio, no quería animadversión por parte del colegio, y ya en

los posteriores cursos el acusado no le imparte clase... Su hija no estuvo en ese grupo de WhatsApp, a las demás chicas no las conocía y a los padres les conoció media hora antes en comisaría...”

3/ Igualmente declaró la profesora del colegio Valdeluz desde el año 2000 y que sigue siéndolo: D^a B. H, quien por más evasiva que quiso mostrarse, hay que incidir en que son testigos condicionados habida cuenta la relación laboral que mantienen con el colegio, mas la corrobora porque admitió que hubo una conversación con ERM cuando estaba en 1º de bachillerato que ya no le daba clase, pero fue su tutora en 1º de la ESO, y creó vínculo con ella, y le dijo que: “había tenido un problema con **Manuel**, y no quería ir a la academia” y le contestó: “díselo a tus padres”, pero se mostró reticente y la remitió al orientador... Le dijo que le ponía las manos en las piernas, pero como era su profesor de piano no le dio más importancia. Al orientador le dijo que no quería ir a la academia, y ya no ha vuelto a saber del tema... Después de todo esto, se la encontró y le dijo que sus padres ya lo sabían y la habían llevado a un psicólogo... Al año siguiente participó en las fiestas de forma activa... Le dio credibilidad a que tenía un problema con **Manuel**, le dijo que dejara la academia y lo contara a sus padres, pero no le dijo que le tocaba nada más, solo las piernas... ERM era menor de edad... Le preguntó si había hablado con sus padres y le dijo que sí. Le dijo que no quería decirlo porque son muchos años yendo a la academia, y le dijo: “voy a un psicólogo”.

Hemos hechos hincapié en la relación laboral que mantiene la testigo con el colegio porque ello condiciona su testimonio y los de los demás empleados del colegio. Todos tienen interés en salvar a su empleador a toda costa, hasta el punto que sin mentir tampoco dice toda la verdad en el sentido de omitir detalles que sí conoce, porque en comisaría (f. 166 y ss. del T.I), o sea: en la declaración más inmediata a los hechos, manifestó entre otros extremos que: “tuvo varias conversaciones con ERM, que le dijo que **Manuel** le tocaba *entre* las piernas, que no tuvo ningún tipo de duda sobre los hechos manifestados por ERM ...” Y para justificar sus omisiones nos da razones que la Sala no cree, debiendo incidir además en que es una persona cualificada, pues manifiesta que en comisaría no fue plenamente consciente de lo que dijo, ya que fue bastante traumático, aunque afirma que: “no fue presionada”, pero en el juzgado (al f. 952 y ss.) donde dice que estaba más tranquila, se afirmó y ratificó en su declaración policial, para a continuación declarar que “no reconoce haber dicho nada de índole sexual y no recuerda si dijo “en” o “entre” las piernas”. Por tanto, en sede judicial no lo niega, dice que no lo recuerda, para después en el plenario decir que no le dio relevancia a lo de “entre las piernas”.

Concluamos insistiendo en que manifestó que le dio credibilidad a que ERM tenía “un problema” con **Manuel**, e igualmente en el plenario dijo que “en sede policial no recibió presiones, en comisaría le dijeron que leyese su declaración y en el juzgado también manifestó que no se sentía presionada, que el policía que le tomó declaración no le trató incorrectamente ni la presionó”.

4/ Y depuso D^a M^a E.L., quien manifestó que: “Dio la coincidencia de estar con ella (con otra profesora: B.H), en la sala de profesores y le dijo (B.H): “nada, estoy esperando que ERM le cuente a sus padres qué problema tiene en la academia”, “aunque no pensó que podía haber un problema serio en ese momento”.

5/ También declaró en calidad de testigo, otra profesora del colegio Valdeluz, profesora desde 1986, y tutora de ERM en 2º de Bachillerato: curso 2007/2008: D^a A.R.D.S y manifestó que: “En 1º le dijo que no quería tener a **Manuel** de tutoría en 2º Bach, le dijo que “*por lo que no quería estar con él, sus padres lo conocían...*”, y su padre declaró lo que ya se ha dicho.

6/ Declaró Don E.M, a la sazón Director del colegio, y que hoy sigue siendo profesor y tutor de 2º de Bachillerato, y manifestó que: “El Jefe de estudios le comentó que no le pusiera de profesor a D. **Manuel**, y le dijo que no habría problema para que no lo tuviera porque estudiaba ciencias biológicas”. Y cuando se le preguntó: “¿Es normal que los/las alumnas pidan no tener un profesor concreto?”, respondió: “No, no es normal”.

7/ Declaró en calidad de testigo D. JJCH, a la sazón Jefe de estudios y que en la actualidad sigue trabajando en el colegio como profesor de lengua y literatura y efectivamente manifestó que: “En el año 2007 una alumna: ERM, fue a su despacho y quería saber si **Manuel** iba a darle clases de filosofía o iba a ser su tutor, por lo que le pidió no tener clases con él. Lo consultó con el Director, le dijo que estaba en Grupo B: Bachiller sanitario y que no le iba a dar clases **Manuel**. *Le dijo que había tenido un problema con él y estaba preocupada por si lo iba a tener de profesor...* Le dijo al director: ha venido esta chica y quiere saber en qué grupo va a estar. *No es normal que un alumno diga que no quiere estar con un profesor, y ella aludió que había tenido problemas con él... ERM dijo que había tenido un problema, una experiencia negativa con él... Que su impresión es que había tenido un problema de relación con ese profesor, llegó al colegio en 2006/2007 y al terminar 2007 es cuando esa niña va...*”

Las mismas reservas hacemos en relación con estos testimonios en cuanto a la falta de concreción que sí existió en otras declaraciones anteriores, pues hay que incidir en la formación académica del testigo, y en que en comisaría (f. 54 y ss. del T.I), por tanto, en su declaración más

inmediata, prestada a las 11.45 h del 13 de febrero de 2014, manifestó entre otros extremos que: “Hace unos siete años, una alumna, ERM, la cual cursaba 2º de bachiller, fue a su despacho y le comentó que había sufrido abuso sexual por parte de este profesor y que no tenía intención de denunciar los hechos, pretendía que dejara de darle clases y que no volviera a coincidir con ella (como relató ERM). Tras hablar con la alumna, ese mismo día, se dirigió al director y le informó de los hechos ocurridos...” Y esa declaración es ratificada en presencia de letrado a las 14.42 horas (f. 57 T.I), y por más que se escude en que vivió una situación kafkiana, y en que su estado era de conmoción, volvemos a su especial formación, y a que en el plenario incidió en que esa declaración la prestó libremente, que nadie le obligó ni le coaccionó, ni le forzó a prestarla, que la presión que sintió era ambiental, aunque “no sabe si supo lo que firmaba, la leyó, pero estaba tremendamente afectado”...

8/ Y declaró por último, quien era entonces el orientador y psicólogo: Don J.G.S, hoy jubilado, y casualmente quien hoy está jubilado, fue el más sincero y explícito, pues manifestó que: “Una alumna fue a hablar con él para comentar un suceso (ERM). Recuerda que le comentó que había un profesor de la academia de música que *“se acercaba a ella y tenía cierto temor”*, le habló de “acercamientos” y le dijo: “díselo a tus padres”, le dijo el nombre del profesor: D. **Manuel**, le manifestó que *“se sentía incómoda y que la situación se había repetido en alguna ocasión”*. Y continuó el testigo: “si cualquier alumno le contaba algo que produjera ansiedad, lo primero que le decía era que lo contase a sus padres”. Ella le contestó: “Se lo diré a mis padres”, y posteriormente le preguntó: “¿Se lo has dicho a tus padres?: Sí, respondió” “¿Estás tranquila? Sí”... B.H no le comentó nada de esa chica (en contra de lo que manifiesta la misma) y sigue alegando que “no habló con **Manuel** porque el profesor era de la academia y allí no tiene ni voz ni voto”, pero eso no justifica la dejadez, porque el acusado también era profesor del colegio.

8.a/ De manera que en cuanto a la reacción del colegio, podemos decir que fue ninguna, cuando hubo un acción: la de ERM que no olvidemos que era una adolescente, y frente a ello no hubo reacción, sino más bien omisión, y mirar hacia otro lado, porque cuando una alumna a esa edad y con esos “problemas” tiene la valentía de contar en el mismo colegio, que: “con **Manuel** tenía problemas, que había acercamientos repetidos y sentía temor”, no hace falta ser más explícito ni dar un dato más para que el centro esté obligado a investigar y llegar hasta el final, averiguando qué era exactamente lo que sucedía, hasta el punto que de haberlo hecho, el “problema” se hubiese podido atajar.

Se escuda el orientador en que: “cuando se trata de un posible maltrato que no es el caso, hay protocolo para dar cuenta a servicios sociales, pero en aquéllos momentos no había

protocolo ni obligación”. Pues bien, que no hubiera protocolo sobre posibles abusos no exime al centro, comenzando por los profesores que reciben una noticia que no puede zanjarse con que la alumna debía hablar con sus padres, sin más. Prueba de ello es que como explicaremos después, una visita al Inspector de Educación por parte de los padres de NSE, ya supuso cual resorte, una llamada al colegio que fue lo que levantó la liebre.

Por tanto, el colegio, recibida una alerta de semejante calibre, en la que una alumna está manifestando nada menos que “temor” y en ese contexto de acercamientos, debiera haber activado todas las alarmas, cuando el testigo repite que esa alumna (ERM) le habló de “acercamientos con un profesor de la academia”, pero “él no sabía cómo era el proceder en la clase de piano”, argumento que tampoco nos resulta válido, pues precisamente porque no lo sabía debió ponerlo en conocimiento de los directivos, haberse tratado en claustros, y haber provocado reuniones al menos con los padres de ERM, así como ponerlo en conocimiento del propio acusado, tanto él como todos los profesores con los que habló ERM, para que se averiguase e investigase en qué consistían exactamente esos acercamientos, siquiera fuese para confrontar versiones, porque por más que no se conozca cómo se imparte una clase de piano, desde luego un acercamiento es un acercamiento, y si por tal se entiende la “acción y efecto de acercar”, acercar es poner cerca algo o alguien, a menor distancia de lugar o tiempo, y si de entre sus sinónimos, se encuentran los de: “aproximar, arrimar, juntar, unir, relacionar, rondar, rozar, vincular, yuxtaponer, abocar, abordar, adosar y/o, aplicar”, eso no tiene nada que ver con una corrección de espalda, manos u hombros o riñones, que en todo caso, nunca infundiría temor, por lo que a una corrección jamás se le podrá llamar ni confundirse ni equipararse a un acercamiento que provoca temor, sin que una corrección postural en sentido literal, pueda provocar ese sentimiento o emoción en una alumna, en el caso, a ERM, hasta el punto que a su manera y como pudo y supo una adolescente, reclamó auxilio para alejarse del acusado, pidiendo o más bien rogando, insistimos: a la manera de una adolescente, no tenerle ya como profesor.

No hace falta ser muy perspicaz para concluir que había algo que debía haber sido depurado en ese instante, sin más ambages ni dilación, pues la sola probabilidad de que pudiera existir una víctima, debió alertar e incentivar al colegio para actuar cuando se trataba de un profesor que impartía clases en ambos centros; a la postre, se trataba de un empleado del colegio que también estaba teniendo problemas de “acercamiento” con una alumna que además lo era de ambos centros y lo estaba haciendo en el ejercicio de sus funciones, a lo que hay que añadir para más inri, que ese “problema” se había repetido, luego no era ni siquiera un acto aislado y además, a la alumna le infundía temor. Nada menos y nada más.

8.b/ Finalmente declara el testigo que: “Abría expediente con cada entrevista, y si había habido seguimientos con fechas, lo registraba pero cuando el alumno se iba del colegio, destruía esa información, que nunca escuchó queja de ningún otro alumno o padre sobre **Manuel**”. Y en cuanto a su declaración policial, declaró que: “no recuerda lo que tuvo que corregir. La policía no le coaccionó y en ningún momento sintió que le coaccionase”.

9/ Y también se corrobora el testimonio de la víctima por la pericial forense: Informe obrante al folio 1442 y ss., del T.III.

Así, declaran las peritos que: “ERM presenta síntomas de desajustes psicológicos, la información es compatible con un abuso crónico, con mayor vulnerabilidad. Tenía antecedentes de tratamientos, pues la derivaron al “Ciasi”, y tiene síntomas de desajustes, rechazo, recuerdos recurrentes, sueños, sentimiento de culpa muy frecuente, matiza que se siente culpable por no haber denunciado antes y no haber evitado que esa experiencia les haya pasado a otras niñas y esa sintomatología es compatible con haber vivido una experiencia abusiva”.

Y efectivamente, al f. 1442 y ss obra el Informe en el que se hace constar que los desajustes afectan a sus patrones alimentarios y afectan a su conducta tanto con sus progenitores como con sus iguales, con interferencia en la esfera de la sexualidad.

10/ Como también la corrobora con carácter de prueba documental, el Informe del “Ciasi” que obra al folio 790 y ss de las actuaciones y data de 5 de junio de 2007, en el que se hace constar que ERM refiere tocamientos que, de forma progresiva, han ido aumentando y refiere no haber puesto límite a la situación por temor a que no la creyeran o la culparan. De nuevo sale el mismo sentimiento: “temor”, y refiere que intentaba poner en práctica estrategias para evitarlo, como levantarse o ponerse sujetadores que abrochasen por delante, cuellos altos, no llevar falda ni pantalón corto... Exactamente como relató en 2014, todas las veces que ha declarado posteriormente y como repite en el plenario.

11/ Y haremos igualmente hincapié, en la prueba documental que obra al f. 754 del archivador aparte, en el que está documentada su baja de la academia en documento de fecha 31 de mayo de 2006 y otro posterior, y el motivo que se transcribe es: “No tiene tiempo”, lo que corrobora la clandestinidad, el silencio, el disimulo de las víctimas de este tipo de delito, pues si tanto teatro hacía y tanta conspiración se ha organizado como reitera la defensa, bien pudo poner a las bravas: “porque mi profesor toca algo más que las teclas del piano”, como así se lo contó a su profesora y a su padre, pero ERM lo único que quería en esa etapa es que no se supiera, y

poder acabar su bachillerato en el mismo colegio, de ahí que solo rogó no tenerle como profesor en el último curso del colegio.

12/ En cuanto a su talante abierto, o no tímido, dato por lo que la defensa pretende desacreditarla, manifestaron las peritos que: “aun así, es posible que en esos casos pueda no saber cómo reaccionar, pues los niños tienen menos capacidad asertiva, tienen menor capacidad para oponerse”. Es decir: hicieron hincapié en el contexto, el de las circunstancias ambientales de las que anteriormente hablamos, y así recalcaron el “contexto educativo y por su profesor, que es persona que tiene poder sobre ella y no solo es figura de autoridad sino que tiene poder sobre ella”. Informaron que “no es extraño que un episodio concreto no se ubique en el tiempo, que la eclosión que tuvo es muy compatible y concluyen afirmando que: *“Si es tímida es más vulnerable, pero ser asertiva no quiere decir que no pueda vivir una experiencia abusiva”*”.

Por tanto, como ya hemos apuntado en anteriores ordinales, que la timidez aumente la vulnerabilidad, no significa que automáticamente una niña no tímida esté blindada frente a este tipo de abusos que se cometen nada menos que por quien es algo más que una figura de autoridad.

13/ Para terminar con el análisis de los medios de prueba en relación con este delito cuya víctima es ERM, y aplicable ello a todas las víctimas, consta en calidad de prueba documental al f. 1225 y ss. del T.III acta notarial a la que ya hemos aludido y volveremos a aludir, de fecha 4 de julio de 2014, con reportaje fotográfico sobre la academia y sus aulas, y con exhibición a ERM de las fotos, manifestó que “solo se veía un cachito del piano y un cachito del taburete, y desde el ojo de buey no se le veía entera”.

Pues bien, partiendo de que como ya hemos dicho, se efectúa el reportaje con posterioridad a la denuncia, lo cierto es que como manifiesta ERM sobre la visión a través del repetido ojo de buey, en consonancia con lo que declaran todas y con lo que declaran los padres de CMN y MRC., efectivamente, la visión no es la que pretende hacer creer la defensa. No es una visión panorámica, a lo que hay que añadir la robustez de una puerta insonorizada compatible con la reacción del acusado que narran todas las víctimas: v.gr. declaración de MHB: “Recuerda la puerta más cerrada que abierta. Se tardaba mucho en abrir esa puerta y él quitaba la mano como si no hubiese un mañana...” O GJC podía interrumpir la clase a veces P, pero desde fuera no se veía y desde que abría la puerta y demás, a él ya le había dado tiempo a cambiar radicalmente su postura”.

6. 4º/ El testimonio de **MHB**, también fue muy contundente, y se compagina con su declaración policial al f. 316 y ss., de las actuaciones y declaración sumarial. Relató que: “En 2º de primaria empezó en la academia, lenguaje musical en 2003 y clases de piano particulares en 3º o 4º de primaria, con 8 o 9 años y ambas clases (lenguaje musical y piano) se las daba el acusado. Cuando había películas empezó con tocamientos, acercamientos, pero no fue tan grave como en clases de piano en las que estando sentada, empezó palpando su parte trasera, y luego empezó por debajo de la braga y después zona genital, que le metía algún dedo en la boca pero las menos veces pues lo que más hacía era palpar y tocar su zona genital, eso bastante habitual, con mucha frecuencia, aunque no tiene claro cuándo empezó todo y ahora entiende que no sabía lo que estaba pasando, fue poco a poco por la parte trasera y ya después la parte vaginal... Miraba mucho para abajo, recuerda sus cambios de ropa... Recuerda que era mucha frecuencia... Se sintió tan mal porque los tocamientos estaban siendo bastante agresivos en zona vaginal, y ya entendió que eso estaba mal, se echó a llorar muy fuerte, él paró y le dijo que no dejase el piano o la música por eso. Eso debió ser en 4º de primaria y la sacaron de clase porque le había dado un ataque de ansiedad y cree que fue por esas fechas... *Las puertas pesaban muchísimo* y a veces entraba alguien, recuerda muy bien el sonido de la puerta al abrirla, no se le va a olvidar en la vida, por eso empezó a pensar que eso no estaba bien, porque *si alguien quitaba la mano cuando alguien entraba*, ya supone que su cabeza empezó a decir que eso no estaba bien... El aula era la del final del pasillo, y desde esa ventana *no se podía ver el piano*, si miras recto no se ve, hay que mirar a la izquierda donde estaba el piano. Desde la puerta se les ve de espaldas... Se fue en 1º de Bachillerato a Alemania y ya le dijo a su madre que no quería volver y no ha vuelto a tocar el piano... No se lo contó a nadie, se enteró cuando todo esto salió por gente de su clase...

Estaba en shock porque pensó: “*joder, pues yo no he sido la única*”, habló con su profesora de matemáticas y se echó a llorar, y lo único que quería saber era si se lo habían llevado arrestado... E.L era su profesora de matemáticas”.

Cuando se le preguntó por qué no denunció antes, respondió que: “se ha comido mucho la cabeza por eso, pero poco a poco ha entendido que no sabía lo que pasaba, que era muy pequeña para saber lo que estaba pasando... Si todo paró es porque tuvo que ser muy bestia, siguió la vida y de todos los de su alrededor, no había nadie más triste, no lo contó porque no sabía lo que estaba pasando, pero ojalá lo hubiera hecho... No ha querido ir al psicólogo pero

sabe que hubiera sido mucho mejor ir... No le importa si hay o no hay indemnización, pero si la hay la donaría a una ONG que quiere montar ella...”

A la defensa le respondió que: “el primer año hizo lenguaje musical, y ya en tercero, las dos cosas, lenguaje y piano, el primer año que recuerde no pasó nada, empezó en piano que tuvo que ser al siguiente curso, fue durante 3º y 4º de primaria, pero no está totalmente segura, tendría 8 o 9 años... A partir de que se puso a llorar ya no sucedió nada... Estuvo en Alemania en 1º de Bachillerato y empezó a pensar en el tema, lo había tenido muy escondido y empezó a pensar que eso no estaba bien, dándose cuenta que había algo raro y ya en 2º de Bachillerato, cuando volvió a Valdeluz, era su tutor, lo tuvo en filosofía y cuando le dio un examen, sintió una repulsión horrible y justo al mes y medio salieron las demás denuncias, y ya le hicieron el camino fácil... Estaba todo muy escondido en ella y al tenerle todo el mundo tanto cariño, ella lo tenía muy escondido... Su madre quería que siguiese en la academia y tocase el piano... P. era dura, a ella la hizo llorar pero no le caía mal y la gente le tenía cariño... No sabía que eso era tan grave, supone que en 2º de Bachillerato cuando tuvo esa repulsión podía haberse puesto a ello, pero ya explotó todo, no sabe si lo hubiera hecho por sí sola... Todo el mundo le quería mucho y ella estaba sola, por eso se calló y siguió con su vida... Tenía en su cabeza esos recuerdos pero cuando era más pequeña, pensó: “pasó algo y ya está”, hasta que va creciendo y ya sabe lo que es sexualizarse y se dio cuenta que él le había hecho algo muy grave, y ya pensó que le había hecho algo muy fuerte porque recordó ese día que se puso a llorar. Ha leído su declaración policial y le parece insuficiente, le salió lo que le salió y claramente había más... Tampoco se le entrevistó como hasta ahora... Sabe cuándo todo acabó porque fue por eso, recuerda el día en que todo paró porque era muy bestia cómo le estaba tocando hasta el punto de hacerle daño, y recuerda ese día que fue muy fuerte, le estaba haciendo daño y por eso ese día fue muy muy fuerte... Cerró su mente como niña pequeña que era, bastante que dice que todo empezó cuando le empezó a dar piano: 3 y 4 porque era más íntimo y pasaba con mucha frecuencia”.

Está cien por cien segura de que eso pasó, que eso tenía contenido sexual y él sabía lo que hacía y que eso estaba mal, y ojalá hubiera denunciado antes, es algo que llevará toda su vida... Recuerda perfectamente lo que pasó, cómo pasó, que salió llorando, le sacaron de la clase, su madre le llevó al ambulatorio y le dijo a su madre que era por estudios... Al resto de denunciados no los conoce... Ella daba clases de piano en el aula musical, recuerda que muchas veces estaba cerrada la puerta al ser una academia de música, y abierta alguna vez, recuerda la puerta más cerrada que abierta. Se tardaba mucho en abrir esa puerta y él quitaba la mano como si no hubiese un mañana...”

Añadió que: “habló con el director cuando ya se supo que **Manuel** había sido detenido. Por la tarde se encontró con su profesora de matemáticas, que también estaría en shock y ella empezó a llorar, se derrumbó, y E.L la llevó al despacho del Director, le dijo a E.L: “*me ha pasado o soy una más*” pero no contó lo que pasó en esa academia, el director dijo que no sabía nada de lo ocurrido... No sabía que **Manuel** había tocado a otras, creía que era la única... Ha vivido con esto durante muchísimo tiempo, pero cuando se ha ido sexualizando es cuando se ha ido dando cuenta... No reclama nada al colegio, se ha manchado su trayectoria pero no tiene nada en contra de ese colegio si se demuestra que el colegio no sabía nada”.

2/ Testimonio corroborado por la declaración de su profesora de matemáticas de 2º de Bachillerato, cuando todo sale a la luz con la detención del acusado, pues depuso en el plenario Dª Mª E.L.B, como ya se dijo, profesora del colegio desde 1991, y manifestó al respecto que: “Al día siguiente de la detención, MHB le dijo: “tengo que hablar contigo de **Manuel**”, le dijo que no quería contárselo a sus padres. MHB estaba nerviosa, le dijo que tenía un problema con **Manuel** (de nuevo “un problema” como contaba ERM) y no quería que lo supiera nadie y ella le dice que se lo debe contar a sus padres”, nuevamente sale a la luz un testimonio de una alumna que refiere un “problema” con **Manuel** a un profesor, y como ya dijimos, aunque la testigo resultase evasiva en cuanto a la concreción de qué le dijo exactamente, pues solo manifiesta que MHB estaba nerviosa y le dijo que tenía un problema con **Manuel**, no se puede obviar que son testimonios condicionados desde el momento en que mantienen su relación laboral con el colegio.

3/ Y declaró D. E., entonces director del colegio, manifestando que: “Antes de detener a **Manuel** no supo nada, después MHB alumna de 2º de bachillerato, fue a las 8 para decirle si era verdad que a **Manuel** le habían detenido y si era por algún delito sexual, y él respondió: “pues parece que le han detenido por eso”, y ella le dijo que había tenido algún problema con **Manuel**, y no lo había comentado con nadie de su familia, a lo que le contestó que hablara con sus padres”. Otra vez se quiere evitar llamar a las cosas por su nombre y de nuevo, la remite a sus padres, que siendo algo esperado, no debe ser incompatible con la implicación del centro escolar.

4/ E igualmente la declaración de la víctima está corroborada por la prueba pericial forense: Informe obrante al folio 2115 a 2119 del T.IV, peritos que insistieron durante su larguísimo interrogatorio, por activa y pasiva, que cada caso es único, lo que se conoce en psicología como N=1, y manifestaron que: “la sintomatología de MHB está relacionada con abusos sexuales, coligiéndose relación de sintomatología con impacto psicológico por abuso, que les refiere que inicialmente no lo vive como abuso sexual y termina de forma abrupta cuando se

pone a llorar y el acusado le dice “no dejes de tocar el piano por esto”. Que se pone como un *parche* (al que antes aludimos), y al volver del extranjero, hace un examen con él y le vuelven los recuerdos, siendo ese “flashback” (escena retrospectiva), muy significativo pues lo ha tenido apartado y al volverse a exponer a la situación, aflora cuando dice: “cuando él le entrega unos folios”, y si se inventase, se inventaría otro tipo de acercamiento, no algo tan neutro como este de entregarle unos folios.

Flashback que cuenta MHB una vez más, en el plenario, al declarar que: “Estuvo en Alemania en 1º de Bachillerato y empezó a pensar en el tema, que lo había tenido muy escondido y empezó a pensar que eso no estaba bien y ya en 2º de Bachillerato, cuando volvió a Valdeluz, era su tutor, lo tuvo en filosofía y cuando le dio un examen, sintió una repulsión horrible y justo al mes y medio salieron las demás denuncias”.

Por tanto, existe corroboración periférica y su vivencia de escena retrospectiva, su silencio hasta entonces, su disimulo y miedos durante todo ese tiempo porque el acusado era muy querido: “*estaba todo muy escondido en ella y al tenerle todo el mundo tanto cariño... Todo el mundo le quería mucho y ella estaba sola, por eso se calló y siguió con su vida*”, (como todas refieren), son reacciones compatibles y que por ende, se corresponden con las de las víctimas que han sufrido abusos infantiles.

6. 5º/ GJC, cursó en el colegio “Valdeluz”, desde 2º de primaria hasta 1º de bachillerato, y también fue alumna de la academia, en la que se matriculó un año más tarde: desde septiembre de 2004 hasta los dieciséis años. También comenzó con lenguaje musical, estudió piano y perteneció al coro.

1/ GJC mantiene su versión en lo sustancial desde su primera declaración que obra al f. 73 y ss. Y en el plenario declaró que: “Era común que **Manuel** en clase, sentase a las niñas en sus piernas” y llorando, dijo: “*una de ellas, fui yo*”. “Le obligaba a ponerse a su lado pero ella se quería ir...” Y siguió con su llanto cuando comenzó a contar que primero se sentaba en sus piernas, que fue progresivo, que en las películas metía la mano por dentro del pantalón y de la ropa interior, le tocaba el culo y no solo el culo, y también le introducía dedos en la vagina, hasta que un día que ubica “antes de Halloween en 2º de la ESO y en clase de piano”, le introdujo los dedos de tal forma que le dolió muchísimo, “notó que se mareó, que le dolía muchísimo y se fue al baño, sangró y dijo que era la regla, pero mintió” (tal y como declaró la primera vez en comisaría al f. 76 y ss); que “nunca le había hecho tanto daño como ese día”. También dijo que: “No quería que nadie pensase que le estaba pasando algo malo, que pensaba que nadie le iba a

creer, que le llegó a hacer moratones, alrededor de las rodillas, le cogía con su mano alrededor de la muñeca y a veces con una mano suya le cogía las dos, las dos manos suyas, y al pediatra le decía que eran caídas”.

Dijo que las clases de piano las daba en el aula 6 y la puerta estaba cerrada, que podía interrumpir la clase a veces P., pero desde fuera no se veía y desde que abría la puerta y demás, a él ya le había dado tiempo a cambiar radicalmente su postura.

Cuando describe lo que se ve desde esa ventana de la puerta, insiste en que: “no se veía el teclado, que ella estaba en el lado contrario y el ojo de buey “mira para allá” con un saliente “tal que así” y que es imposible que se viera. Que no se ve toda el aula 6 desde el cristal”, y lo vuelve a repetir a preguntas de la defensa.

Pues bien, aun cuando hayamos dicho que los reportajes fotográficos que se hacen con posterioridad a las denuncias, no acreditan la colocación del piano y resto de muebles y enseres en el aula o aulas cuando se cometen los hechos, sí resulta esclarecedor y ello refuerza a la víctima, en el sentido de apreciar cómo se puede ver desde ese repetido ojo de buey, y desde luego, como también dijo el padre de MRC., no se ve con claridad lo que el acusado dice que se puede ver para justificar que era imposible que abusara de ellas, y además, hay un ángulo muerto, por lo que la visión de ninguna de las maneras es total, amén de que como se ha repetido, tenía tiempo para dejar de hacer lo que estaba haciendo cuando le interrumpían.

También contó GJC que quiso dejar las clases muchas veces en la academia porque no se sentía cómoda, pero le decían: “¿Cómo lo vas a dejar si encima te están haciendo un favor?”, y P. le dijo: “Pero con todo lo que él hace por ti, ¿cómo le haces esto?” Incidió en que a P. la quiere muchísimo, y le dio mucha rabia no poder contarle lo que en realidad le estaba sucediendo.

É insistió GJC, en que pensaba que nadie la iba a creer porque era el profesor “guay”, el que ponía karaoke, y volvió al llanto, volvió a llorar con sollozos cuando dijo que: “no denunció también porque tenía muchísima vergüenza y para que no la vieran como un bicho raro” Y que “otro de los motivos fue para que P. no sufriese, que nunca tuvo intención de hacerle daño, que P. le daba comida si no tenía”.

Añadió que **Manuel** conocía su situación familiar, que sus padres estaban separados y su madre es alcohólica, que no era una situación fácil para una niña pequeña y él le daba confianza. Que no se lo comentó a nadie en ese momento porque su madre estaba demasiado ocupada emborrachándose y ella no tenía a quién contárselo. Cuando lo entendió llevaba muchos

años callada, que a esa edad, con 7 u 8 años “no se sabe cuándo empieza el límite entre un abrazo y un tocar el culo”.

Cuando decidió denunciar es cuando lo habló con su padre, fue decisión suya cuando GMR le dijo que había más personas y a día de hoy sigue con tratamiento psicológico. Y le corrobora GMR porque efectivamente, declara esta que se encontró con ella, y en ese sentido, GMR manifestó que no recuerda si GJC le dijo que le habían metido los dedos, pero sí sabe lo de los tocamientos.

A preguntas de la defensa, declaró que: “Primero dejó coro, pero lo que quería era volver a tener a P. en su vida, que los abusos empezaron primero, en lenguaje musical y piano, que hay persianas venecianas, pero había una forma de ponerlas en la que había muy, muy poca luz. Que a las barbacoas ya fue más mayor... Quería cambiar también de colegio y **Manuel** convencía a su padre... Cuando ya lo entendió llevaba muchísimo tiempo callada... En lenguaje musical le introducía los dedos en la vagina durante las películas... En la clase de piano prácticamente no tocaba el piano, se dedicaba a quitarle las manos de encima, a decirle no, a levantarse y a irse...”

Repitió que: “desde la ventana no se veía dónde estaba ella, que son puertas pesadas y desde que oyes bajar la manivela hasta que se abre, daba tiempo de cambiar de postura radicalmente... **Manuel** lo hacía de manera mecánica, te apartaba cuando oía un ruido, ella no estaba ahí, intentaba abstraerse, le decía que no, pero cuando él ganaba, ella ya no estaba ahí, se iba, estaba de cuerpo pero de no de mente... No quería que nadie pensase que le estaba pasando algo malo, o pensaba que nadie le iba a creer...”

Sobre las barbacoas, dijo que: “En coro había dos fiestas, una en navidad y la barbacoa, que fue a una barbacoa, cree que en el verano de 2º de la ESO, y el acusado durante el momento de comer estaba ocupado porque él se encarga de hacer la barbacoa, pero antes y después no, entonces le llevó a una habitación, escaleras arriba, le metió la mano por la ropa interior, y le tocó el culo, en ese momento llamó P. porque le estaba buscando, y paró... Llegó un punto en que quería evitar que la gente se enterase, lo único que quería es. que la gente no lo supiera, fingía que estaba bien... En esas fotos que se le exhiben tenía 9 años, no sabía que eso estaba mal e iba donde le daban la seguridad que no le daban en su casa...”

Y fue muy clara cuando manifestó que “a mi parecer, fotos de alumnas en biquini no debería tenerlas un profesor”... Añadió que: “le hacía recuperar piano, porque faltaba mucho a las clases y siempre que podía encontrar una excusa (para no ir), la ponía. Las clases se le

incrementaban, muchas más de las que tenía estipuladas y si ella faltaba un día, y tenía cuatro clases, ya no era recuperar, era regalar las clases, que aparte de recuperarlas, daba más horas. P. le decía siempre que **Manuel** daba mucho por ella... Le subía la nota en el colegio en música, ética y filosofía y en Bachiller en filosofía, no se presentó a las globales porque ella quería repetir. Otros alumnos decían que tenía enchufe con **Manuel**, que en ocasiones le regalaban las notas, en una ocasión se inventó una tabla y la aprobó y otra compañera se equivocó y le puso un 0, y ella se la inventó y aprobó... Con 6 años tuvo su primer móvil, sufrió abusos 7 cursos, no se llevaba el móvil a las clases de música, ni se le ocurrió, y en clase le dijeron que grabar a un profesor era un delito... Y manifestó que ese chat de WhatsApp fue creado por estos hechos, y dijo que a ella no le incitaron a denunciar, que nadie la ha coaccionado ni ella ha coaccionado a nadie”.

2/ Este testimonio que supera el “triple test”, como todos los que hasta ahora se han desmenuzado, está corroborado por el de su padre: DJE, quien en el plenario confirmó los problemas familiares: “Consiguió la custodia de su hija y la abuela materna pagaba las clases de la academia”, dijo que su hija empezó las clases de música, a los 8 años aproximadamente... Confirmó que su hija quiso dejar las clases en la academia “pero **Manuel** le daba facilidades incluso fuera de los horarios y es él es quien decide que GJC fuera su alumna”... Confirmó lo que sentía GJC por P.: “Su hija por P. sentía un amor incondicional... Las clases de piano eran a mediodía y muchas veces comía en la academia, su madre le llevaba la comida y del colegio a la academia iba sola porque estaba dentro del mismo recinto”.

Confirmó los problemas emocionales de GJC: “Tuvo un cambio drástico a los 13 años, la llevó a psiquiatría y le dijeron que era por la edad, pero no mejoraba y empezó a ir a una psicóloga desde los 13 a los 15 o de los 14 a los 16, un par de años y después de la denuncia, le trataron en el “CIMASCAM” (Centro de Atención Integral a Mujeres Víctimas de Violencia Sexual), luego empezó la carrera y decidió que no iba a continuar y en los últimos meses ha vuelto a ir”.

Confirmó el tipo de visibilidad desde fuera del aula: “se ve muy poco a través de las ventanas de las puertas de las aulas”, y que no podía acceder a las clases (como declaró la madre de CMN y el padre de MRC: C.R), pues había una línea a partir de la que no se podía pasar. Confirmó que a GJC de pequeña le vio moratones en brazos y piernas cuando le llevaba a la pediatra, que eran frecuentes, y ella le decía que no sabía cómo se los había hecho y él decía “joer” hija, van a pensar que te pego”...

2.a/ Al hilo de ello, traemos a colación otra testifical: la de D^a R.M. A.C, quien conoce al acusado y a su mujer porque comenzó a estudiar en el 82 con la mujer de **Manuel**, y fueron después a estudiar Pedagogía a Hungría, dice que son amigos y comparten afición por la música y nos explicó en qué consistían las correcciones: “suponen meter lumbar y tocar esternón, y para evitar tendinitis, corregir la mano para ver si está tensa, se puede tocar la mano a quien está tocando el piano para decir: “para, que lo estás haciendo mal”.

Pues bien, esas correcciones no tiene nada que ver con lo que el acusado y con esa excusa, terminaba haciendo a las denunciantes.

2.b/ Y siguiendo con el testimonio del padre de GJC, también confirmó que a su hija se le acomodaban las clases de piano y confirmó que: “desde los 6 años tenía móvil por las relaciones que él tenía con su ex, porque era la única forma de comunicarse con su hija”. Declaró también que era amiga de CC, que le suena que jugaba al hockey con ella y en cuanto a cómo denunciaron en comisaría, dijo que: “fueron cuatro o cinco juntos, pero se los fueron llevando a dependencias separadas, y cuando salieron no quedaba nadie por allí. Que GJC empezó tratamiento después de esto, y recientemente lo ha retomado”.

E igualmente dijo que salió muy disgustada de la entrevista con las forenses pues hubo un problema con la grabación, extremo que corroboran las peritos que son terapeutas especialistas: Psicóloga M-20106 y M-20868.

2.c/ Y es que efectivamente, las peritos forenses en este caso declaran que el testimonio de GJC es increíble, pero desde el punto de vista forense, no quiere decir que los hechos no se hayan producido sino que se han podido producir pero no del modo narrado. En ese sentido, y en cuanto a las pruebas periciales de fiabilidad, hay que traer a colación la STS de 16 Nov.2017 (ROJ 3989/2017), pues se reseña que son instrumentos de auxilio a la función judicial, pero no la sustituyen. Expresan la opinión del perito pero no pueden responder a la cuestión de si las declaraciones se ajustan a la realidad, pues esa es la función del juez. De manera que en el caso de GJC, su testimonio que hemos creído, está corroborado por su padre, y como ahora vamos a exponer, por la testigo CCF, y por las otras dos peritos que hemos indicado, frente a la conclusión de las forenses. Es decir, en el caso, ese medio, que no hay que olvidar que sirve de auxilio pero no sustituye a la función judicial, no debe primar a nuestro juicio, hasta desplazar el testimonio de su padre, el de CCF y los de otras dos peritos.

Existe mucha más prueba de cargo que de descargo, sin poder soslayar lo que dice el acusado de GJC y que ya expusimos, pues de entre las razones que esgrime para montar

semejante venganza, explica que GJC participó en un casting para el musical de “La Bella y La Bestia” en la academia y se enfadó muchísimo al no ser elegida, aportando de entre sus documentos del archivador aparte, al f. 631, fotos de ese casting queriendo hacer creer al tribunal que ahí se le ve airada (no se aprecia nada), y que ese fue uno de los motivos por los que le imputa lo que le imputa. Es algo tan absurdo, que no hay que extenderse más.

3/ Pasamos a analizar el valioso testimonio de CCF porque desmonta toda la tesis de la defensa. En efecto, declaró la testigo CCF que también fue alumna tanto del colegio como de la academia, de esta última desde 2002 a 2014 y tuvo al acusado de profesor en ambos centros. Le dio lenguaje musical y piano, y CCF presta un testimonio muy relevante porque no ha denunciado, por tanto, con ella la tesis de la defensa relativa a la conspiración de todas contra el acusado, sencillamente se estrella, porque no se ha personado como denunciante, no ha denunciado, está fuera del grupo conspirador según tesis de la defensa, y sin embargo, en sala cuenta hechos como los que todas denuncian: mismos tocamientos, mismo escenario, mismo modus operandi y justifica su contradicción respecto de la declaración sumarial, y así declara que: “cuando terminaba clase de piano, el acusado “siempre le daba alguna palmadita en el culo”, que cuando empezó la movida, le preguntaban y ella dijo que no quería saber nada, pero además de la palmadita del culo “le hizo más cosas”, y así declara que: “cuando iba a clase de lenguaje y cuando veía películas, **Manuel** colocaba a alumnas a su lado y a ella le tocaba hasta llegar a la vagina. Cuando fueron más mayores, a ellas no les parecía ya normal y lo comentaron, pero mientras sucedía sí les parecía normal, tenía interiorizado que tocara piano en el aula 6 y le estuviera metiendo mano, pero *ahora ya se ha dado cuenta* y a todas les hacía lo mismo: les metía dedos en la boca, les tocaba el “culete”, la mano en el muslo...”

Ahora tiene 18 años y responde además que: “las clases de piano que le daba **Manuel** eran en el aula 6 y *no se podía ver desde el ojo de buey lo que hacía Manuel detrás del piano*, que tenía 14 años cuando declaró y su madre es maestra en el colegio Valdeluz.” A preguntas de la defensa, respondió que no estaba en el grupo de WhatsApp, ese que es el principio o fin del contubernio según la defensa, y que hablaban en el patio antes de que a **Manuel** le “arrestasen”, pero no con las que han denunciado, sino con otras que no han denunciado, que les hacía a todas lo mismo, ella no sabía que **Manuel** que era tan bueno, pudiera hacer algo tan malo... Comenzó con pesadillas, *tenía la realidad trastocada y ahora su psicóloga le hace ver que no es normal*, no pensaba que tenía contenido sexual, y al recibir el burofax, fue como un despertar... (la citación). Ahora ha visto que lo que le pasó está mal, esas cosas no las recordaba, tenía recuerdos vagos, y con el burofax recordó lo de los dedos en la boca. “Los abusos empezaron cuando era

muy pequeña, lo tenía todo bloqueado, con el burofax removi6 el pasado, y *no ha visto que estaba tan mal hasta que fue al psic6logo*”.

De manera que disponemos de un testimonio privilegiado que corrobora a GJC y a las dem6s, y lo es porque no responde a la tesis de la defensa, y sin embargo cuenta exactamente los mismos hechos, sin que se pueda pensar que ella es la d6cimo tercera fabuladora porque ella no ha querido denunciar y adem6s su madre es maestra de primaria en el colegio Valdeluz, con todo lo que esto puede repercutir nada menos que en su madre.

E insiste en que lo ten6a todo borrado, bloqueado, que las clases de piano a veces se daban con la puerta cerrada, otras, abierta y *en el aula 6, desde fuera no se puede ver lo de dentro*, como igualmente declaran las denunciantes y los padres de algunas de ellas.

4/ Y tampoco desacredita a GJC el testigo: AHG, quien fue alumno del colegio Valdeluz desde parvulitos hasta 2º de Bachillerato, alumno del acusado desde 1994 cuando empez6 a estudiar m6sica, e integrante del coro hasta la detenci6n de **Manuel**, y no la desacredita porque sobre GJC, a quien dobla en edad, dice que “en aqu6l momento era una ni6a peque6a, 6l era tenor, y GJC se daba la vuelta y les pegaba a los tenores. Medio en broma, en juego...”, lo cual no resta un 6pice su credibilidad. Realmente no aporta nada que afecte a los hechos.

4.a/ Como tampoco se convierte en prueba de descargo que este testigo igualmente responda sobre GMR, y cuya declaraci6n hemos analizado en primer lugar, diciendo que “le llamaron la atenci6n por la indumentaria”. Dice que GMR era una ni6a, era soprano, se colocaba delante de ellos y se convirti6 en una mujer y entonces se le llam6 la atenci6n porque en la academia no se permiten “discontinuidades”, y sobre lo que son “discontinuidades”, traduce el testigo que significa que “no se permite ense6ar ombligo, tanga o los calzoncillos”. Pero como dijimos, su indumentaria no justifica absolutamente nada, sin que se pueda convertir a la v6ctima en culpable porque lleve una determinada prenda, y al culpable, en v6ctima. Se lleve la prenda que se lleve, nadie puede atentar contra la libertad sexual de nadie.

4.b/ Pero este testigo s6 dijo algo muy relevante y es que declar6 que: “Despu6s a trav6s de J.J G., se enter6 por terceros que desde el viaje de Praga era un rumor que hab6a en el cole, aunque 6l lo desconoc6a, no sab6a nada de ning6n rumor. *No es que en ese viaje escuchase el rumor, sino que despu6s, cuando se supo el caso, a trav6s de una tercera persona se ha enterado que hab6a rumores a partir de ese viaje a Praga...*”

Como relevante fue que cuando se refirió a las aulas de la academia, hablase de una como la “famosa” aula 6, matizando luego que “famosa porque había mucha actividad, allí se daban muchas clases, y otra, que era la 11, es famosa como la 6...”

5/ Como colofón a la valoración de la declaración de GJC, la cual conforma los cimientos del edificio: los cimientos de la prueba incriminatoria, existe otra corroboración periférica, pues declararon las terapeutas que la tratan: Psicólogas M-20106 y M-20868, especialistas en terapias para este tipo de víctimas, y declaró la primera que se inició la intervención en marzo 2014 cuando llega por primera vez al centro, que fueron 26 sesiones, y finalizó en junio 2015. Ahora ha vuelto al centro y lleva otras 6, en total: 32 sesiones individuales. El centro es un centro público de la Comunidad de Madrid, y GJC acudió demandando atención terapéutica por su malestar debido a todo el abuso recibido durante la infancia y lo que ve en ella es la sintomatología propia de estrés postraumático (TEP) siendo lo habitual que haya reexperimentación con recuerdos de forma involuntaria (como olores etc).

Tiene sintomatología evitativa, porque no quiere escuchar nada de piano, con aumento de activación: ansiedad, y todo está directamente relacionado con el abuso, sintomatología habitual dentro de las víctimas de abuso sexual que sienten asco, culpa, vergüenza. Declaró que: “En fase de valoración analizan si todo eso es compatible con violencia sexual y si no lo es, las derivan a otro centro. Ellas trabajan a nivel terapéutico”, e igualmente manifestó que: “GJC les cuenta que en la clínica médico forense sintió malestar; en esos momentos está viviendo un momento duro porque recibía críticas de personas que no le creen y “estaba a la defensiva”. En “CIMASCAM” la situación es la misma pero ella va calmando la situación de alerta y el vínculo se fortalece”.

Relata que de esa entrevista con las forenses, viene muy dolida porque no le habían creído, emocionalmente no se desconectaba, dice que en esa primera cita después del estudio médico forense, las forenses no la creyeron porque estuvo seca, pendiente de la cámara, que había más gente presente además de las dos psicólogas y se fue poniendo nerviosa, se pone borde y distante.

Y aquí la sala conecta este dato con el dictamen forense, pues es totalmente compatible, que la entrevistada, en el caso GJC y con esa actitud, impidiera la continuación de una exploración en condiciones, ya que se fue poniendo “nerviosa, borde y distante” según cuenta después en CIMASCAM, lo que sin duda, influyó negativamente en la pericia.

Por otro lado, estas dos peritos, declaran que GJC presenta sintomatología compatible con víctimas de violencia sexual tras 32 sesiones individuales y otras grupales. Nótese que aquí se habla de sintomatología cuando aquella otra pericial se truncó, no avanzó.

Insisten en que trabajan en un organismo dependiente de la Comunidad de Madrid, que es un centro público y gratuito de la Comunidad de Madrid, y no tiene nada que ver con Fiscalía y declaran que: “poco a poco GJC le relató sus vivencias, durante todas las sesiones ha ido relatando distintos aspectos del abuso”, y: “en ningún momento les genera ninguna duda que esto sea como lo ha contado, que en las sesiones grupales, todas han sufrido abusos en la infancia, y en todas está presente el asco, la vergüenza durante todo el proceso”.

La perito psicóloga M-20868 incide en que ellas lo que ven son los síntomas y el tratamiento, que lo suyo es describir la sintomatología. Y declaran que la de GJC está directamente relacionada con el abuso sexual, que le vienen a la cabeza momentos en que estaba en clase con este profesor, o cuando tiene pesadillas directamente relacionadas con abuso, o cuando habla de la mujer del profesor a la que tenía cariño. Siente desconfianza absoluta hacia todo el mundo y además también se entrevistaron con su padre.

Siguen declarando: “aunque no hay ninguna prueba forense de credibilidad de persona mayor de edad, no tienen la más mínima duda de que su relato es real, porque hay concomitancia emocional, relación con resto de experiencias vitales. Las que entran en CIMASCAM, entran porque se sienten mal. Las mujeres demandan ayuda y durante todas las sesiones GJC muestra con palabra, emoción, pulsos, lloro, impotencia”.

6/ Por último y sobre la objeción que puso la defensa en relación con la segunda psicóloga, hay que incidir en que las dos notas que caracterizan la prueba pericial es la imparcialidad de los peritos, de modo que éstos, pueden ser recusados, en caso de parcialidad, conforme resulta del art. 468 LECrim, y la segunda nota es la fiabilidad, cualidad que depende de la apreciación de su dictamen, y que se basa a su vez en razones de formación y cualificación profesional, derivada de su solvencia y titulación (vid STS. 618/2003 de 5.5).

Y en cuanto a la actuación de, al menos, dos peritos, como señalan las SSTS. 1076/2006 de 27.10, 779/2003 de 30.5, y 1076/2002 de 6.6, entre otras, y así se reitera en otra STS de 5 Mar. 2010: “las previsiones de este precepto, art. 459, que se entienden mejor si se tiene en cuenta la fecha en que fue redactado, demuestran que la dualidad de peritos se justifica en la búsqueda de una mayor certeza y rigor técnico, pero **no es condición inexcusable del informe pericial que puede ser válido, en algunos casos, aun prestado por un solo perito.** Así la

duplicidad de informantes no es esencial (SSTS. 935/2006 de 2.11, 1313/2005 de 9.11, 161/2004 de 9.2, 779/2004 de 15.6), señala la STS. 1313/2005 de 9.11, que la propia jurisprudencia, por ejemplo STS. 26.2.93, tiene declarado que “es cierto que el art. 459 LECrim. establece que durante el sumario todo reconocimiento pericial se haga por dos peritos. Sin embargo **la infracción de esta disposición no determina la prohibición de valoración de la prueba pericial realizada por un solo perito, dado que la duplicidad de informes no tiene carácter esencial**. Ello surge del propio texto del art. 459 LECrim que establece que en determinadas actuaciones es suficiente con un solo perito y de la falta de una reiteración de esta exigencia entre las disposiciones que regulan el juicio oral. Pero además surge del hecho claro de que el tribunal contó de todos modos con un asesoramiento técnico” (SSTS. 161/2004 de 9.2, ATS. 50/2008 de 17.1).

La intervención de un solo perito no afecta a la tutela judicial efectiva si no produce indefensión... El mero hecho de que el informe pericial haya sido ratificado en juicio por un solo perito no implica por sí solo la nulidad del mismo, ni la existencia de dudas acerca de su contenido o forma de realización, no existiendo infracción de Ley ni se ha producido indefensión en el análisis de la prueba pericial.

En todo caso, en relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta también que en el procedimiento abreviado, la propia Ley establece que “el informe pericial podrá ser prestado por un perito” (art. 788.2 LECrim.), y que las garantías del proceso penal alcanzan tanto al proceso ordinario como a las distintas modalidades del abreviado, por lo que el número de peritos no puede considerarse requisito esencial del proceso con todas las garantías a que todo acusado tiene derecho, art. 24 CE (STS. 779/2004 de 15.6). En este sentido la STS. 376/2004 de 17.3 , señala que si para enjuiciar conductas susceptibles de ser castigadas con pena de prisión de hasta 9 años basta la intervención de un especialista, esta limitación numérica no infringe derecho constitucional alguno, pues las garantías fundamentales se extienden a todos y **no cabría aceptar que por tratarse de procedimientos diferentes según la pena atribuida a los hechos objeto de enjuiciamiento a unos acusados se les garantiza la observancia del derecho y a otros no, pues por su propia naturaleza los derechos fundamentales y libertades básicas son universales** (SSTS. 97/2004 de 27.1, 935/2006 de 2.11).

Precisamente ese fue el criterio que la Sala aplicó para admitir la ampliación de prueba documental a la defensa, sin que por esta se pueda acoger a las “ventajas” de dicha interpretación, descartando sus inconvenientes.

Asimismo la reciente STS. 510/2009 de 12.5, con cita de las SSTS. 537/2008 de 12.9, y 106/2009 de 4.2, ha precisado que, pese al tenor literal del art. 459 LECrim, se hará por dos peritos, tal duplicidad de informantes no es esencial.

Conviene tener presente, en fin, que si la validez de una prueba pericial, su adecuación a las exigencias de un proceso justo, se explicara a partir de un entendimiento puramente cuantitativo, que atendiera exclusivamente al número de peritos en el procedimiento ordinario que hubiera participado en la elaboración del informe, nos veríamos obligados a aceptar que el procedimiento abreviado se aparta de los requerimientos constitucionales, en la medida en que se acepta el dictamen pericial suscrito por un único perito (art. 778.1 LECrim).

En definitiva, la validez de la prueba, su virtualidad para enervar la presunción de inocencia, mira más que a la concurrencia numérica de los expertos, al respeto de los principios de contradicción y defensa, verdaderas fuentes de legitimación del proceso penal...”

7/ Y destaquemos igualmente, sobre la sintomatología que presenta GJC compatible con abusos sexuales infantiles, que se trata de síntomas que refieren peritos imparciales al trabajar en organismo público, y sus emociones y miedos, como se destaca en otros Estudios de Victimología (“Un Estudio sobre la víctima y los procesos de victimización” (Morillas Fernández, Patró Hernandez y Aguilar Cáceres)”, se manifiestan en todas las denunciadas. Pues bien, en dicho Estudio se resalta: “Entre los obstáculos que explican el difícil acceso a esta realidad puede distinguirse, la gran cantidad de sentimientos asociados a dicha vivencia: vergüenza, ridículo, temor a represalias o a que no sea creído, sentimientos de culpa etc y cuando se reflejan gráficos con datos estadísticos, destacan que lo más común es la demora entre el comienzo del abuso y la denuncia (48%), y que las principales secuelas suelen ser de tipo emocional (57%), seguidas de las conductuales (35%)”. Y con cita de Portillo Cárdenas, se reseña que, cualquier terapia deberá sustentarse sobre la empatía como elemento fundamental de cara a establecer un correcto desarrollo y progresión durante el tratamiento, indicando en todo caso, la trascendencia de la terapia individual y de la aplicabilidad de la misma “a medida” del menor; exactamente como nos dijeron las peritos del CIMASCAM, lo que explica más si cabe el fracaso de la entrevista forense de GJC.

6. 6º/ CFS, fue alumna del colegio “Valdeluz” y también de la academia, en esta desde septiembre de 2006 hasta 3º de carrera en 2013.

1/ Declaró CFS de forma creíble, que los hechos ocurrían tanto en el colegio como en la academia.

Comenzando por el colegio declaró que en una ocasión, en 2º de Bachillerato cuando preparaban unas fiestas, se quedaron sin pintura, y el acusado le dijo que le acompañara y le tocó el culo, que fue en el cuarto de material donde recogieron la pintura y el acusado tenía libertad para ir a coger material, y abrió el cuarto de material con su llave.

En otra, en el recreo le dijo que le acompañara y fueron a una sala que está al lado del hall para recibir a familias y ahí se sentó a su lado, le pasó el brazo por encima, le abrazó y le intentó besar.

Y nos contó lo que todas relatan que se corresponde con ese período de seducción y de quererse ganar la confianza de su víctima, manifestando que: “todo fue poco a poco, porque al principio le cogía la mano, le hacía cosquillas, le cogía el brazo, después le tocaba la pierna y ya pasó por dentro hasta zona vaginal”.

Sobre la academia, nos contó que los abusos empezaron en 1º de Bachillerato, que tenía otro profesor en filosofía y como le daba miedo suspender y el acusado también da filosofía, se ofreció a ayudarle pero se la explicaba en la academia y mientras le explicaba, le cogía la mano, le hacía cosquillas, eso al principio, después ya pasó a la acción... Que tocaba la guitarra y ya después pasó al piano, en 1º o 2º de carrera, y en esas clases de piano, le tocaba las piernas, le agarraba, le tocaba cerca de la zona vaginal y se quedaba paralizada por el miedo, aunque muchos días le dijo que parara... Que la puerta estaba abierta algunos días y otros no, a veces entraba P. o la secretaria, él se ponía detrás, y se escuchaba cuando venía alguien por lo que quitaba la mano, estaba sentado detrás, y desde la puerta a él no se le veía porque estaba al otro lado.

Y reitera la defensa su incredibilidad, además de por las razones que aplica a todas las víctimas, por la edad de CFS, pero obvia la defensa cuándo empieza todo, porque no surge de forma espontánea y súbita cuando CFS ya estaba comenzando su carrera, sino que el acusado ya la tenía ganada por varias y poderosas razones: 1º/ Porque responde al patrón de niña tímida e insegura que además ya había sufrido tocamientos antes, ya había entrado en una espiral de rutina si es que se le puede llamar rutina. 2º/ Porque como las demás víctimas, ya estaba metida en el bucle del miedo, vergüenza y sentimiento de culpa. 3º/ Porque encima sus padres eran amigos íntimos del acusado, lo que dificultaba más en CFS su voluntad dirigida a contarle y que todo se descubriese, cuando era su propia madre y así nos lo dijo esta, quien cuando en una ocasión le preguntó quién sería su profesor y ella respondió con un “no sé”, y entonces le espetó: “¿Cómo que no? Vas a escoger a **Manuel**”. Es decir, en su mentalidad de niña tímida que ya

arrastraba esta pesadilla, no había alternativa, no solo para ella, sino para su familia, con lo que CFS se encontró con una dificultad y un obstáculo añadido.

Y CFS nos relató de forma convincente que: “no sabía que a nadie le pasara esto, lo contó después de un tiempo, se lo contó a su amiga BLA y ella le contó que también le estaba sucediendo, pero pensaron que nadie les iba a creer porque el acusado era un profesor muy aclamado en el colegio y además a ella le caía “muy” y repitió “muy” bien P. y no quería hacerle daño, quien se preocupaba por ella y era muy cariñosa... Que en 2º de Bachiller era su tutor y tenía mucho miedo de que le suspendiesen, y por aquél entonces ya era muy amigo de sus padres, todo el mundo le tenía mucho cariño, ella pensaba que nadie le creería y no quería hacerle daño a P., era una chica tímida, y tenía miedo de que nadie le creyese y quedar como mentirosa”... “Vio llorar a P. en la academia, a la semana siguiente en su casa sonó el teléfono y su madre se puso, era **Manuel**, quien le comentó que le habían llamado diciéndole que le iban a denunciar, por lo que se asustó mucho (CFS) pero al final, a la semana siguiente tomó valor para decírselo a su madre”.

Estuvo en tratamiento psicológico una vez denunció, que se encontraba muy muy mal, pues no podía dormir, tenía pesadillas y en la universidad se quedaba dormida, no quería salir con sus amigas, le daba miedo salir a la calle y encontrarse con el acusado y este último mes ha tenido pesadillas sobre todo.

E hizo hincapié en que en el grupo de WhatsApp, se dieron apoyo, preguntaba qué hacer y no hacer, se daban apoyo diciendo una por ejemplo: “pues hoy se lo voy a decir a mis padres”...

Y a preguntas del abogado del colegio Valdeluz, respondió que: “como era profesor de la academia, promocionaba en el colegio la academia, incluso iban a por alumnos al comedor aunque las asignaturas no tenían nada que ver con el colegio”... Y repite que: “Continúa en la academia hasta 3º de carrera y no se planteó dejarlo porque sus padres ya tenían una amistad bastante fuerte con P. y **Manuel**, ellos creían en **Manuel**, le admiraban, no sabía que pasaba nada de eso, y ella pensaba que nadie le iba a creer y siempre ha sido muy tímida... Tenía miedo que la gente creyese que era una mentirosa y no le iban a creer, y ella no quería eso, y además no se veía capaz de decirle a P. que es su mujer, lo que su marido estaba haciendo... Se enteró que varias personas iban a denunciar y ella también quiso ir”.

Añadió que: “todo el mundo accedía a la academia por el ascensor” y que “no busca indemnización, reclama si se ha considerado que ese es su castigo, pero *solo le interesa que se*

crea que dice la verdad". Con lo que con el colofón de su declaración se demuestra lo que siempre ha mantenido en lo sustancial, desde su primera declaración que obra al folio 117 del T.I de las actuaciones, porque por última vez manifiesta en el plenario el miedo que le ha perseguido siempre, además de otros: que no la crean y quedar como mentirosa. Tampoco es una manifestación que por obvia, la verbalicen otro tipo de víctimas, y es que estas en particular, siempre tuvieron el mismo temor, no solo por la clandestinidad delictiva sino porque el acusado como tan gráficamente explicó CFS, era el profesor "más aclamado".

2/ A CFS la corrobora su madre: D^a A.C.F quien en su larga declaración (como todas), declaró que: "Lo supo cuando **Manuel** le llama por teléfono el 19 de enero que era su cumpleaños (el de **Manuel**)... Se quedó muy extrañada, porque lo tenía por persona súper correcta, amable".

Y relató que **Manuel** le dijo: "Creo que han sido niñas que están en el psicólogo y creo que están coladas" y le preguntó: ¿"Te ha dicho algo CFS?". Es decir, el acusado como primera reacción justificativa frente a la madre de CFS que no lo olvidemos, tenía amistad estrecha con ella, se excusa deslizando un comentario referido a esas primeras denunciantes (NSE y ASM), como que están trastornadas, con el fin de desacreditarlas, y además "están coladas por él", como si eso fuera una explicación razonable que justificase semejantes imputaciones, y a continuación, casualmente le pregunta por su propia hija, y más tarde, la testigo volvió a repetir: "Hasta el cumpleaños de **Manuel** no sabía nada, fue un shock, le pareció muy grave que unos padres le dijeran que había abusado de su hija pero **Manuel** le dijo que "estaban coladas y ya estaban todas en el psicólogo".

Sigue narrando D^a A., que: "se quedó de piedra, porque a **Manuel** lo tenía en un pedestal, entonces su hija a los 8 o 10 días (tal y como cuenta CFS), fue una noche totalmente descompuesta, se les echó al suelo de rodillas, tapándose la cara, (y en ese momento la testigo llora) y les dijo: "*Me ha pasado lo mismo que lo que te contó **Manuel** con estas niñas*", y fue horroroso, como si les hubieran lanzado una bomba. Ella le dijo, pero: ¡Dime algo!, y la niña fue incapaz, solo le preguntó: "¿Te has sentido mancillada?" Y CFS les dijo que sí, y ni ellos podían tocarla, no podían ni abrazarla, fue horroroso..."

Y para completar la corroboración, incide en que con el acusado, tenían una amistad que rozaba ya nivel de familia, de ir a cenar a su casa, estar con P., con ellos en los conciertos, les ayudaban en la academia a grabar, fueron a su casa a comer, en Navidades... Añade que a CFS siempre le gustó la música, pero no había plazas en los horarios que le convenían (f. 738), y como **Manuel** era el tutor de su hija mayor, le dijo "no te preocupes, ven a verme", y les

consiguió plaza y entró en la academia en 4º de la ESO, cuando empezó con guitarra. CFS en un momento dado, dio un cambio radical de carácter, al principio era feliz, pero después le cambió el carácter, percibió un cambio de conducta que fue progresivo, al principio se volcó en la música, estaba feliz y poco a poco le fue cambiando el carácter ... P. era súper cariñosa con ella (con su hija) y a su hija se le veía con falta de autoestima, la forzaba a ir a la academia porque pensaba que era lo mejor para ella, y confiaba en **Manuel** como si fuese de la familia para la educación de sus hijas... Les tenía muy controlados, y su hija se encontró como acorralada: “mi madre me está forzando y con él no se atrevía a rebelarse”, le costaba ir a clase... Le daba malas contestaciones y después, estudiando ya “Educación Primaria”, en la universidad le propusieron dar prácticas y entonces surgió de **Manuel** lo de hacer las prácticas, y CFS estuvo de acuerdo. CFS no ha vuelto a dar clases de música, la apuntaron a otra academia, pero no quería ir, no tocaba, dejó totalmente la música.

Cuando estuvo de Erasmus, le dijo a su hija: “no dejes de comunicarte con ellos”, le daba largas, y le preguntaba, pero: “¿por qué no les llamas?”... Todo fue como una bomba, fueron a una asociación, no les había dicho exactamente lo que había pasado y les dijeron que había que denunciar por el bien psicológico de CFS, ya era mayor de edad pero le tenía miedo a **Manuel**, al disgusto que se podía llevar P., a que no le creyeran..

Entraron en contacto con otros padres, llamó a la madre de NSE, quien le dijo que al final NSE les contó que había sufrido abusos y habían ido a hablar con P. a la academia. ... Les llamó el padre de GJC, también iba perdido y le hablaron de esa asociación. Jamás en la vida hubieran podido pensar que hubiera hecho eso, (y nuevamente llora), no sabían qué denunciar porque no sabían qué es delito, qué no es delito y ya es cuando deciden denunciar varios padres, la situación era que necesitas el apoyo moral de los demás que estaban pasando lo mismo... (Como declaró la madre de CMN).

CFS estuvo en tratamiento psicológico con la psicóloga de Fiscalía, después siguió con la que se fue de Fiscalía y tras cada sesión venía destrozada y decía: “No por favor, contarle otra vez no”...

Y repite que siempre le decía a su hija, que era mejor que **Manuel** le diera clases... CFS le contó que **Manuel** le dijo en una ocasión: “Ten en cuenta que tengo Junta de evaluación...”. Lo que se vive por una adolescente como una amenaza y añadió la testigo que: “CFS entró en Valdeluz en 2º de la ESO, y vino de otro colegio por problema de acoso escolar, pero buscaron Valdeluz porque pensaron que era la mejor opción... CFS hacía lo que ellos le decían (sus padres)... **Manuel** le llegó a dar piano de manera familiar, no les cobraba las clases y ya no

puede asegurar si le dio o no piano así, antes o después de selectividad... La música, el piano, el refuerzo de filosofía, las prácticas, todo lo propuso **Manuel**, y ellos han tenido siempre en cuenta su opinión a la hora de elegir, se puso en sus manos para saber lo que le convenía y no a su hija...”

Y en cuanto al repetido ojo de buey del aula, dijo que: “a través de la claraboya se ve una parte de la clase (en consonancia con otros testimonios), pero nunca querían mirar y no se asomaban...” “Vio a su hija destrozada y la creyó y ya no tuvo contacto con el acusado hasta que fue a darle de baja... Los padres se reunieron antes de denunciar: los padres de NSE, ASM, GJC, y después de denunciar ya no se han reunido, no hablaron de cosas concretas sino de ver cómo se podía resolver la situación para que se hiciese justicia”. “Cuando CFS fue al Forense, cree que el mismo día fueron las dos y la psicóloga de Fiscalía le dijo que aportaran el Informe a la psicóloga forense en Plaza de Castilla...”

3/ La corroboran las peritos forenses: Informe (todos ratificados) obrante al folio 991 y ss., del T.III, quienes declaran que lo que cuenta es compatible con una experiencia de abuso sexual, y que el fenómeno de habituación o acomodación del abuso es muy frecuente en víctimas que sufren abusos sexuales de tipo crónico. Las víctimas que sufren abusos crónicos se adaptan, se acoplan, instrumentalizan mecanismos defensivos porque no se ven capaces de salir de esa situación.

Declararon que CFS les dijo que su familia tenía un vínculo cercano al profesor por lo que llega un momento en que la tensión es muy grande... Se pueden olvidar situaciones y después recordarlas, pues olvidar es un mecanismo de defensa, y cuando se relajan, pueden aflorar nuevos detalles y situaciones. Todas eran chicas que seguían mucho la norma en general, estudiosas, responsables, y tenían buen vínculo con su agresor. CFS dice que sabía qué estaba pasando pero no lo entendía, por eso se perpetúa. Estas víctimas ceden, y después pueden aflorar recuerdos, pueden sentirse culpables, es posible que estuvieran bien en la academia a pesar del abuso, pues ese es un mecanismo de acomodación.

Tenía un vínculo emocional con la música y con el profesor, un sentimiento de pérdida y culpabilidad, que son respuestas emocionales muy habituales en abusos crónicos. Piensan que pueden traicionar a la esposa del imputado, tienen miedo a no ser creídas, piensan que puede ser un escarnio público para la mujer del acusado y aportan muchos elementos sobre esta cuestión.

E insisten en las conductas de evitación y resistencia, inseguridad en interacciones sociales, y poca sociabilidad, y aunque ya tuviera dificultad para relacionarse, no quiere decir

que eso posteriormente no constituya sintomatología, pues supone incremento. Si previamente es introvertida, esto lo acentúa más y las dificultades para la interacción se agravan. Siendo distinto que se acomode a que lo vea normal, se siente mal, pero lo va ajustando a su “yo” para seguir adelante.

4/ La corrobora su amiga y también víctima, BLA, como a continuación vamos a analizar, quien declaró que, al final se lo contó a CFS con quien no entró en detalles y las dos dijeron que tenían tocamientos y se sentían muy incómodas.

5/ Y no desmiente a CFS, el testigo de descargo: A.B.I, trabajador del colegio Valdeluz, en el que primero fue profesor, después subdirector y desde 2006 su administrador, porque declara que las llaves del almacén de pintura las tiene el jefe de mantenimiento y otras en su despacho, sin que los profesores las tengan pero sin descartar que la pueda tener alguno, como por ejemplo: la profesora de plástica. Por lo tanto, sí admite excepciones, por lo que no es incompatible y es creíble que en el trascurso de la organización de unas fiestas en las que frecuentemente se necesita ese tipo de material, las tuviese el acusado, cuando además a nuevas preguntas, finalmente declaró el testigo que: “Es posible que **Manuel** hubiese abierto ese almacén con motivo de esas fiestas, podría haber abierto...”.

Y en la misma línea, el testigo también de descargo: F.J.M.P, profesor de bachillerato, director del colegio entre 1990/98 y secretario desde 2002 hasta ahora, quien firmó el contrato con el acusado que consta al f. 2143 y ss. del T. IV (contrato de trabajo), declaró que: “...La llave está en portería y el profesor que las necesite las pide en consejería”, luego no es absolutamente imposible como pretende hacer ver la defensa, que el acusado ese día las pidiera y las tuviera, siendo también creíble ese otro episodio que cuenta CFS.

6. 7º/ BLA, fue alumna del colegio “Valdeluz”, en el que entró con 4 años, en 1.996 y salió cuando terminó Bachillerato en 2010 y también lo fue de la academia hasta antes de dejar la academia, en 2013 o hasta que denunció.

1/ Declaró BLA que: “a los 7 años tuvo lenguaje musical con él y empezó con 12 sus clases de piano. Nos dijo llorando que en el colegio le llamaba a veces en el recreo, que una vez le hizo subir a un aula, le metió la mano por debajo de la ropa y le tocó el culo, tendría unos 14 años aproximadamente y se le quedó marcado, que siempre hubo tocamientos más leves pero esa ocasión le marcó. Siempre fue en clase de música, la del piano, se sentaba a su lado y por encima de la ropa le tocaba, él tenía silla de ruedas y se iba moviendo, y en las clases de piano estaban solos. Siempre colocaba el piano delante que tenía ruedas, se quedaba de espaldas, le cogía las

manos, le ponía la mano encima de la pierna, y le tocaba en zona vaginal por encima de la ropa. Eso se repetía en todas las clases y se bloqueaba, fallaba al tocar el piano, alguna vez lloraba pero él lo veía como normal, se reía como si fuera lo más normal del mundo y esto sucedió a partir de los 13 o 14 años; antes estuvo en coro, pero no ahí no llegaba a tanto (le cogía la mano...); y se prolonga hasta antes de dejar la academia, tuvo que ser hasta el 2013... Le interrumpían varias veces, y dejaba la puerta abierta, pero “si alguien iba, tenía tiempo de sobra para reaccionar, se veía el ascensor, se oían los pasos, retiraba la mano tan tranquilo, y fuera...”

“No era fácil dejar la clase, él decía que si cambiaba de profesor, le tocaría otro mucho peor, sus padres lo veían como modelo de profesor, le costó pero al final se lo contó a CFS con quien no entró en detalles y dijeron que tenían tocamientos y se sentían muy incómodas (extremo que corrobora CFS), decidió denunciar porque eran muchas, había que pararlo, a principios de 2014 decide denunciar sola. No tuvo problema directo con **Manuel** o con P., a P. la querían muchísimo (vid fotos al f. 672 del archivador aparte), uno de los motivos para no denunciar fue ese, no denunció por vergüenza, no sabía lo que estaba pasando de pequeña, era un profesor muy querido, nadie la iba a creer, no querían hacerle daño a P. y después mucha gente la ha dejado de hablar por esto... Empezó ir al psicólogo hace poco más de un año, a raíz de la denuncia intentó ir a dos pero le dijeron que no estaban cualificados, y ahora acude una vez a la semana por estos hechos. Ha tenido continuamente pesadillas y a día de hoy existen, le cuesta mucho relacionarse, no se fía de nadie, le cuesta, ha tenido pareja y ha cortado en seguida y no ha hecho esto por el dinero, no es lo primordial... Estuvo en el grupo de WhatsApp pero nunca se les forzó en nada, ni siquiera comentaban los casos... Iba a la academia por ser alumna del colegio, la academia era prácticamente el colegio, le recogían desde el colegio, les iban a buscar, a recogerles al hall o comedor, y entraban por dentro, dependiendo del tiempo que hiciera... Había puertas con ojo de buey, y en esa clase nº 6 no se podía ver, el piano estaba al lado de la ventana, no se llegaría a ver”.

Y a preguntas de la defensa, repitió que fue algo en aumento. Que el último curso cambió a “R.”, pero le dijo **Manuel** que iba a ser muy estricto con ella, le dijo a **Manuel** que le cambiara de profesor y decía que R. no era bueno para ella... Llevaba un par de años pidiendo que le cambiaran de profesor y antes no le cambiaban porque no querían, no porque ella no lo pidiese... Era en clases de piano cuando le hacía tocamientos en culo y zona vaginal, en 4º de la ESO **Manuel** le da piano, antes no le tocaba culo y vagina, le cogía la mano o tocamientos en pierna... **Manuel** le decía en los recreos que había que recuperar clases, antes tuvo clases de música y en 4º de la ESO piano... Lo apartaba un poco, en ningún momento lo paró, y no dejaba

la academia porque entonces tendría que explicar lo que estaba ocurriendo, y no quería... Acudía a todo (barbacoas etc), porque lo raro era no ir, y lo hacía para evitar explicaciones, iban todos, sus amigos, tenía amigos que no sabían qué estaba pasando... Era un profesor muy querido, le quitarían importancia los demás o pensarían que era un juego..."

Y nuevamente se ratifica cuando declara por enésima vez que: "Lo que hoy ha contado no es ningún error. Siempre ha sido más niña en todo y con 14 años no entendía el contenido sexual..." "Él tenía muy vigilado el ascensor y siempre retiraba la mano a lo que estuviera haciendo... Siempre ha sido muy nerviosa y le daba vergüenza que la oyeran tocar el piano... Cuanto los hechos en Valdeluz, tendría 14 o 15 años, fue en 4º de la ESO... En algún recreo le dijo de subir al aula de música donde había un piano, metiéndole la mano por debajo del pantalón y tocándole el culo, estaba recuperando clases de piano pero de la academia, la clase de música estaba en la 3ª o 4ª planta del colegio, no subía casi nadie, fue el primer año en 4º de la ESO, unas pocas veces y ya no quería ir, tuvo que ser a principios de curso y no recuerda cuántas veces más".

Y declaró que al psicólogo va una vez a la semana.

2/ La corrobora como ya se ha dicho, su amiga CFS y las peritos forenses, quienes ratifican su Informe obrante al folio 999 y ss del T. III y declaran que su cuadro es compatible con los abusos, que se manifiesta también con sentimiento de pérdida y aluden como con otras víctimas, al fenómeno de habituación, típico de esta clase de víctimas.

Y en concreto concluyen, como se declara probado en el factum, que: "Estos hechos le provocan una importante incidencia en su desenvolvimiento vital, con frecuentes recuerdos e imágenes desagradables que afloran de forma intrusiva, explosiones de ira injustificadas, hiperalerta y reactividad fisiológica cuando se expone a situaciones relacionadas con los hechos, estado depresivo, sentimientos de temor, culpa, vergüenza, de pérdida, acusados sentimientos de estigmatización, y crisis de ansiedad, incidencia en la esfera de interacciones con el otro sexo. Tiene síntomas de intrusión asociados a los hechos abusivos, evitación persistente de estímulos asociados al trauma, y alteraciones negativas cognitivas y de estado de ánimo, importante alteración de la alerta y reactividad asociada al suceso, síntomas que provocan malestar clínico significativo, y deterioro social, académico, recreativo, lo que afecta también de forma importante a la esfera de su sexualidad, con mayor vulnerabilidad a la patología psíquica ante posibles nuevas victimizaciones".

6. 8º/ HAL, fue alumna del colegio “Valdeluz”, desde 1º de Infantil hasta 2º de Bachillerato. Tuvo al acusado como profesor en 4º de la ESO y fue también alumna de la academia en 6º de primaria y después en 3º, 4º de la ESO y 1º de Bachillerato.

Sufrió tocamientos en la academia de música que comenzaron en 2008, desde febrero hasta mediados del curso siguiente: 2009, y duraron todo ese curso en las clases de piano que le impartía **Manuel**.

Queremos resaltar el testimonio de HAL como especialmente desgarrador. HAL es una chica que hoy es una cualificada profesional, ha conseguido terminar su carrera de Ingeniería de la Energía y nos dijo que trabaja en el regulador de Energía más importante de España, su hermana es odontóloga y también nos dijo que las dos son buenas estudiantes y ambas quieren dedicarse a lo que más les gusta en la vida.

Pero vimos y escuchamos a quien por más cualificación que tenga a nivel laboral, tras esa capa protectora que muchas veces supone nuestra profesión, se sigue escondiendo una niña tímida y vulnerable, cuya vulnerabilidad resurge cuando rememora experiencias traumáticas, y además, en ella apreciamos a una mujer especialmente marcada que tiene que aprender a vivir con recuerdos recurrentes, como el que nos contó respecto de una canción que se escucha a menudo en el metro cuando la tocan músicos callejeros, lo que es algo notorio para cualquiera que utilice ese medio de transporte, porque nos dijo de forma absolutamente sentida, llorando que: “durante la primera etapa de ese curso tocaba con el piano “Para Elisa”, y después le dijo el acusado que la de “Titanic” (la banda sonora de la película), y no pasó de la primera hoja, por eso la llama la “canción maldita”, porque cuando muchos de los músicos la tocan en las estaciones de metro y la escucha, le pasa esto” (y fue cuando se rompió, y se puso a llorar nuevamente).

Vimos y escuchamos con sonido potente a esa niña vulnerable cuando revive la experiencia, manifestando además, que le ha costado mucho poder intimar con alguien, que no se sentía a gusto con nadie si le tocaba donde le tocaba **Manuel** y se mostraba reticente, y hasta hace dos años no ha podido tener una relación sana con alguien.

Y acentuó muy en alerta, que le asegurásemos que “ese señor no la podía ver”, como igualmente puso énfasis en decir que: “lo único que quiere es que esto no vuelva a pasar (y volvió a llorar), que no dé otra vez clases a nadie para que nadie pase por lo que ella pasó”. Y remarcó: “Esto no debería pasarle a nadie, a una niña no le debería tocar nadie sin su consentimiento, ni a una niña ni a nadie”.

Y en cuanto a los concretos tocamientos, declaró que: “le gustaba la música y especialmente el piano, **Manuel** le dijo que él le podía dar clases de piano, insistió e insistió y cedió pero porque no sabía lo que le venía encima... A mediodía había menos gente, había muchas clases y en casi todas había un piano, él le llevaba a esa clase y lo decidía él. Esa clase está al final, es la última clase del pasillo a la izquierda, y es el aula 11. La única aula que no tenía ojo de buey, pero tiene un panel de medio cristal y no se ve la parte izquierda, no es cierto que se vea toda el aula, pues hay una especie de tabique que oculta el piano”.

Dice que: “**Manuel** le ponía la mano por encima de la rodilla y llegaba hasta la ingle, le cogía su mano y le hacía tocarle desde la rodilla hasta la cadera, no en el centro de la zona genital, pero sí muy cerca, intentaba resistirse y no llegar a esa altura... En esas clases de piano se sentaba a su derecha, detrás de una columna, le hacía practicar primero con una mano y luego con otra (como así cuenta MRC), le cogía la mano derecha, se la besaba, le ponía la mano por la parte interior del muslo, después ponía su mano en su pierna, le acariciaba el culo por encima de la ropa, alguna vez por debajo, pero generalmente por fuera y le metía la mano por dentro de la camiseta, cuando le intentaba parar y apartarle le decía que qué le pasaba y le decía que si no estaba enfadada, le diera un beso. Tenía una clase a la semana y así era continuamente, en todas las clases. Ella le intentaba quitar cuando intentaba hacer algo más, se movía para que viera que no quería y la puerta siempre estaba cerrada, puntualmente podía haber alguna interrupción pero no era lo general. Le llegó a decir que podía cambiar de profesor y él se negó e insistió en ser su profesor... “

Y cuando nos detalla por qué no denunció antes, coincide con todas y declara que: “creía que estaba magnificando las cosas, no quería sentirse rara ni distinta porque a todo el mundo le caía bien **Manuel** e intentó olvidar”. “Al saber que había sido detenido, se dio cuenta que no estaba bien. Antes no se lo había contado a nadie. Ha estado en tratamiento psicológico después de la denuncia con la psicóloga de la Fiscalía, tres o cuatro meses. Para conciliar el sueño sí tuvo problemas, ha podido mantener su primera relación hace dos años... Ella se negaba a reconocer que eso estaba mal, se culpaba a sí misma, se decía: “estás exagerando L., tranquilízate, no pienses en ello, es culpa tuya, no deberías pensar así”.

Y de nuevo nos habla como todas, del largo silencio y del disimulo: “Cuando se entera que le detienen, le saltaron todas las alertas, salió en las noticias que era por abuso y en su casa dijo: “*sinceramente, creo que algo puede haber*”, pero no dijo nada más porque lo llevaba tragando mucho tiempo y después su madre le preguntó: “¿L., a ti te pasó algo?” Y es cuando

dijo que sí, que a ella le tocaba en clase, fue el 14 de febrero, lo habló con su madre y se decidió a denunciar porque no quiere que esto le pase a nadie más.

Sobre su personalidad tal y como comprobamos, ella reconoció que: “Es una persona tímida, reservada, no le gusta contar cosas personales ni llamar la atención”. Y repitió que **Manuel** insistía que tenía que ser su profesor, que era el mejor que podía tener y cuando le llamaban en clase y **Manuel** se iba, lloraba de alivio y se decía: “*que no vuelva por favor, que no vuelva...*” Ella es una persona muy reservada y el ambiente era que **Manuel** es un profesor “guay”. En general todo el mundo lo quería y ella se decía: “*L. ¿por qué eres así de rara?, si todo el mundo dice eso de él...*”, pero llegó un momento en que no podía soportar estar a solas con él, por eso cambió de instrumento y se pasó al “bajo”.

Sobre el resto de las chicas, dijo que no conoce a ninguna e insistió en que ya ha hecho todo por su parte y quiere que se lleve todo con la máxima privacidad porque no quiere que lo sepa la gente.

Sobre su relación con la esposa del acusado, declaró que: “P. era estricta en cuanto a lo que había que estudiar, pero no tiene nada que ver con que ella tenga una mala relación con ella, no tiene nada que ver... Dejó piano porque **Manuel** le tocaba donde no le tenía que tocar, por eso, porque no podía soportar que le tocara en una clase más... Le dijo a **Manuel** repetidas veces que quería cambiar de profesor con la excusa de que él se ausentaba...”

Y otra vez sale a colación la fuerza del grupo que le ayudó a denunciar, lejos de ninguna conspiración ni confabulación, porque una vez más escuchamos que: “cuando descubre que no está sola, que hay más gente, es cuando descubre que no había magnificado, es cuando descubre que no estaba sola y que ella era víctima, no culpable... Antes no entendió que era contenido denunciabile, supo que le habían detenido y podía ser por lo que había sufrido tantos años”.

Y a preguntas de la defensa, insiste: “Le tocaba el culo, se lo puede asegurar, por encima generalmente, está perfectamente segura, alguna vez intentó meter la mano y ella intentaba apartarse. Intentó meter la mano por dentro, pero generalmente era por fuera, otras veces le metía la mano por dentro de la camiseta por detrás, y los pechos no se los tocó”.

Y la Sala con la valoración de este testimonio y de los demás, se pregunta: Si mintiera ¿qué sentido tiene que detalle dónde y cómo le tocaba y que excluya por ejemplo los pechos? Cuando se quiere mentir, se puede decir “me tocaba por todo”, sin más, pero aquí se detalla dónde y cómo, aunque todas tardasen en descubrir el por qué. Y su testimonio coincide con sus

anteriores declaraciones, debemos insistir: en lo sustancial, obrando la primera al folio 337 a 339 de las actuaciones.

Declaró que denunció el día 14 de febrero de 2014, y no coincidió con ninguna otra chica, fue con sus padres, su hermana y una amiga y sobre la ubicación de la academia, narró que: “La academia estaba dentro del colegio, de hecho había unos pasillos por los que se podía ir a la academia, no hacía falta salir del colegio, ella se sentía como dentro del colegio, le recogían, para ella es lo mismo. Se publicitaba dentro del colegio Valdeluz la academia, todo el mundo sabía que si se tenía que apuntar a música había que hablar con **Manuel**. No había que salir al exterior para ir a la academia, esos pasillos le llevaban a la academia. Está en la planta de arriba de ese edificio, cree que en la 2ª planta... Al final del pasillo a la derecha comunicaban con el pasillo del colegio y desde el colegio, podía subir por sus escaleras. Había que subir por un ascensor y generalmente por unas escaleras”.

2/ La declaración de HAL está corroborada por la prueba pericial forense: Informes ratificados obrantes al folio 1212 y ss del T.III y 2099 y 2010 del T.IV, y así declaran los peritos forenses que es consistente y aunque no se objetiven síntomas clínicos, sí hay interacciones en relación con los hechos compatibles con ese acercamiento íntimo. En cuanto a la reexperimentación, es posible que en principio no esté afectada y luego sí y es posible que aflore sintomatología que inicialmente estaba dormida. Es posible que haya explotado con las noticias y porque se siente arropada cuando sabe que otras persona en su misma situación han denunciado. No es infrecuente que las víctimas tengan miedo a no ser creídas, la forma de las personas de reaccionar depende de otras situaciones contextuales y no es extraño que una persona que se lo guarda todo, después lo aflore con el estrés. Si con 14 o 15 años los tocamientos son claramente sexuales, denunciar es muy difícil y en este caso había ambivalencia afectiva, se trataba de una persona de prestigio, y además el abuso es progresivo y la víctima se va adaptando. Lo que hace HAL: cambiar la actividad de piano y cambiar de profesor, de ubicación, irse a otro grupo, es un mecanismo útil porque huye de la situación sin necesidad de denunciarle, para un menor irse del centro es lo más difícil y la reacción de huida es la más frecuente, por eso la respuesta es totalmente congruente.

6. 9º/ ASM, fue alumna de la academia en la que comenzó en septiembre de 2.011, cuando contaba con quince años, hasta enero de 2014 y el acusado le dio desde el principio clases de piano.

Sobre esta denunciante, la Sala destaca su especial personalidad, su peculiar forma de expresarse como comprobamos. El acusado conocía sus problemas psicológicos, él mismo lo reconoce, estando ASM ya en tratamiento por conflictos relacionados con acoso escolar y conflictos familiares, siendo una niña con muy baja autoestima, debilidad de la que el acusado se aprovechó y así nos contó que: “Desde el primer momento él era bastante importante para ella, le hacía sentirse importante, le daba un afecto que no tenía en ese momento, no recuerda cuándo empezó, recuerda escenas concretas no tanto la escala temporal, comenzaba tocándole la mano que estaba libre, en otras ocasiones le tocaba la pierna, le cogía sus piernas y las colocaba sobre las suyas, en otra ocasión por detrás le levantó el vestido y le tocó el glúteo, de la pierna en otras ocasiones pasaba a la zona púbica, otra vez le dio un beso a la mejilla y giró la cara para que se lo diera a la boca, siempre le tocaba por fuera de la ropa. Esto sucedió a lo largo de dos años y medio y no quería aceptar que eso estaba ocurriendo, ocurría en todas las clases desde que comenzó... En la última clase fue el último episodio de abusos...”

Cuenta lo que todas respecto a cómo se organizaban las clases de piano y está corroborada por NSE, pues insiste en que no quería aceptar que es lo que estaba pasando pero sabía que no estaba bien, intentaba engañarse a sí misma, llegó un momento en que pensó que no podía seguir ignorando y preguntó a NSE si no pensaba que a veces se ponía demasiado cariñoso, y ella le dijo que sí, eso fue en septiembre previo a la denuncia y hasta la denuncia no volvió a contar el tema con nadie.

Declara que a ella **Manuel** le hacía sentir muy bien, necesitaba que alguien la valorase de esa forma, percibía un afecto por la forma en que le hablaba... Con los tocamientos no hacía nada, solo en una ocasión se levantó, el resto de veces no hacía nada, no quería aceptar que eso estaba pasando... Su amiga NSE le comentó que estaba pasando con niñas pequeñas, que se lo estaba haciendo a niñas pequeñas y había más gente entre las que conocían y resto de alumnas y es cuando empezaron a hablar entre las que se lo estaba haciendo y así llegaron a denunciar. Declaró que el grupo de WhatsApp lo creó ella “para hablar entre nosotras de lo que íbamos a hacer, no era para presionar, todas estaban de acuerdo en que había que denunciar, se sentían libres de decir lo que pensaban...”

Sobre P. declara que: “en cierto momento le empezó a tratar mal, era muy dura con ella, se sentía ignorada, despreciada por ella, pero no quiso hacerle daño a P.” Y sobre su tratamiento psicológico, dijo que “ha estado en tratamiento no de forma específica por esos hechos, pero se le ha tratado por esos abusos también, ha sido un añadido al resto de problemas y continúa ahora en tratamiento”.

Y sobre su trato con **Manuel**, insiste: “le hablaba de su vida personal, **Manuel** le contaba su propia percepción, ella se valoraba muy poco”.

Sobre la ubicación de la academia, relata que estaba en el mismo recinto que el colegio Valdeluz, había muchos alumnos del colegio Valdeluz y al estar en el recinto se podía entender que eran actividades extraescolares del propio colegio Valdeluz, había bastante conexión entre academia y colegio. No hacía falta salir a la calle para ir a la academia, lo puede asegurar, “casi con total seguridad”. Llegaba subiendo al ascensor, que no estaba bloqueado para subir directamente a la 3ª planta, podía entrar en otra planta, y a veces sin querer entró, alguna vez salió el ascensor y no estaba en la planta de la academia.

Y sobre la ubicación del piano y visibilidad del aula desde fuera, insiste en que cuando se abre la puerta, el piano tapa a D. **Manuel** y a quien estuviera con él. “*Cuando le realizaba tocamientos, el piano le tapaba y si uno abría la puerta no se veía*”.

A preguntas de la defensa, contó que en 1º de bachiller, acompañó a **Manuel** a unos debates, y le gustó el debate, el motivo del cambio fue porque un cambio le ayudaría por su ansiedad e influyó su vínculo afectivo con **Manuel**... Los abusos fueron poco a poco, no puede asegurar el momento concreto en que comienzan, fue en clases de piano... Y reitera que le preguntó a NSE si **Manuel** estaba siendo demasiado cariñoso.

Sobre esta testigo, insistimos en su especial personalidad, en ese vínculo afectivo tan fuerte que tenía con el acusado de quien dependía emocionalmente, insistimos en su estatus de testigo cualificado e insistimos en que tampoco le desvirtúa que le hiciera o quisiera hacerle un regalo (que el acusado rechazó) cuando todo había estallado, porque ella se escuda en que fue el último intento de creer que era buena persona, y eso demuestra y refuerza su especial vínculo afectivo, su “enganche” y su autoengaño con un último intento para no romper ese vínculo pese a todo, porque hay que hacer hincapié en sus conflictos y en cómo se sentía ASM con **Manuel**: “*valorada como con nadie*”. Y hacemos hincapié asimismo, en el mantenimiento de los aspectos sustanciales si la comparamos con su declaración más inmediata, la que prestó en comisaría, acompañada de su madre, que como ella mismo contó porque así se le preguntó, es jueza, declaración prestada el 6 de febrero de 2014 a las 19.30 horas y que obra al folio 97 y ss. del T.I de las actuaciones.

Todos los parámetros expuestos tienen que estar muy presentes cuando se valora el testimonio de ASM, quien cuando se le preguntó por sus tratamientos respondió que: “El tratamiento psicológico lo inició por otros problemas distintos, pero este hecho ha sido tratado;

comenzó en un hospital público, después iba a un psicólogo privado al que solía ir de forma continuada, su psicólogo era JDR que tiene consulta en Las Rozas y sigue recibiendo tratamiento con otra psicóloga: F.R.”

2/ Pues bien, traemos a colación prueba indiciaria porque la actuación de ASM encaja con el resto y no cuenta nada que las demás no cuenten. Únicamente resaltamos su más acentuada vulnerabilidad por su característica personalidad y la dependencia emocional que sentía por el acusado, también mayor que el resto.

Por tanto y partiendo de la clandestinidad que existe en estos delitos, es perfectamente aplicable la valoración de prueba indiciaria como dijimos al principio cuando tratábamos esta tipología delictiva y ahora repetimos: “Asimismo adquiere singular relevancia la prueba indiciaria, por ejemplo, aunque no proceda del relato de la víctima, que un testigo narre que ha observado un bajo estado anímico del abusado o abusada o que este surja cuando revive su experiencia traumática, haya o no dejado secuelas como el trastorno de estrés postraumático (TEP), también puede ser indicativo de la existencia del hecho”.

Destacamos en ese sentido, y entre otras, la STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 415/2017 de 8 Jun. 2017, Rec. 1914/2016, que desestima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Arcadio, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Segunda, con fecha 26 de mayo de 2016, en causa seguida contra el mismo, por delito de abusos sexuales a menores, y según la cual: “...La doctrina de esta Sala ya ha excluido el ánimo libidinoso de los delitos de abusos sexuales, siendo lo relevante que el acto sexual en sí mismo considerado constituye un acto atentatorio contra la indemnidad sexual de la víctima, objetivamente considerado, cualquiera que sea el móvil que tuviera el autor de la acción. En tal sentido se pronuncia la STS 853/2014 de 10 de diciembre. En el mismo sentido, en la STS nº 147/2017, de 8 de marzo, se afirma que: “El bien jurídico protegido se fija por la Jurisprudencia en la denominada indemnidad sexual. Se recuerda así en la STS 54/2016, que el móvil del autor, singularmente el denominado ánimo libidinoso, resulta excluido como elemento del tipo”.

Basta por lo tanto, con el dolo genérico, para cuya existencia, en lo que aquí interesa, es suficiente con constatar que el autor conoce el significado sexual de su comportamiento...

Y en cuanto a la prueba indiciaria (continua), la STS nº 220/2015, de 9 de abril, recogía el contenido de la STC 128/2011, de 18 de julio, la cual, enlazando con ideas reiteradísimas, sintetiza la doctrina sobre la aptitud de la prueba indiciaria para constituirse en la actividad

probatoria de cargo que sustenta una condena... siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, “en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes” (SSTC 300/2005, de 21 de noviembre, FJ 3; 111/2008, de 22 de septiembre, FJ 3 y 70/2010, FJ 3)”.

El TS argumenta igualmente: “Tiene razón el recurrente cuando afirma que los testigos, incluyendo a Serafina, no han declarado haber visto directamente la ejecución de actos de significado lúbrico. Sin embargo, la ausencia de prueba directa sobre los hechos declarados probados no impide acudir a la prueba indiciaria. Y en ese sentido, las declaraciones de los testigos, tal como son recogidas en la sentencia, que las examina de modo expreso y detallado, aportan indicios muy significativos, que son corroborados en ese mismo sentido por las declaraciones de los testigos de referencia, que, de este modo, no solo son valorables al no disponer del testigo directo, sino que no constituyen la prueba única de la realidad de los hechos atribuidos al recurrente...”

Y en nuestro caso: 1º/ ASM relata los mismos hechos que las demás, los mismos tocamientos, en el mismo escenario y con el mismo modus operandi. 2º/ En septiembre de 2013 ya le preguntó a NSE si no le parecía que **Manuel** era demasiado cariñoso, dato corroborado por NSE. 3º/ Cuando NSE averigua que lo que a ellas les había hecho, también se lo podía estar haciendo a otras niñas más pequeñas es cuando lo cuentan. 4º/ A partir de ahí es ASM quien constituye el grupo de WhatsApp para darse apoyo, como así relatan todas (la fuerza del grupo). 5º/ Es su actual psicóloga: F.R, quien cuando declara en calidad de testigo en el plenario, igualmente corrobora el relato de ASM, siendo F.R además, testigo directo de su estado anímico cuando ASM rememora lo acontecido, pues declaró en el acto del juicio que: “A ella le refiere que cuando estaba ejecutando algunas piezas de piano, su profesor de música le hacía tocamientos y en ese momento comienza a temblar, a llorar y le pide que no le haga contarle más”. Y sobre su personalidad, dice que es muy tímida, muy rigurosa, obsesiva, muy perfeccionista, afectivamente tiene muchas carencias, dificultades para relaciones y mucho miedo, es muy rigurosa, y muy obediente de las normas y no concibe trasgresión de normas. 6º/

Y traemos a colación igualmente el testimonio de CATM, quien subrayó: “Estamos aquí, porque NSE y ASM tuvieron valor.”

Es cierto que hay una discrepancia con el Informe forense, pues en este caso, califica su testimonio de incongruente, pero con reproducción de argumentos ya expuestos, consideramos que hay indicios suficientes, con mayor solidez que la discrepancia que surge si comparamos el Informe de las peritos, con todos los medios e indicios expuestos.

Al respecto destacamos también la STS 705/2016, de 14 de septiembre: “El perito es un auxiliar del ejercicio de la función jurisdiccional. Pero no es alguien cuyo criterio deba imponerse a quienes asumen la tarea decisoria. Lo contrario sería tanto como convertir al perito en una suerte de pseudoponente con capacidad decisoria para determinar de forma implacable el criterio judicial. Lo que los peritos denominan conclusión psicológica de certeza, en modo alguno puede aspirar a desplazar la capacidad jurisdiccional para decidir la concurrencia de los elementos del tipo y para proclamar o negar la autoría del imputado”.

En suma, no tiene sentido que ASM cuente lo mismo que las demás y que sea ella quien precisamente funde el grupo de WhatsApp, sin que sea lógico que lo hiciera si ella no era también una víctima como las demás: otra más.

6. 10º/ NSE., fue alumna de la academia y tuvo al acusado de profesor desde febrero de 2011 hasta diciembre de 2013, fecha en que la abandona.

1/ Comenzó su declaración muy afectada, casi llorando y nos contó que desde el verano de 2012, con quince años de edad, y durante las clases individuales de piano, el acusado, a quien NSE confiaba temas personales, con la puerta del aula generalmente cerrada, le tocaba los pechos tanto por encima como por debajo de la camiseta, o la zona de la entrepierna y ella le retiraba la mano pero el acusado seguía; en otras ocasiones, le intentó besar y apartaba la cara, llegando a modificar su forma de vestir, evitando pantalones cortos o falda o llegando a ponerse doble camiseta.

Declaró que además de las clases de piano y lenguaje musical, iba a coro y música de cámara y **Manuel**, le daba clase en el aula del fondo del pasillo a la derecha, donde desde la puerta se veía un lateral del piano como mucho, mientras tocaba, él se ponía a su derecha y ella le tapaba, la puerta estaba por lo general cerrada, pues le daba vergüenza que la escucharan. Si ella le retiraba la mano, él actuaba como si nada y seguía. Manifestó que **Manuel** le daba confianza al principio, le contó cosas personales como lo que le afectaba, el verano que empezó a dar clases le contaba que estaba muriendo su abuelo...

Y se corroboran ASM y ella, cuando declara que una vez yendo por La Vaguada, ASM le dijo: “**Manuel** es muy cariñoso ¿no?”, pero en ese momento “como que no le dio más importancia”, evitó el tema. “ASM era con quien tenía más confianza, la primera vez cuando le preguntó, intentó evitar el tema, pero ya cuando decidió contárselo a sus padres, habló con ASM y dijeron que ambas estaban siendo abusadas”.

Manifestó que: “A lo largo del mes de diciembre de 2013, ella ya estaba pensándolo, quería contárselo a un amigo con el que empezaba a salir, y se lo dijo y a otra y le dijeron que lo hacía a otras niñas más pequeñas, y es cuando pensó que había que hacer algo, que si era grave lo que les hacía a ellas, pues a más pequeñas... Y a finales de diciembre, se lo contó a sus padres, a finales de diciembre o principios de enero, sus padres fueron a la academia y a asociaciones y entidades para tratar estos casos e intentar que no volviera a ocurrir”. “Se creó un grupo de WhatsApp con algunas de la academia que habían pasado lo mismo, pero en esas conversaciones no se presiona, se animaba, se decía: “no tengas miedo, haz lo correcto, se daban ánimos”.

Y sobre su silencio e incertidumbre manifiesta que: “... Cuando pasan estas cosas que no te esperas, te chocan, no eres capaz de asimilar, era una persona con totalmente dos caras, estás muy confusa, por una parte, te tiene en palmitas y por otra, abusa de tu confianza, no sabía qué hacer, qué iba a pasar o qué era mejor o peor, estaba un poco en shock, era una persona con dos caras, no sabía qué hacer...”

Sobre P., dijo que con P. se llevaba a rachas, le podía molestar que le regañara pero eso no lo hablaba y no tenía motivos para hacerle daño.

Sobre su reacción y ánimo, declaró que tuvo pesadillas relacionadas con este asunto, y también después de la denuncia, que estuvo en tratamiento psicológico en 1º de la ESO, primero por ansiedad y porque le acosaban en el colegio y ya a raíz de estos hechos fue a un centro de escucha, luego estuvo con una psicóloga y después con otra que se llama C., y fue como consecuencia de estos hechos. No le han dado el alta pero no consigue tiempo para ir, iba una vez a la semana y también ha ido al “CIASI”. Y añade que si le corresponde una indemnización lo utilizará para pagar todos los tratamientos que ha tenido. Y que ahora ya no puede tocar en público el piano y le da más por cantar.

Cuando se le exhiben los f. 1231 y 1232 de las actuaciones, (reportaje fotográfico antes copiado), declara que esa es la clase de lenguaje musical al fondo del pasillo izquierdo, que se sentaba durante la clase en la esquina al lado de una columna normalmente, y en verano puede

que diera clases de piano ahí. Desde el ojo de buey no se podía ver porque estaban en el piano que mira a la ventana, se veía todo el cuerpo del piano si miraban por el ojo de buey.

Y a preguntas de la defensa, repite datos y declara que: “no se fue a otra academia porque tendría que dar explicaciones de todo, y en esos momentos no piensas del todo, no entiende muchas cosas de las que hizo pero así fueron... Ha tenido que renunciar a la mitad de sus amistades, las ha perdido al poner la denuncia...”

Atacó su testimonio la defensa también porque utilizó términos en el Juzgado, como “disociadas” y NSE dio una explicación convincente, pues dijo que su madre y su hermana son psicólogas (su madre, pedagoga), y ella está familiarizada con esas palabras, lo cual es muy habitual, al igual que nuestros hijos pueden utilizar jerga jurídica y de hecho la utilizan porque la escuchan en casa y ello no les desacreditaría.

2/ A NSE la corrobora su padre: D. ASR, quien declaró muy afectado que: “cuando se lo contó, la tenían que sujetar... Cuando su hija se lo contó, hacía gestos de tocamientos en pierna, cadera...”. “Fueron a hablar con la Directora para informarle, sabían que era difícil porque era esposa de **Manuel**, pero era una forma de poner en guardia a la Directora y esposa contra esas actividades... Salieron convencidos de esa pequeña entrevista, de que ella tenía la mosca detrás de la oreja, pero solo es una intuición, es una impresión que P. tuviera conocimiento, porque cuando le hacen el gesto de que **Manuel** le daba besos en la boca a su hija, ella dijo: “¡ah! “eso” sí que no” ... Y nos cuenta su periplo y su peregrinaje: “Después fueron al Instituto madrileño del menor y de la familia y allí la atención fue horrorosa, buscaban por Internet y llamaron a “Cavas”, ahí les dijeron que era un proceso duro, les ofrecieron apoyo psicológico y jurídico. También fueron a la propia Directora de la Institución, y a Inspección Educativa, ya habían recibido algún rumor de que en el colegio pasaban esas cosas. Se dirigieron a la Inspección, se entrevistaron con un Inspector, para la puesta en conocimiento porque creían que habría Instituciones que se interesarían e investigarían, y en una segunda ocasión fueron a agradecerle las llamadas que habían realizado al colegio y a la academia... Declara como otros padres, que “a las clases no podía pasar, hasta el punto que en una ocasión fue por el pasillo del aula 1 a la 6, mirando posters y le indicaron que por ahí no se podía estar”.

A preguntas de la defensa sobre cómo se gestionaba la matrícula, declaró que: “Se abre un turno de matrícula, dan como la vez, y la secretaria sí que da ese ticket de turno, pero después se pasaba al despacho de **Manuel** y allí se negociaba con él, la elección de horario era con **Manuel**, era él quien tenía sus hojas y cuadrantes... Terminó ese curso de verano, y **Manuel** dijo que si se apuntaba con él, iba a ir mucho más deprisa, e iba avanzar mucho...”

3/ La corrobora su madre: D^a M.A.N.F., también muy afectada, quien declaró que: “cuando se enteraron, ya se habían ido a dormir, llamó a la puerta su hija, le pasa el teléfono y estaba su hija la mayor, quien dijo: “NSE tiene que decir algo importante, escúchala, no lo dejes para mañana”. Le preguntó y empezó a llorar, se le doblaban las piernas, no podía hablar, verbalizar, la llevaron al salón, se le sienta encima un poco acurrucada, no podía hablar, y decía que había sido un profesor de la academia, hablaba por gestos, su hija es imposible que mienta.

La testigo dijo que es doctora en pedagogía especializada en autismo y tiene el reconocimiento de psicoterapeuta y su hija mayor también ha estudiado psicología, por eso NSE ha podido escuchar términos como “disociado”... “Con anterioridad a ese inicio de 2014, ya había notado algo, NSE en verano de 2012 le dijo que había sufrido pesadillas, se lo contó en el mar, en Gandía cuando se estaban bañando y luego le ha contado otras pesadillas, soñaba con que la perseguía por el Instituto un hombre con la cara de **Manuel** y tenía miedo porque le proponía tener relaciones...” “Hablaron con P. porque lo tenían que poner en conocimiento de la dirección, fueron a cumplir con su responsabilidad porque en una Institución educativa no pueden pasar esas cosas; P. dijo que no, eso no puede ser y su hija hablaba de tocamientos de pierna hacia ingle y cadera y se lo contaron y cuando le hablaron de besos, P. dijo: “besos no, eso sí que no”.

Después visitaron al Inspector A.R. Poco tiempo después de la denuncia, su hija recibió tratamiento psicológico y ya dejó de ir.

4/ Y el testimonio de sus padres igualmente es corroborado por el propio Inspector de Educación: D. A.R.F, muy relevante por su profesión y experiencia, y porque hizo hincapié en la obligación del colegio y efectivamente confirmó que fueron los padres una alumna de la academia y le dijeron que el profesor estaba realizando tocamientos a su hija en piernas y llegaba hasta la ingle, no recuerda si por encima o debajo de la ropa, dijeron que no sería la única, que podría haber más alumnas y alguna también del colegio Valdeluz. No le dieron nombres, pero sí le resultó fácil identificar al profesor, porque había tenido contacto con él en algún plan de Inspección. Les dijo que la función corresponde ser atendida a la dirección del colegio porque no entran en materias de recursos humanos en colegios privados/concertados: *“Su deber es recoger la máxima información y trasladarla a la autoridad, pero no hizo nada porque era colegio privado/concertado por lo que la responsabilidad era del colegio, solo entran en cumplimientos académicos. Es responsable el propio centro concertado/privado de la gestión de recursos humanos”*.

Les dijo a esos padres que comunicaría inmediatamente lo que le habían contado a la dirección de la academia y al colegio Valdeluz, y la respuesta de la directora de la academia fue categórica: “Eso es mentira”. A los cinco minutos recibió una llamada de voz masculina ¿le importa relatarme? Que no se identificó pero entendió que podía ser el señor (el acusado). Quiso llamar al Valdeluz pero no tuvo contacto telefónico con nadie y cuando pudo hablar con el director, dijo que era la primera noticia que tenía. Por tanto en ese extremo queda contradicho lo que declaró el director D. E. porque dijo que: “Antes de detener a **Manuel** no supo nada, después MHB alumna de 2º de Bachillerato, fue a las 8 para decirle si era verdad que a **Manuel** le han detenido y si era por algún delito sexual, y respondió: “pues parece que le han detenido por eso” y es cuando mantiene la conversación con MHB que ya hemos analizado, pero dijo que antes de detener **Manuel** no supo nada, cuando la gestión del Inspector fue anterior, y Don A.R declaró que le contó al director lo que a su vez le habían dicho los padres de NSE, que ya hablaron de tocamientos hacia su hija, resultando que cuando el Inspector consultó su documentación, confirmó que la primera visita de esos padres fue el 27 de enero de 2014, que era un lunes (consulta su documentación) y el acusado fue detenido el 11 de febrero de 2014.

Y añadió el Inspector que a las tres semanas, volvió a recibir la visita de esta pareja para agradecerle lo que hizo después de recibir la información (como cuentan ambos). Para casos como este no existía protocolo, si podemos entender como protocolo una ficha donde se rellenan los datos, quién los recibe, quién los comunica, y si quiere, nombre del alumno afectado en siglas y firma de Inspector y eso para que llegue al órgano superior: Director/a de Área, (hay cinco Directores de Área en Madrid capital) y esa “ficha” existe desde entonces.

5/ Queda asimismo corroborado el testimonio de NSE, por la prueba pericial forense: Informe obrante al folio 875 y ss del T.III, declarando las peritos que, su testimonio es altamente creíble, que cuenta sentirse culpable, tenía miedos. Su testimonio es muy rico en detalles, tenía pesadillas de contenido persecutorio, las piezas encajan, existe una parte que quiere negar y el agresor es un referente afectivo. La manera de eclosionar es muy consistente. NSE utiliza mal el término “disociado”, lo que no es extraño porque los chavales de hoy utilizan mucha información, pero eso no significa que la entrevista esté preparada y presenta tendencia a la ansiedad y tristeza, que son síntomas de abusos sexuales. También dificultades de concentración para la asimilación de aprendizajes, con incomodidad y reticencia al contacto físico interpersonal.

6. 11º/ CATM, fue alumna de la academia desde 2012 hasta 2014, cuando se denuncian los acontecimientos.

Declaró que en la academia el acusado le impartió clases de lenguaje musical y a finales del curso 2012, en el aula que estaba entrando a mano izquierda al fondo del pasillo, la primera media hora hacía ejercicios de lenguaje musical y la segunda media hora, le ponía alguna película, y a oscuras, se acercaba a ella, comenzó agarrando su mano o brazo fuerte, a pesar de que quería retirarla, y después, gradualmente, empezó con tocamientos en pierna y cadera, por fuera de la ropa, y también poniendo su mano sobre la pierna del acusado y desplazándola hacia arriba. Cuando encendía la luz todo volvía a la normalidad. **Manuel** era una persona esa media hora distinta, la de audiovisuales, esa media hora era para ella un infierno, y la otra media hora era otra persona. Declaró que “sucedió de manera continuada, y daba igual que hiciera mucha resistencia, solo se apartaba cuando su esposa P. entraba, se inventaba excusas en casa, pero hasta febrero de 2014 en que explota todo, seguía yendo a la academia. Fue conociendo a gente y en noviembre de 2013 estuvieron hablando y hubo varias chicas que contaron que a ellas también les había sucedido. Esto le producía mucho estrés, se puso a llorar y se lo contó a su profesor de guitarra F. Tenía 16 años, se sentía muy vulnerable, el nivel que le correspondía era de niños pequeños, le estaba sirviendo porque estaba aprendiendo, pero no tenía valor para explicar por qué quería dejar la academia, se sentía responsable porque si tenía alguna intención sexual ella no lo había parado. Arrastró un sentimiento de culpabilidad que se ha extendido hacia su familia, pareja, y relató que empezó a ir a su psicóloga de la López Ibor, a mediados de este curso y ahora sigue yendo una vez a la semana. A P. con el tiempo, acabó cogiéndole mucho aprecio, era muy cariñosa y tenía buena relación con ella”.

Fue contundente cuando a preguntas de la defensa, declaró que: “Se aprovecha de personas con baja autoestima, abusaba de niñas con baja autoestima, en su caso desde luego fue así, era una situación de mucha vulnerabilidad, esas personas eran vulnerables por alguna razón, por introversión, o dependían emocionalmente de esa persona. Con las más seguras, echadas pa'lante, eso no sucedía” y relató que: “Un día con su puño metió un boli y metía y sacaba la funda, miraba hacia la pantalla y ese gesto del boli es inequívocamente sexual... Cuando empezó a agarrarle la mano, al principio le resultaba incómodo, le incomodaba la parte física, a medida que ella empezó a hacer fuerza física, quedaba evidente que no le gustaba, pero como aguantó pensó que podía pensar que al principio le podía gustar a ella... Le descuadraba, sentía que podía ser agresiva hacia él y decirle “no me vuelvas a tocar” y después, cuando ya hacía fuerza, no le decía nada porque le parecía totalmente evidente”.

Y con la misma firmeza manifestó que: “Estamos aquí, porque NSE y ASM tuvieron valor.”

De manera que con ella igualmente se cumple el parámetro o ritual del periodo previo de seducción, de actuar poco a poco, progresivamente, el ambiente creado de clandestinidad, sus miedos, su sentimiento de culpa, su patrón tímido e inseguro, vulnerable y finalmente, la fuerza del grupo para salir del bucle y denunciar.

Y destacamos que fuera tan gráfica cuando expresó que: “*con las más seguras, echadas pa'lante, eso no sucedía*”, porque precisamente a las ex alumnas que declararon como testigos de descargo, clarísimamente se les vio seguras, con un talante que nada tiene que ver con el de las denunciantes, a lo que hay que añadir que tampoco apoyan la tesis de la defensa pues que haya alumnas que no sufrieran abusos, no significa que no hubiese otras que sí los padecieran, máxime cuando estamos ante personalidades, ante talentos, tan ostentosamente diferentes.

En ese sentido: testimonio de S.E.S., la cual por cierto, destaca el carácter de NSE: “era un poco tímida, tenía muchos complejos”. Y tampoco desvirtúa a las víctimas la testifical igualmente propuesta por la defensa de A.B.P.L, la cual también es ex alumna y además tuvo relación laboral con la academia, quien igualmente describe que **Manuel** era una persona cercana y no percibió nada extraño, pero repetimos: esa percepción no es incompatible con la versión de las denunciantes, declarando asimismo esta testigo que el piano se movió en el aula 6, pero no sabe por qué se movió y cree que también hubo otro piano, y sobre ERM refirió que aunque fuese extrovertida, no tenía carácter fuerte, en contradicción a lo que mantiene el acusado siendo testigo e insistimos en ello, propuesta por la defensa, y añadió que: “ERM no es que se impusiera ante algo o alguien que tuviera autoridad pues un profesor le dice algo y no va a decir lo contrario...”

Y en la misma línea: testigos de descargo C.G.M o J.J.G.D. La primera también alumna de la academia desde 6 años, quien declaró que: “Tuvo piano con **Manuel** y en Valdeluz le dio música un año y nunca escuchó nada de trato inadecuado con **Manuel**”, añadiendo que: “Era necesario acercarse para ver qué pasaba en clase, no se acercaba a las clases y solía recorrer la academia para ver dónde tenía que dar clase, que veía alumnos en general pero no tiene imagen en concreto de nadie (cuando miraba por el ojo de buey)...”, debiendo repetir que su versión no es incompatible ni desvirtúa a las víctimas, al contrario, se infiere de dicho testimonio que abusaba de unas y no de otras, y que las abusadas respondían todas al mismo patrón porque o eran tímidas e inseguras o tenían trastornos emocionales o conflictos familiares, o todo a la vez.

2/ Declaró su profesor de guitarra: F.J.F.T, quien en sintonía con su primera declaración policial (al f. 245) y la judicial obrante al f. 947 del T.III, corrobora que un día, CATM, entró bastante compungida a clase, y le comentó que **Manuel** en clase le había cogido las manos, y se

echó a llorar, que fue en una clase colectiva y la intentó consolar... Le dijo que lo hiciese notar en la siguiente vez y le soltase las manos, y le dijo “pues si te molesta, apártele de un manotazo”. Pero siempre pensó que era un asunto muy delicado y no se sentía preparado para abordar el tema, manteniéndose escéptico. Que es verdad que dijo que CATM muchísimos días no estaba bien, estaba muy inquieta, pero asoció nervios con el asunto de selectividad.

Sobre este testimonio incidir en que no tiene sentido que llore y se muestre compungida si solo le tocan las manos, estando muchísimos días inquieta, sin que se pueda atribuir solo a la selectividad, porque la EvAU provoca mucho estrés en los alumnos sobre todo al final del curso pero no mantienen el mismo nivel de ansiedad durante todo el curso y eso lo sabemos bien.

3/ Y se corrobora esta penúltima declaración de las de las víctimas, con la prueba pericial forense: Dictamen obrante a los folios 2120 y ss., informando las peritos que su relato es compatible con el tipo de abuso descrito y con la edad de la informada. Que ella les dijo que en algún momento se daba cuenta de que lo que sucedía no era normal, que hay una ambivalencia afectiva y les contó que los tocamientos fueron graduales. Les dijo también que **Manuel** era una persona querida por todo el mundo, por los padres, con lo que ella misma se pone en duda lo que estaba viendo. Que la gravedad fue aumentando pero no quería manifestar un rechazo abierto, que no le daba mucha importancia en el momento de ocurrir los hechos pero se preguntaba “¿qué me está pasando?” Se sentía incómoda pero no le resultaba de tal gravedad como para haber tenido trastornos.

Es decir, lo que refieren las peritos, además de informar que es un relato compatible, es lo que CATM les contó en la exploración o entrevista y es lo mismo que ha venido manteniendo desde el principio.

6. 12º/ MRC., n. el xxxx de 2.002, es alumna del colegio “Valdeluz” y de la academia en la que se matriculó cuando tenía siete años, y donde el acusado le impartió clases de lenguaje musical y piano.

MRC, que ahora tiene quince años, también resultó muy sincera y contundente como todas, y fue muy significativo que durante su declaración tuviera a su psicóloga tomada de la mano, como también lo fue cómo la finalizó: dándole a ella un fuerte abrazo, porque con mucho sentimiento y convicción, dijo que: “a raíz de la terapia psicológica que está recibiendo, necesitaba contar toda la verdad y necesita irse por la puerta sabiendo que ha contado todo lo que le pasó”, por lo que cuando se dio por acabado su testimonio, se levantó y como un resorte, la abrazó, con un gesto propio de quien ha descansado y se ha quitado un peso de encima.

Decimos esto porque MRC fue más detallista en el plenario, pero ello no le resta credibilidad si lo comparamos con anteriores declaraciones, habiendo justificado porque ahora da más detalles. Fue también muy expresiva cuando declaró que sufrió un impacto cuando le dijeron sus padres que tenía que denunciar porque ella que entonces solo tenía once años, “no quería meterse en esos jardines” y estaba muy nerviosa. Que en terapia estaba desbordada porque sabía que había cosas que no había contado pero la psicóloga le dijo que tenía que contar toda su historia, se lo dijo hace un mes y ahora quiere contar toda la verdad, lo que se compagina con ese gesto que hemos explicado de alivio, que se corresponde con quien por fin ha podido soltar lastre al contarlo todo.

Y así declaró que, cuando tenía diez años de edad, en clase de piano le tocaba todo el rato, pero el culo en menor medida, le daba una palmadita como despedida (como cuenta CCF), y le ponía la mano en la pierna e iba subiendo disimuladamente hasta la vulva, otra veces le ponía la mano en su pecho, otras le llevaba su mano a su pene pero por fuera. Posaba la mano en su pierna y subía hasta vulva, le hacía tocar el piano con las manos separadas, (primero una, luego con otra), y cuando tocaba con una mano, le cogía la otra y se la llevaba a su pene, le corregía pero también pasó todo lo que está contando, llevaba años callada y tenía que contarle porque ya se atrevió.

Que en las primeras clases era algo normal, pero con el tiempo comenzó a tocarle en lenguaje musical, donde les ponía películas y estaba a oscuras, se sentaba en el suelo delante de él y ahí también procedía. Que daba clases de piano en el aula 6, con la puerta cerrada, y no entendía lo que estaba pasando, se quedaba quieta cuando le hacía tocarle el pene ... Desde la puerta no se veía el piano ni nada, la TV y poco más, no se veía absolutamente nada, ellos estaban pegados a la pared, lejos de la puerta.

Con P. tenía buena relación y P. alguna vez interrumpía la clase, pero él lo hacía “súper” disimulado. No lo contó y hasta que no supo que estaba detenido nunca se atrevió a contarle, porque era muy pequeña y no se daba cuenta. Empezó a faltar a las clases cuando se fue haciendo más mayor, no quería ir y se quedaba en el patio con sus amigos, bajó su rendimiento académico, pero le empezó a dar igual, inconscientemente le afectó y cuando denunció también le afectó a su rendimiento... Ella no quería defraudar a nadie, no sabía cómo reaccionar, no era consciente de nada, ha tenido pesadillas, le costaba concentrarse y sigue teniendo pesadillas.

Se lo cuenta a sus padres cuando a la mañana siguiente fue al colegio le dijo a una amiga lo que a ella le había pasado y al salir unos periodistas le preguntaron y se bloqueó, entonces se lo contó a su tutora y llamó a sus padres y la tutora le ayudó a contarle.

Dejó de ir a la psicóloga porque se sentía rara y diferente, pero hace un par de meses ha vuelto a ir a una vez a la semana, el tema del juicio lo intentaba evitar pero cuando le dijeron que era ya el juicio y todos los pensamientos se le vinieron de golpe, necesitó ayuda. También dejó de tocar el piano y últimamente lo ha vuelto a tocar, no tenía móvil, hasta después de un tiempo de denunciar no tuvo móvil... Quería desapuntarse de la academia mientras se estaban produciendo los tocamientos, pero sus padres le decían que continuara, a sus padres se les quejaba con el único fin de que le quitaran de música... Le daba miedo actuar, no sabía cómo actuar, tenía entre 8 y 10 años y ¡claro que le daba miedo!, no entendía nada, porque con 8 o 10 años no conoces lo que es tu sexualidad, imaginaba que no estaba bien pero lo veía buena persona y se llevaba bien con sus padres y familia, y es muy difícil por eso que lo veas como una agresión a esa edad.

El último año bajaba la secretaria, a veces la buscaban y a veces no. Si faltaba se lo ocultaba a sus padres, a menos que le preguntaran qué tal con música, si sabían que había faltado le regañaban sus padres. Cuando empiezan a suceder los acontecimientos directamente no se enteraba, y después pensó: “si no estoy cómoda, para qué voy a ir”. Desde la puerta está segura cien por cien que no se ve el piano y cuando interrumpían la clase, siempre llamaban a la puerta, le daba tiempo a quitar la mano, “es un microsegundo, la puerta sonaba como un chirrido más clic”. Recuerda lo que le pasó, lo que cree que es importante y lo que le ha dejado marca. Ahora sabe de la importancia que tiene una agresión, pero de pequeña no lo sabía, ya cuando salió en la tele pensó “*ostras, pues esto sí que es malo*”. “Se encontró a un reportero de “La Sexta”, se bloqueó, su amiga dijo: “a ella sí le ha pasado algo” y se estaba sintiendo mal porque al final le estaba dando la importancia que tenía, necesitaba decir que ella era una más, le hicieron entrar en razón su tutora y sus padres y gracias a Dios que se decidió a denunciar. No tiene interés en los nombres de las demás, solo en contar lo que a ella le pasó”.

El acusado como dijimos, admite sus múltiples ausencias pero lo achaca a un motivo que no se ha acreditado, al contrario, lo que se demuestra es que faltaba por los tocamientos, y así lo corrobora su padre.

2/ En efecto, su padre: D. C.R., declaró que el primer año de academia fue el curso 2009/2010, el segundo año estudia además de lenguaje musical, preparatorio de piano, y **Manuel** era su profesor y las clases de piano las comienza el último curso: 2012/13.

Nunca han elegido profesor, y la decisión siempre ha sido de **Manuel**. Tuvo una reunión con él, porque no veían a MRC. motivada como sus hermanas, no estaba contenta, y partir de enero y sobre todo a partir de semana santa les pide dejar la academia, incluso llorando. Se hace

muy insistente su petición, estaba inquieta, se despertaba, no tenía un sueño continuado ni profundo, notó cambios, y han descubierto con posterioridad que se ausentaba con más frecuencia de la que sabían. Tenía otras actividades extraescolares: baloncesto y baile, inglés, *pero compatibles con la academia*. Corroboró el incidente con los periodistas y declara que se puso muy nerviosa y cuando llegó a clase parece ser que llegó llorando, tensionada, y *a su tutora le comentó que Manuel también abusaba de ella, y les llamaron para recogerla*. Tuvieron una charla con MRC. en la que muy poco a poco, les decía que no quería nunca más volver a ver a **Manuel**, y no quería líos, pero a lo largo de esa tarde le hicieron ver que tenía que denunciar los hechos. A última hora él salió de casa y se fue a la policía y le dijeron que volvieran al día siguiente y denunciaran, y fue lo que hicieron. Su hija ha estado en tratamiento especialmente en esta última temporada con una psicóloga, aparece ansiedad, jaquecas, estrés, y cuando se enteró de la fecha de la declaración (fecha del juicio) esos síntomas se repitieron.

Lo que quiere es que se haga justicia y que desde la justicia se dicte cómo tiene que ser el futuro del acusado.

Sobre el aula 6, y tras exhibición de reportaje fotográfico, manifiesta que esa era la clase donde se le impartía piano a MRC., que ha estado alguna vez y *desde el ojo de buey, que es pequeño y a cierta altura, hay que mirar intencionadamente, dada la posición de la puerta que está desplazada, hay un ángulo muerto importante en el lateral izquierdo que es precisamente donde está el piano, y aun así hay muchos objetos en el aula, sillas, etc por lo que ni siquiera se veía entrando en la sala*. Inicialmente el piano estaba en otra posición.

MRC no tenía teléfono móvil en aquella época y nunca han hecho cola para matricular a sus hijas, no les han dado oportunidad para elegir profesores, era él (el acusado) quien decidía horarios y profesores. ... Llevaba tres años de cambios, pero todo es iniciativa de su profesor y la academia, ellos no tomaron ninguna decisión. Ha retomado el baile, no música y con la renovación de plaza, les dijo que nunca quería volver a estudiar música en esa academia.

Declaró que el preparatorio y primer grado elemental, lo suspende con otra profesora (Ch.), que pasó a darle clases **Manuel**, y las notas pasan de 1º a 2º grado elemental misteriosamente, sin examen.

En cuanto al momento en que empiezan los abusos, cuando la llevan a la psicóloga, tiene una primera sesión larga con MRC., y a partir de ahí le proponen una hora semanal de terapia y cuando la recogen a finales de marzo de 2014, la psicóloga les dice que MRC. les tiene que contar algo a lo largo de la semana, pero no lo hizo y en la siguiente terapia, se reúnen los cuatro:

los padres y la psicóloga y MRC. y es cuando les dice que en lenguaje musical ya se habían producido esos abusos. La mayor parte de ausencias corresponden a clases que impartía **Manuel**: f. 1510. Su hija les dijo que no quería ir a clase de **Manuel** y que se iba al patio en las clases de **Manuel** para que no la localizaran pero esas ausencias no existen con Y. ni con C. Originalmente cuando su hija mayor daba armonía, *el piano estaba en otro lugar*, posteriormente se movió y es cuando no se veía por el ojo de buey, porque había un ángulo muerto.

Cuando se le pregunta si reclama al colegio Valdeluz, responde que su convencimiento íntimo es que se conocía esa circunstancia, y que si se hubiera parado a tiempo su hija no hubiera sufrido abusos y algunos padres han dicho que hace años ya se dijo que esto pasaba. Que no reclama responsabilidad civil porque no está aquí por motivos económicos.

3/ Y está igualmente corroborada por la prueba pericial forense: Informe obrante al folio 1563 de las actuaciones, peritos que incidieron en que MRC. era muy tímida y retraída por eso le pasaron un cuestionario y no el método Steller porque necesitaron ver su personalidad. Dijeron que dio una cantidad de detalles muy alta, la situación en la que ocurrían los hechos sí es muy estructurada y su testimonio es creíble. La actitud que manifiesta la informada es evitativa, que cristaliza en una minimización pero cuando pasa el tiempo es capaz de detallar lo que en su momento no fue capaz de detallar, y vuelven a incidir en que cada caso es único: N=1.

SÉPTIMO.- Más testifical (de cargo y descargo).

1/ Testimonios de los policías actuantes. Tampoco de esta testifical se infiere ni mucho menos, ese escenario que reitera la defensa referido a una actuación poco diligente o que se teledirigiera el operativo en una determinada dirección. Los funcionarios cumplieron de forma aséptica con su obligación sin que exista prueba en contrario, ni tampoco se extrae que hubiera habido ninguna presión ni coacción de las declaraciones de los testigos a los que ya nos hemos referido (antiguo director, jefe de estudios y profesores del colegio).

Y así declaró con firmeza y profesionalidad la Instructora del atestado: Funcionaria del Cuerpo Nacional de Policía nº 78873, Jefa del Grupo III de Atención a la mujer especializado en delincuencia sexual y malos tratos, y manifestó, entre otros extremos y previa ratificación del atestado que: “Diez o doce funcionarios atendían y procuraron que las víctimas esperasen lo menos posible, estando en distintas salas y sin que antes hablasen entre ellas y sin que les facilitaran las declaraciones de unos a otros... Una de las primeras menores dijo que había sido asistida en Ciasi y contactaron con Ciasi a raíz de esa declaración... También se personó P.V que

colaboró (la hijastra del detenido), pues recogió efectos del detenido y llevó documentación de la academia. En concreto, estuvo en la declaración de CFS y sobre el estado de ánimo de las chicas, manifiesta que era de vergüenza, miedo, tristeza, una actitud normal para lo que suele ser una víctima de este estil, en consonancia con la declaración de las víctimas y con prueba pericial y no escuchó que se comentara en el seno de la investigación que era un depredador sexual, ni tampoco se presionó ni se instigó a nadie, siendo espontáneas las manifestaciones de los docentes. Que una vez que se declara, se lee siempre en voz alta y si hay algo que corregir, al declarante se le da la opción de corregir. Que lo normal es declarar como un relato libre y después se hacen preguntas relacionadas con su propio relato.

E incide en que “el perfil de las denunciante encajaba, que las declaraciones tenían mucho en común en cuanto a los primeros tocamientos, dónde lo hacía el acusado, cómo, todo coincidía”, tal y como la Sala efectivamente, estima acreditado.

Y a preguntas de la defensa, respondió que: “Si las denunciante van a dar detalles escabrosos (las menores), motu proprio los padres se pueden ausentar y hay veces que es a requerimiento del propio menor. Que ella coordinaba las declaraciones y antes hay una pequeña entrevista previa a los padres para saber si la declaración puede estar manipulada, o motivada por venganza etc... Que al menos tres denunciante comentaron que el acusado les ofrecía ventajas como beneficiarles en las calificaciones, y no estuvo en todas las declaraciones y una de las chicas refería que se lo había contado al Sr C. (el Jefe de estudios).

La investigación en cuanto al colegio se centró en averiguar qué se sabía en el colegio y si en él también se había producido abusos.

Y en la misma línea depuso el Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía nº 79767 quien entre otros extremos declaró que el sentimiento generalizado de estas víctimas era: “quiero denunciarlo porque no quiero que siga pasando”. “A S., es a la que recibió declaración y no fue una declaración inducida y ERM es una de las personas más nombradas en el atestado, porque ella había puesto los hechos en conocimiento del centro”.

2/ Por último, la testifical de P.V.S., hija de P.S., (directora de la academia y esposa del acusado), y quien dice sobre el acusado que: le considera su padre porque está con él desde los 9 años y a día de hoy están unidos, propuesta como testigo de descargo que no desvirtúa a las víctimas cuando se le pregunta por cada una de ellas. Como tampoco lo hacen E.M. ni E.H. Debiendo incidir sobre la primera en que existe interés exculpatario naturalmente por su estrecha

relación familiar con el acusado, y sobre las dos últimas, son testimonios que tampoco desvirtúan la credibilidad de las víctimas.

Así, E.M.G ha tenido relación laboral con la academia y también es ex alumna del colegio Valdeluz, donde trabaja su madre desde hace 30 años, estudió en Valdeluz y le contrataron en la academia en 2010 hasta septiembre de este año cuando otra sociedad se subroga, por tanto, en la época de los hechos tenía relación de dependencia laboral, sin embargo desdice a P.V cuando declara que “las clases se daban con las puertas cerradas por normal general, aunque **Manuel** el aula 11 la solía dejar abierta por vigilar recepción”, frente a lo que declaró P.V: “daba las clases con la puerta abierta a mediodía casi siempre, y en piano igual...”, y cuando declara que “una vez estaban viendo una película, y entró para sacar un niño sin encender la luz”, precisamente ello corrobora el ambiente en el que se proyectaban las películas, tal y como mantienen las víctimas y corrobora igualmente la conducta fuguista de MRC (motivada por hechos declarados probados), cuando manifiesta que: “A MRC se le buscaba por el patio porque se iba al patio de baloncesto...” y que E. narre que “nunca vio gesto raro ni de alumnos, ni por parte de **Manuel**”, no significa que no sucediera lo que se estima probado, cuando además todas las víctimas declaran que al principio no se daban cuenta y cuando ya empezaron a vivir la situación de otro modo, disimulaban, no se querían dar cuenta (actitud evasiva), o se engañaban a sí mismas (silencio y sentimientos de culpa).

Finalmente tampoco las desvirtúa la testigo E.H.P, que también ha sido alumna del colegio y de la academia, porque como ya hemos argumentado respecto del testimonio de otra ex alumna, que a ella no le sucediera lo mismo que a las denunciadas no implica que a estas se les reste credibilidad, solo implica que el acusado de unas abusaba y de otras no, debiendo poner la Sala el acento en esta testigo como también lo hizo con las otras ex alumnas, porque salta a la vista que su personalidad y talante no tiene nada que ver con el de las denunciadas.

OCTAVO.- Prueba documental.

Definitivamente y en cuanto a la prueba documental, en concreto los reportajes fotográficos y el plano de la academia, ya hemos dicho que las fotos se efectúan con posterioridad a los hechos, es decir, no se acredita que el piano y resto de mobiliario estuviera en el mismo sitio y así lo afirma la testigo propuesta por la defensa: A.B.P.L., también ex alumna quien dijo que: “*el piano se movió en el aula 6, pero no sabe por qué se movió y cree que también hubo otro piano...*”.

No obstante, sí se aprecia e infiere de sendos reportajes como así anticipamos en ordinales anteriores (vid también documental al f. 1225 y ss. del T.III), por un lado, la robustez de esas puertas tal y como corresponde a una academia de música en la que deben estar insonorizadas (extremo que igualmente resaltó el perito Don J.G.L, propuesto por la defensa del colegio: “las puertas son insonorizadas y con ojo de buey, para que no se moleste a las aulas colindantes”), tipo de puerta que describen las denunciantes y los padres de algunas de ellas que depusieron como testigos, lo que es compatible con el ruido al abrir que aumenta el tiempo y posibilidad de reacción del acusado; y en cuanto al ojo de buey, respecto de la “famosa” aula 6, - como remarcó el testigo A.H-, no se infiere que la vista a través de esos huecos sea panorámica, siendo creíble lo que relatan todas y cada una de las víctimas, en cuanto al “microsegundo” o lo “súper” rápido que reaccionaba el acusado (así lo dijo MRC.), o cuán pronto se retiraba el acusado “como si no hubiera un mañana” como nos dijo MHB. Que tuvieran que ponerse de puntillas para ver algo (así lo declaró la madre de CMN). Que a través de esa claraboya solo se viera una parte de la clase, a la que nunca querían mirar y no se asomaban (así lo declaró Á.C, la madre de CFS F.) O como declaró el padre de MRC.: “Desde el ojo de buey, que es pequeño y a cierta altura, hay que mirar intencionadamente, dada la posición de la puerta que está desplazada, hay un ángulo muerto importante en el lateral izquierdo que es precisamente donde está el piano, pero ese piano se movió...”

Y así al f. 468 y ss., requiere el acusado a la notario D^a E.T.I: “para que me constituya en la academia Melodía S.XXI, sita en el Colegio Valdeluz, calle Fermín Caballero nº 53, a fin de que verifique la concordancia con la realidad de las diez fotografía que me entrega por duplicado”, levantándose acta el 9 de julio de 2014 y teniendo las fotos fecha de 28 de junio de 2014 (el subrayado en negrilla es de la sala).

Como colofón, concluir que la cronología en la redacción de los hechos probados, obedece al relato de las víctimas asumido por la Sala como creíble y como resultado de la prueba practicada, debiendo incidir en que por la tipología delictiva, la dinámica de los hechos y su ineludible contexto procesal y personal impide concretar más las fechas o momentos concretos en los que se han producido las acciones juzgadas, pues –como ya se ha dicho- resulta impensable exigir en el acto del juicio oral esa precisión “milimétrica” a veces perseguida por el letrado de la defensa.

NOVENO.- No constan suficientemente acreditados los delitos que el Ministerio fiscal califica y al que se adhieren las acusaciones particulares, en sus apartados J/ y M/, conclusión II, respecto de la imputación de abusos causados a OGB y PGT. En efecto, conformando la declaración de las víctimas lo que hemos comparado con los cimientos del edificio que sería la prueba de cargo, lo cierto es que OGB se ha retractado, como también lo es que las psicólogas forenses nos dijeron que reconoció los acercamientos pero luego, a la luz de la trascendencia etc. se desdice, hace una reinterpretación por ese sentimiento irracional de traición hacia el acusado. Aun así, no podemos asumir la primera declaración que fue inculpativa si en el plenario se desdice porque no se supera ese triple test que tantas veces hemos mentado al faltar la persistencia en la inculpativa, y por ende, no existe suficiente prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia del acusado respecto de la imputación de un décimo tercer delito de abusos sexuales.

Y en cuanto a PGT, la Sala quiere dejar constancia de que no se trata de negar categóricamente la realidad de su vivencia. Vimos y escuchamos como así lo remarcó la acusación, a una testigo con una declaración interrumpida en ocasiones por el llanto, pero no podemos eludir las exigencias propias del garantismo penal, con incuestionable arraigo constitucional y proyección indiscriminada respaldada por todos los textos declarativos de derechos humanos. De ahí que reiterando razonamientos ya expuestos, tampoco existe solidez suficiente cuando la versión de TGP tiene referencias que bien podrían haberse corroborado, y se trataría de prueba fácil, sin que la acusación haya propuesto como prueba de cargo por ejemplo, la declaración de sus padres, habiendo relatado que: “Cuando esto salió en las noticias, su madre le preguntó si a ella le había hecho algo y entonces se puso a llorar, y su madre le dijo que irían a comisaría para denunciar...”

Por tanto, también en este supuesto, que descartado el anterior igualmente hubiera sido el delito décimo tercero, se aprecia insuficiente prueba de cargo por ausencia de constatación de la concurrencia de corroboración periférica.

Por último, y en relación con CMN, la acusación particular mantiene su imputación también por un delito continuado de acoso sexual del art. 184. 1.2 y 3 y del 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 15/2003. Pues bien, no requiere este tipo penal que la víctima sucumba y como así incide nuestro Alto Tribunal por ejemplo en Auto 906/2015 de 28 May.2015: “Como afirma la STS 26-4-2012 a la hora de precisar la existencia de los requisitos típicos para apreciar el art. 184 del Código Penal se requiere: a) Una relación entre denunciante y acusado que debe tener una naturaleza de trabajo profesional de prestación de servicios que

constituyó el contexto o ámbito del comportamiento imputado. Ni siquiera se requiere que el sujeto activo del delito ostente condición alguna de superioridad respecto a la víctima. Lo que el tipo penal protege es el derecho a desempeñar la actividad en un entorno sin riesgo para su intimidad y libertad. b) El comportamiento típico consiste en una directa e inequívoca solicitud a la víctima de comportamientos cuya administración le corresponde en su autonomía sexual. Es de subrayar que esa solicitud no tiene que ser necesariamente verbalizada, bastando que se exteriorice de manera que así pueda ser entendida por la persona destinataria. Y basta, para que la actitud requirente sea típica, que se produzca no obstante el rechazo del destinatario o destinataria. De tal suerte que el delito se consuma desde su formulación, de cualquiera manera que sea, si le sigue el efecto indicado, pero sin que sea necesario que alcance sus objetivos. *Es más, de alcanzarlos, podría dar lugar a responsabilidades de otro tipo penal...*”

En ese caso el Ato Tribunal, declara no haber lugar al recurso de casación por lo que se confirma la condena por delito de acoso sexual, pero aquí la conducta típica consistió en solicitudes de contenido sexual, sin que el acusado fuese más allá del asedio, no siendo necesario que el sujeto activo alcance sus objetivos porque de alcanzarlos, y repetimos: “podría dar lugar a responsabilidades de otro tipo penal”.

Aplicado ello al supuesto que analizamos, el acoso queda embebido por el abuso, al ser su prolegómeno, y en todo caso, si concurren sendas infracciones, consumado el acoso, queda absorbido por el delito de abuso sexual ex art. 8.3ª Cp.

En ese sentido: STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 1460/2003 de 7 Nov. 2003 (“caso Nevenca”): “...Tampoco naturalmente es preciso que se traduzca en actos de abuso o agresión sexual, propiamente delictivos en otros apartados del mismo título, pues de concurrir con el acoso sexual nos encontraríamos ante un concurso de normas que se resolvería ordinariamente por el principio de consunción. Desde esta perspectiva, el acoso sexual es algo previo, que persigue precisamente el abuso o la agresión sexual, pero que adquiere rasgos propios delictivos, en función de la protección penal que se dispensa a la víctima cuando se produce en el ámbito concreto en donde se penaliza, y que la ley diseña como el entorno laboral, docente o de prestación de servicios, cualquiera que sea la continuidad de los mismos, con una amplia fórmula que engloba todos aquellos ámbitos en donde se producen las relaciones humanas más necesitadas de protección...”.

DÉCIMO.- Elementos constitutivos del delito.

Los elementos que configuran este tipo de delitos son los siguientes: 1º/ Un elemento objetivo de contacto corporal, tocamiento impúdico o cualquier otra exteriorización con significativo sexual, que puede efectuarse tanto realizándolo el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, como con maniobras que este realice sobre el cuerpo de aquel, siempre que estas se impongan a personas incapaces de determinarse libremente en el ámbito sexual. Y: 2º/ Un elemento subjetivo o tendencial que tiñe de antijuridicidad la conducta, lo que antes se expresaba como el clásico “ánimo libidinoso” o propósito de obtener una satisfacción sexual a costa de otro y en la actualidad y respecto de este segundo elemento, se exige tanto el conocimiento del significado sexual de la conducta ejecutada, como el elemento tendencial constituido por el ánimo de llevarla a cabo precisamente por su contenido sexual, por ello, lo importante es el atentado a la libertad e indemnidad sexuales y no tanto la intención del autor orientada a la satisfacción de sus deseos de esa clase, aunque normalmente aparezcan unidos.

Interpretación que se analiza en la STS nº 547/2016 de 22/6, según la cual: ...“ La doctrina de esta Sala ya ha excluido el ánimo libidinoso de los delitos de abusos sexuales, siendo lo relevante que el acto sexual en sí mismo considerado constituye un acto atentatorio contra la **indemnidad sexual** de la víctima, objetivamente considerado, cualquiera que sea el móvil que tuviera el autor de la acción”. En la misma línea: STS 853/2014 de 10 de Diciembre: “...La jurisprudencia de esta Sala no exige en este tipo de delito, la exigencia de un ánimo libidinoso o lúbrico como elemento del tipo penal y tampoco lo exige el tipo penal del art.183-1º Código Penal, que pone el acento en el ataque a la indemnidad sexual de la víctima, cualquiera que fuera la intención o el móvil del agente que efectuase tal acción, y lo mismo puede decirse, en general, respecto de todos los delitos del Título VIII cuya rúbrica ya es de por sí muy significativa: “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”. O STS nº 957/16 de 19 de diciembre, en la que se afirma que el ánimo lascivo o libidinoso, no se trata de un requisito subjetivo añadido al dolo en el delito de abusos sexuales pues ello implicaría introducir elementos típicos ajenos al texto de la norma, **bastando** el conocimiento de realizar acciones sexuales sobre otro sin su consentimiento o cuando el consentimiento es ineficaz aunque, eso sí, esa clase de ánimo puede servir, en los casos de tocamientos, para constatar la naturaleza sexual del comportamiento ante la insuficiencia de las circunstancias objetivas del tocamiento perpetrado para explicar por sí solas su carácter sexual.

Y de entre las más recientes: Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 17/2017 de 20 Ene. 2017, Rec. 992/2016, según la cual: “...La jurisprudencia, SSTS. 339/2007

de 30.4, 950/2009 de 15.10, 480/2012 de 20.5, ha distinguido respecto a la órbita civil, la atendibilidad de la prueba de los menores de edad incluso cuando tienen una edad inferior a los 14 años (art. 1246.3 C.Civil) fijándose en el hecho de la “capacidad natural”, ya que capaces naturales para testificar pueden serlo bastantes menores de 14 años y no serlo, algunos mayores de esa edad.

Por eso, tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo han estimado prueba de cargo el testimonio prestado por un impúber (SSTS. 1.6 y 18.9.90), en la que se dio credibilidad en un delito sexual a un menor de 9 años de edad sobre la base de constituir una edad suficiente de conocimiento de la realidad y representar su grado de sinceridad quizá superior a los adultos... Y la STS 480/2016 de 2.6:.. “Existe consenso científico en que la proporción de falsos relatos de abuso sexual infantil es muy reducida, pues la posición de dependencia del menor respecto del agresor, máxime cuando la agresión se produce en el ámbito familiar, le hace poco propicio para formular una acusación falsa. **El miedo al rechazo, junto a los sentimientos de vergüenza y culpa, así como las frecuentes amenazas, suelen impedir la revelación del abuso**”.

En conclusión, forma parte del tipo penal que la acción objetivamente analizada evidencie un ataque a la libertad e indemnidad sexual del menor o de la menor, cual ocurre en el supuesto enjuiciado, en el que es patente que el acusado con la excusa de las correcciones posturales toqueteaba y manoseaba a sus alumnas, y con otras, llegó mucho más lejos con introducción de dedos en su vagina, lo que supone como ya hemos dicho, un ataque a la consagrada e inviolable indemnidad sexual de sus víctimas, indemnidad por la que debe entenderse no solo el derecho a no verse involucradas en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente expresado, sino también el riesgo que ello puede tener para la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de las afectadas.

Insistimos en que, como destaca un sector de la doctrina, más bien debe hablarse de indemnidad por cuanto, tanto en el grupo de menores como de incapaces, lo característico es que carecen de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual existiendo una especie de consenso no escrito sobre la intangibilidad o indemnidad que debe otorgarse a dichas personas frente a la sexualidad de terceros, de modo que más que la libertad del menor o incapaz, que no existe en estos casos, se pretende en el caso del menor, proteger su libertad futura o, mejor dicho, la normal evolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Autoría. Calificación jurídica.

11.1º/ De dichos hechos resulta **autor** el acusado: **Manuel**, por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución de los actos integradores de los delitos que a continuación se indican, sin que concurran circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal.

11.2º/ Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de:

1º/ Un **delito de abuso sexual a menor de trece años con prevalimiento por relación de superioridad**, previsto y penado en los **artículos 181.1, 2 y 4, en relación con el art. 180.1.4º, en su inciso 1º** del Código Penal, en su redacción dada tras Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, y publicada en BOE núm. 104, de 1 de mayo de 1999, que entró en vigor el 21 de mayo de 1999.

Con reiteración de los elementos acreditados del tipo en los doce delitos conforme a lo razonado en ordinal anterior, aplicable a cada uno de los doce y partiendo por ende y lo repetimos, del tocamiento impúdico o cualquier otra exteriorización como se verá en todos, con inequívoco significante sexual, y del atentado a la libertad e indemnidad sexuales de las doce víctimas.

Este primer delito se corresponde con el episodio consistente en meter la mano por dentro de las braguitas de GMR, (n. el xxxx 1995) y tocarle el culo en una clase de lenguaje musical en la academia y en el periodo comprendido entre 2002 y 2004, es decir, entre sus 7 y 9 años.

En ese sentido, castiga el artículo 181. 1 del CP según LO 11/99, a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, y determina el tipo básico que se castigará como responsable de abuso sexual y con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

En su ap. 2 se establece: “A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre **menores de trece años...**” como es el caso y el ap. 4 determina el subtipo agravado: “4. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su **mitad superior** si concurriere la circunstancia 3ª o la 4ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código”.

Enlazando pues con el 180.1. 4ª inciso 1º CP el cual determina: “4.ª Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya **prevalido de una relación de superioridad** con la víctima”.

2º/ Un **delito continuado de abuso sexual a menor de trece años con prevalimiento e introducción de dedos en vagina**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 2, 182. 1 y 2 en relación con el 180. 1, 4ª, en su inciso 1º y 74 del Código Penal, (según redacción existente tras LO 15/2003).

Por los hechos mantenidos en el tiempo y sufridos por CMN (n. el xxxxx de 1.992), desde los diez años: desde 2002, curso en el que comenzó en la academia del acusado, hasta 2010, debutando con tocamientos en la pierna por debajo de la falda y a partir de 2003: besos, manoseo de pechos e introducción de dedos en su vagina.

Y conforme a la redacción que más le favorece: Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004, castigando su artículo 181. 1, a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, como responsable de **abuso sexual**, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre **menores de trece años**.

Y el art. 182.1 establece: 1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por **vía vaginal**, anal o bucal, o **introducción de miembros corporales** u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de 4 a 10 años.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su **mitad superior** cuando concorra la circunstancia 3.ª o la 4.ª, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

Es decir: 180.1.4ª CP: “4.ª Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya **prevalido de una relación de superioridad**... (o...) con la víctima.

3º/ Un **delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad e introducción de dedos**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3, 182. 1 y 74 del Código Penal, según redacción más favorable existente tras LO 15/2003.

Por los hechos mantenidos en el tiempo y sufridos por ERM (n. el xxxxx de 1.990), desde 2003 a 2006, desde los trece a los dieciséis años, en la academia de música, con tocamientos de hombro y espalda para pasar poco a poco a meterle la mano, manoseándole el pecho, restregándose por su espalda, metiendo el acusado su dedo en la boca hasta llegar a finales de 4º de la ESO, a introducirle los dedos en la vagina.

Y conforme a la redacción que más le favorece: Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004, castigando su artículo 181. 1, a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, como responsable de **abuso sexual**, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga **prevaliéndose** el responsable de una **situación de superioridad** manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

Y el art. 182.1 establece: 1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por **vía vaginal**, anal o bucal, o **introducción de miembros corporales** u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de 4 a 10 años.

4º/ Un delito continuado de abuso sexual a menor de trece años con prevalimiento por relación de superioridad, previsto y penado en los artículos 181.1, 2 y 4, en relación con el art. 180.1.4º, en su inciso 1º y 74 del Código Penal, en su redacción dada por LO 15/2003.

Por los hechos mantenidos en el tiempo y sufridos por MHB, (n. el xxxxxxxx de 1.996) consistentes en tocamientos padecidos en la *academia*, con más frecuencia a lo largo de un curso entre los 8 o 9 años: curso 2004/2005 o 2005/2006, empezando por debajo de la braga hasta tocarle su zona vaginal que era lo que más hacía.

Castigando su artículo 181. 1, a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, como responsable de **abuso sexual**, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre **menores de trece años...**

4. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su **mitad superior** si concurre la circunstancia 3.^a o la 4.^a, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.

En relación con el art. 180.1. 4.^a, inciso 1.^o, a cuyo tenor se castiga la circunstancia para la ejecución del delito, de haberse **prevalido** el responsable de una **relación de superioridad** con la víctima.

5º/ Un delito continuado de abuso sexual a menor de trece años con prevalimiento por relación de superioridad e introducción de dedos en vagina, previsto y penado en los artículos 181.1 y 2, 182. 1 y 2 en relación con el 180. 1, 4.^a, en su inciso 1.^o y 74 del Código Penal, (según redacción más favorable existente tras LO 15/2003).

Ello por los abusos mantenidos en el tiempo y sufridos por GJC, (n. el xxxxxxxx de 1.996) en la academia de música “Melodía S. XXI”, a partir de septiembre de 2004 hasta los dieciséis, comenzando el acusado por sentarla en sus piernas, hasta que poco a poco, le fue metiendo la mano por dentro del pantalón y de la ropa interior, tocándole el culo, el pecho por dentro de la ropa interior, culminando los abusos con introducción de dedos en su vagina.

Y conforme a la redacción que más le favorece: Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004, castigando su artículo 181. 1, a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, como responsable de **abuso sexual**, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre **menores de trece años...**

Su artículo 182.1 determina que: “1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por **vía vaginal**, anal o bucal, o **introducción de miembros corporales** u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de 4 a 10 años.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su **mitad superior** cuando concorra la circunstancia 3.^a o la 4.^a, de las previstas en el artículo 180.1 de este

En relación con el art. 180.1. 4ª, inciso 1º, a cuyo tenor se castiga la circunstancia para la ejecución del delito, de haberse **prevalido** el responsable de una **relación de superioridad** con la víctima.

6º/ Un **delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad**, previsto y penado en los artículos **181.1 y 3 y 74** del Código Penal, según redacción existente tras LO 15/2003.

Por los abusos mantenidos en el tiempo y sufridos por CFS, (n. el xxxxxxxxx de 1993), quien tuvo al acusado de profesor en el colegio en 4º de la ESO y 2º de bachillerato, y en la academia desde septiembre de 2006 hasta 3º de carrera, en 2013, con abrazos, tocamientos en piernas, en el culo y en zona vaginal.

Se castiga en su artículo 181. 1, a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, como responsable de **abuso sexual**, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Y su apartado 3º determina que: “3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga **prevaliéndose** el responsable **de una situación de superioridad** manifiesta que coarte la libertad de la víctima”.

7º/ Un **delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 5/2010.

Por los abusos mantenidos en el tiempo y sufridos por BLA, (n. el xxxxxxxxx de 1.992), alumna del *colegio* “Valdeluz”, y de la *academia*, en esta desde los once años hasta que denunció, en febrero de 2014, consistentes en toqueteos por debajo del pantalón en el aula de música del colegio en 4º de la ESO, y en la academia, desde 2006 hasta 2013, en las clases individuales de piano, le toqueteaba la pierna hasta ir subiéndola a la zona vaginal, llegando también a tocarle el culo por dentro de la ropa interior.

Se castiga en su artículo 181. 1, a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, como responsable de **abuso sexual**, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Disponiendo su ap. 3º: “La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga **prevaliéndose** el responsable **de una situación de superioridad** manifiesta que coarte la libertad de la víctima”.

8º/ Un **delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad**, previsto y penado en el artículo 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción existente tras LO 15/2003, como más favorable.

Por los abusos mantenidos y sufridos entre febrero de 2008 y principios de 2009, por HAL, (n. el xxxxxxxx de 1993), en la *academia* y en todas las clases de piano, consistentes en manoseos en pierna y por dentro de la camiseta, y toqueteos con su mano que cogía el acusado hasta su rodilla y cadera.

Y conforme a la redacción que más le favorece: Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que entró en vigor el día 1 de octubre de 2004, castigando su artículo 181. 1, a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, como responsable de **abuso sexual**, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Y su apartado 3º determina que: “3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga **prevaliéndose** el responsable de una **situación de superioridad** manifiesta que coarte la libertad de la víctima”.

9º/ Un **delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad**, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 5/2010.

Por abusos mantenidos en el tiempo y sufridos por ASM, (n. el xxxxxxxx de 1996), alumna de piano en la *academia* desde septiembre de 2.011, con quince años, hasta enero de 2014, abusos consistentes en toqueteos en piernas, en el culo o zona púbrica.

Se castiga en su artículo 181. 1, a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, como responsable de **abuso sexual**, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Disponiendo su ap. 3º: “La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga **prevaliéndose** el responsable de una **situación de superioridad** manifiesta que coarte la libertad de la víctima”.

10º/ Un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 5/2010.

Por abusos mantenidos en el tiempo (desde el verano 2012 hasta diciembre de 2013), y sufridos por NSE, (n. el xxxxxxxx de 1997), quien fue alumna de piano en la *academia* y consistentes en tocamientos a sus pechos y entrepierna.

Se castiga en su artículo 181. 1, a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, como responsable de **abuso sexual**, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Disponiendo su ap. 3º: “La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga **prevaliéndose** el responsable de una **situación de superioridad** manifiesta que coarte la libertad de la víctima”.

11º/ Un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad, previsto y penado en los artículos 181.1 y 3 y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 5/2010.

Por abusos mantenidos en el tiempo y sufridos por CATM, (n. el xxxxxx de 1996), alumna de piano en la *academia* desde sus 16 años (en 2012) hasta 2014, cuando se denuncian los acontecimientos, y consistentes en toqueteos en clases de lenguaje musical, en pierna y cadera y zona interna de muslo, cogiendo su mano el acusado y desplazándola hacia arriba.

Se castiga en su artículo 181. 1, a quien, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, como responsable de **abuso sexual**, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Disponiendo su ap. 3º: “La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga **prevaliéndose** el responsable de una **situación de superioridad** manifiesta que coarte la libertad de la víctima”.

12º/ Un delito continuado de abuso sexual a menor de trece años con prevalimiento por relación de superioridad, previsto y penado en los artículos 183.1 y 4. d/ y 74 del Código Penal, según redacción dada por LO 5/2010.

Por abusos mantenidos y sufridos por MRC., (n. el xxxxx de 2.002), en las clases de lenguaje musical y piano que el acusado le impartía en la *academia*, cuando tenía diez años, consistentes en tocamientos en pierna, vulva, pecho y glúteos, cogiéndole el acusado también su mano y llevándosela hacia su pene, por fuera de la ropa.

Y conforme al artículo 183.1 del Cp, según redacción dada por Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, se castiga a quien realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un **menor de trece años** será castigado como responsable de **abuso sexual a un menor** con la pena de prisión de dos a seis años.

Y su ap. 4º d/ dispone que: Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su **mitad superior** cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya **prevalido de una relación de superioridad...** con la víctima.

11.3º/ Pues bien, antes de pasar al estudio de la individualización de las penas, la acusación solicita en todos los delitos indicados, la aplicación del art. 192 Cp. en sus apartados referentes a la imposición de la pena en su mitad superior e inhabilitación especial, para el caso de que no fuera estimado el prevalimiento postulado, que sí hemos estimado. Contenido que se mantiene desde su redacción originaria, si bien su ap. 1º pasa ser el 2º a partir del 23/12/10 y a cuyo tenor: **2.** Los ascendientes, tutores, curadores, guardadores, maestros o cualquier otra persona encargada de hecho o de derecho del menor o incapaz, que intervengan como autores o cómplices en la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán castigados con la pena que les corresponda, en su mitad superior.

No se aplicará esta regla cuando la circunstancia en ella contenida esté específicamente contemplada en el tipo penal de que se trate.

Y el ap.2º original hasta el 22/12/10: “El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años”, pasa a ser ap. 3º desde el 23/12/10: **3.** “El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los

derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años”, añadiéndose: “o bien la privación de la patria potestad”.

En ese sentido, y como ya hemos dicho, sí lo hemos apreciado. En efecto, como así se reseña en STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 651/2013 de 16 Jul. 2013, con cita por todas, de la STS 841/2007, de 22 de octubre, el elemento típico del **prevalimiento** es tanto como valerse o servirse de algo que supone un privilegio o una ventaja, en clave penal partiendo de su naturaleza subjetiva -sobresubjetiva la califica la STS de 2 de Marzo de 1990 -, tiene como fundamento agravatorio el abuso de superioridad que en el plano moral tiene una persona que pone a su servicio una condición o cualidad que instrumentaliza en su beneficio particular con finalidad delictiva para cohibir la resistencia de la víctima. En relación a los delitos contra la libertad sexual, que constituyen un específico ámbito de actuación del prevalimiento, esta Sala lo ha descrito como el *modus operandi* a través del cual el agente obtiene el consentimiento viciado de la víctima en base a la concurrencia de tres elementos: a) Situación manifiesta de superioridad del agente. b) Que dicha situación influya de forma relevante coartando la capacidad de decidir de la víctima y c) Que el agente, consciente de esa situación de superioridad y de los efectos inhibidores que en la libertad de decidir de la víctima produce, se prevalga, la ponga a su servicio y así obtener el consentimiento viciado de la víctima.

Se trata de una circunstancia que en el párrafo 3º del art. 181 del Código penal, está concebida en gran amplitud. Es perfectamente concebible que una persona, sin ningún déficit físico o psíquico relevante, se encuentre in concreto en una situación tal en la que se sienta obligado a consentir y mantener una relación sexual que rechaza. Al respecto hay que tener en cuenta que el actual Código penal define el prevalimiento en el art. 181-3º como nota positiva en aquella situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima, con lo que se está expresando la doble exigencia de que prácticamente exista una situación de superioridad y que esta sea evidente y por tanto eficaz porque debe coartar efectivamente la libertad de la víctima, y como nota negativa, que lo separa de la intimidación, no tiene que haber un comportamiento coactivo que anule el consentimiento (ni mucho menos violento). En tal sentido, SSTS 170/2000 de 14 de Febrero o STS de 10 de Octubre de 2003. En definitiva, el prevalimiento en relación a este tipo de delitos existe siempre que exista ese abuso de superioridad del agente que de hecho limita la capacidad de decisión del sujeto pasivo que consiente viciadamente y acepta una relación sexual que no quiere. En caso de prevalimiento,

existe la voluntad de la víctima que acepta y se presta a acceder a las pretensiones del agente, pero lo hace con un consentimiento viciado no fruto de su libre voluntad autodeterminada.

Así pues, desde esta perspectiva, el acusado era doblemente aprovechado o ventajista, primero porque era el profesor de sus víctimas, lo cual ya entraña una posición de superioridad y no solo por la diferencia de edad. En ese aspecto, la jurisprudencia ha considerado la diferencia de edad entre acusado y víctima como un elemento de clara significación incriminatoria, en la medida en que puede determinar la desproporción o asimetría que define el abuso de superioridad ínsito en el prevalimiento (SSTS 935/2005, 15 de julio y 1312/2005, 7 de octubre), aunque también es cierto que la diferencia de edad, siendo un dato de obligada ponderación en el momento de formular el juicio de tipicidad, no puede reputarse definitiva.

Así la doctrina de nuestra Sala Segunda, viene aludiendo a una doble exigencia: que la situación de superioridad sea, al mismo tiempo, notoria y evidente, “manifiesta”, es decir, objetivamente apreciable y no solo percibida subjetivamente por una de las partes; y también “eficaz”, es decir, que tenga relevancia suficiente en el caso concreto para coartar o condicionar la libertad de elección de la persona sobre quien se ejerce (SSTS 170/2000, 14 de febrero, 658/2004, 24 de junio y 568/2006, 19 de mayo, entre otras).

Por eso, y en segundo lugar, atendemos a las particularidades de este contexto, porque a mayor abundamiento, el acusado era el profesor más “guay”, el más popular, reconociendo él mismo que se ha sentido muy querido y valorado, el más “aclamado” como también nos dijeron las denunciantes (CFS), lo cual incrementaba su confusión, su dependencia, su sentimiento de culpa, incidiendo todas en que por esa y otras razones, nadie las iba a creer, culpabilizándose todavía más por si eran las “raritas”, como incidió en ello por ejemplo HAL. Denunciarle no solo era poner en la picota al profesor más “guay”, sino también dañar a su esposa, a la que todas apreciaban por más que la defensa insista en que esto ha supuesto una conspiración para vengarse de su esposa P. a través de él, excusa insostenible y sobre la que ya nos hemos extendido, y suponía incluso también perder amistades como nos contaron, porque como el más aclamado abusaba de las más vulnerables, los otros alumnos y profesores se posicionarían en favor del profesor “guay”, y así nos lo relataron de modo creíble.

Amén de la edad de muchas niñas cuando todo comienza, (otras a edad muy temprana), etapa de inseguridades y complejos, etapa en la que además todavía no están totalmente sexualizadas, hasta que aterrizaron de bruces, lo que les ha costado a muchas dificultar sus relaciones interpersonales y sexuales, hasta el punto que han sentido rechazo con recuerdos recurrentes y revictimización, cuando alguien las ha querido tocar donde les tocaba el acusado. Y

amén de que hay víctimas como CMN y CFS, que para más inri, se topaban con un obstáculo añadido, porque sus padres conocían al acusado y este tenía buena fama también para ellos, y además existía una amistad íntima: “nivel familia” entre el acusado y los padres de CFS, y una dependencia afectiva fuera de lo normal entre el acusado y ASM, cuya personalidad en ningún momento obviamos.

En esa línea y entre otras: STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 274/2015 de 30 Abr. 2015, que desestima recurso de casación contra sentencia de condena impuesta por delito continuado de abusos sexuales al acusado, también profesor particular de música, y se reseña: “... Los actos descritos tienen un inequívoco carácter sexual y son idóneos para menoscabar la indemnidad sexual de la víctima, lo que unido a la edad de la niña cuando comenzaron los tocamientos descritos, sustenta la base fáctica del tipo previsto en el artículo 183.1 del CP.

Pero además en este caso, sobre ese abuso de la vulnerabilidad de la víctima basado en su edad, operó otro más, el de la condición de superioridad propia del profesor sobre la alumna.

El prevalimiento a que se refiere su apartado d) del artículo 183 CP parte del aprovechamiento por parte del autor del delito en su ejecución de una relación de superioridad. Exige una cierta preeminencia del autor sobre la víctima y que esta ventaja haya sido utilizada o aprovechada por el autor para realizar el acto objeto de imputación.

El prevalimiento tiene como fundamento agravatorio el abuso de superioridad que en el plano moral tiene una persona que pone a su servicio una condición o cualidad que instrumentaliza en su beneficio particular con finalidad delictiva para cohibir la resistencia de la víctima. En relación a los delitos contra la libertad sexual, de manera reiterada esta Sala ha dicho (entre otras SSTS 1165/2003 de 18 de septiembre; 935/2005 de 15 de julio; 785/2007 de 3 de octubre; 708/2012 de 25 de septiembre; 957/2013 de 17 de diciembre ó 834/2014 de 10 de diciembre), que el prevalimiento no limita su aplicación a los abusos sobre personas menores de edad, sino que se configura genéricamente como un supuestos de **desnivel notorio** entre las posiciones de ambas partes, en las que una de ellas se encuentra en una manifiesta situación de inferioridad que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente (consentimiento viciado), y la otra se aprovecha deliberadamente de su posición de superioridad, bien sea laboral, **docente**, familiar, económica, de edad o de otra índole, consciente de que la víctima no cuenta con libertad para decidir sobre una actividad sexual súbitamente impuesta. De esta forma, **la especial situación de la víctima** debe tomarse en consideración para valorar la existencia de la desproporción o asimetría que define el abuso de superioridad ínsito en el prevalimiento....

En este caso podemos concluir que, además de la general superioridad que dimanó de la menor edad de la víctima cuando ocurrieron los hechos, el acusado se aprovechó de la **superioridad y desproporción de fuerzas que le otorgó su condición de profesor, y las circunstancias en que impartía las clases**, a solas con la alumna en dependencias habilitadas en su propio domicilio. Porque **los hechos no sólo ocurrieron en el curso de las clases que aquél impartía, sino que además se justificaron en una técnica de enseñanza**” (*como el caso que nos ocupa). ... De ahí que concurran los presupuestos sobre los que se asienta la agravación por prevalimiento, con independencia de cuál fuera la edad de la menor, sin que ello suponga un supuesto de “bis in ídem”.

DÉCIMO SEGUNDO.- Individualización de las penas.-

12.1º/ Salvo el delito nº 1, el resto son delitos continuados.

Según doctrina consolidada en referencia al **delito** continuado (vid entre otras STS 125/2018 de 15 Mar.), este se integra por la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Pluralidad de hechos diferenciales y no sometidos a enjuiciamiento separado por los Tribunales; 2) Concurrencia de un dolo unitario que transparenta una unidad de resolución y propósito que vertebrada y da unión a la pluralidad de acciones comitivas, de suerte que éstas pierden su sustancialidad para aparecer como ejecución parcial y fragmentada de una sola y única programación de los mismos; 3) Realización de las diversas acciones en unas coordinadas espacio-temporales próximas, indicador de su falta de autonomía; 4) Unidad del precepto penal violado, de suerte que el bien jurídico atacado es el mismo en todas; 5) Unidad de sujeto activo, y 6) Homogeneidad en el modus operandi por la idéntica o parecida utilización de métodos, instrumentos o técnicas de actuación afines.

Y efectivamente, se está en presencia de una unidad de actos que aisladamente considerados serían igualmente típicos, pero por constatar una unidad de resolución delictiva y una unidad de lesión jurídica, aquellos actos separados pierden su sustantividad para aparecer como elementos de un todo, exteriorizador de un dolo conjunto que se materializa en un resultado conjunto equivalente a la suma de todas las acciones comitivas.

12.2º/ Penas.

12.2.1º/ El delito de abuso sexual a menor de trece años con prevalimiento por relación de superioridad, cometido sobre GMR, está castigado ex artículo 181.1, 2 y 4 Cp. (LO 11/1999), con pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses, que debe

incrementarse en su mitad superior, al concurrir la circunstancia 4ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 del Cp.

Así las cosas, no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal por lo que a tenor del art. 66.1. 6.ª del Cp.: Cuando no concurren atenuantes ni agravantes se aplicará la pena establecida por la ley para el delito cometido, en la extensión que estimen adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

Pues bien, acreditada la persistencia del acusado en este tipo de conductas atentatorias contra la libertad e indemnidad sexual de menores, descartamos la pena de multa y teniendo en cuenta la edad de GMR cuando fue abusada, compensado ello con la inexistencia de secuelas psicológicas en la víctima, y calibrados también los parámetros del art. 66.1.6ª del Cp. antedichos, se considera proporcional y equitativo aplicar el mínimo legal de la mitad superior de la pena de prisión: **dos años y un día de prisión.**

En cuanto a la prohibición de comunicación y aproximación, se prohíbe al acusado en virtud del art. 57.1 Cp en relación con su art. 48. 2º y 3º, aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a GMR, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 4 años, incluidos permisos penitenciarios.

12.2.2º/ Este delito continuado de abuso sexual a menor de trece años con prevalimiento e introducción de dedos en vagina, siendo la víctima CMN, está castigado ex art. 182.1 Cp. (LO 15/2003) con pena de prisión de 4 a 10 años, que debe aplicarse en su mitad superior a tenor del art. 182.1 del mismo texto legal, abarcando la horquilla una extensión de 7 años y 1 día a 10 años de prisión, y a su vez, por mor del art 74. 1 Cp., en su modalidad de continuado se incrementa nuevamente, debiendo imponerse en su mitad superior (la mitad superior de esa primera mitad superior), pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado, por lo que aumentamos el mínimo de la horquilla hasta 8 años, 6 meses y 1 día de prisión, y valorando que CMN padeció los tocamientos hasta culminarlos con introducción de dedos, desde sus once años, en 2003, hasta los 17 años, por tanto durante 6 años, la determinamos en **8 años y 7 meses de prisión.**

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CMN, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición

de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 10 años, incluidos permisos penitenciarios.

12.2.3º/ El delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad e introducción de dedos, siendo su víctima ERM, por mor del art. 182.1, se castiga con pena de prisión de 4 a 10 años y tal y como hemos razonado en el apartado anterior, al tratarse de delito continuado, se incrementa en su mitad superior, con horquilla que abarca pena de 7 años y 1 día a 10 años de prisión, determinándola en **7 años y 3 meses** por haber sufrido los tocamientos con introducción de dedos, durante tres años: desde los 13 a los 16.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a ERM, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 9 años, incluidos permisos penitenciarios.

12.2.4º/ El delito continuado de abuso sexual a menor de trece años con prevalimiento por relación de superioridad, siendo la abusada MHB, se castiga ex artículo 181. 1 Cp., con pena de prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses, debiendo imponerse en su mitad superior por la concurrencia de la circunstancia 4ª, inciso 1º, del art. 180 Cp.

Pues bien, aplicado a todas las víctimas, optamos por descartar la pena de multa por la mayor antijuridicidad de la acción, constituida por la muy dilatada reiteración delictiva, y la condición de profesor-educador-tutor del acusado, factores que ya se tuvieron en consideración por la Sala Segunda de nuestro Tribunal Supremo en la STS 140/2004.

Por tanto, descartada la pena de multa, la de prisión se determina en la horquilla que abarca de 2 años y 1 día a 3 de prisión, y nuevamente incrementada en su mitad superior por la modalidad comisiva de delito continuado, con lo que se parte de un mínimo de **2 años, 6 meses y 1 día de prisión**, siendo esta la que se va a imponer.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a MHB, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 4 años, incluidos permisos penitenciarios.

12.2.5º/ El delito continuado de abuso sexual a menor de trece años con prevalimiento por relación de superioridad e introducción de dedos en vagina, siendo la abusada GJC, se castiga ex artículo 182.1 Cp., con pena de prisión de 4 a 10 años, en su mitad superior por concurrir la circunstancia 4ª prevista en el art. 180.1 Cp., por lo que la horquilla tiene un

recorrido de 7 años y 1 día a 10 de prisión, nuevamente incrementada por su modalidad comisiva: delito continuado, por tanto, habiendo sufrido GJC, abusos con ese culmen tan grave durante siete años, y con los mismos parámetros analizados en el caso de CMN, la determinamos en **8 años y 9 meses de prisión.**

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a GJC, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 10 años, incluidos permisos penitenciarios

12.2.6º/ El delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad, siendo la abusada CFS, está castigado ex artículo 181. 1 Cp., con pena de prisión de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses, descartada la pena de multa por razones ya explicadas, la pena de prisión debe incrementarse en su mitad superior por su modalidad de delito continuado, por lo que se parte de una horquilla de 2 años y 1 día de prisión a 3 años, y siendo víctima de abusos durante 6 años, la determinamos en **2 años y 7 meses de prisión.**

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CFS, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 4 años, incluidos permisos penitenciarios.

12.2.7º/ El delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad, siendo la víctima BLA, se castiga en su artículo 181. 1 Cp., con pena de prisión de 1 a 3 años (o multa de dieciocho a veinticuatro meses descartada), debiendo incrementarse en su mitad superior por su modalidad de delito continuado, por lo que se parte de una horquilla de 2 años y 1 día de prisión a 3 años, y siendo víctima de abusos durante 7 años, la determinamos en **2 años y 8 meses de prisión.**

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a BLA, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 4 años, incluidos permisos penitenciarios.

12.2.8º/ El delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad, siendo su víctima HAL, por los abusos sufridos durante 1 año, se castiga en su artículo 181. 1 Cp., con pena de prisión de 1 a 3 años (o multa de dieciocho a veinticuatro meses descartada), debiendo incrementarse en su mitad superior por su modalidad de delito continuado,

por lo que se parte de una horquilla de 2 años y 1 día de prisión a 3 años, y siendo víctima de abusos durante 1 año, la determinamos en **2 años, 6 meses y 7 días de prisión.**

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a HAL, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 4 años, incluidos permisos penitenciarios.

12.2.9º/ El delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad, siendo la abusada ASM, que sufrió tocamientos durante 2 años, se castiga en su artículo 181. 1 Cp., con pena de prisión de 1 a 3 años (o multa de dieciocho a veinticuatro meses, descartada), debiendo incrementarse en su mitad superior por su modalidad de delito continuado, por lo que se parte de una horquilla de 2 años y 1 día de prisión a 3 años, y siendo víctima de abusos durante 2 años, la determinamos en **2 años, 6 meses y 14 días de prisión.**

Medida de Libertad vigilada durante 4 años. Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a ASM, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 4 años, incluidos permisos penitenciarios.

12.2.10º/ El delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad, siendo la abusada NSE, por abusos sufridos durante un año y medio, se castiga en el artículo 181. 1 Cp., con pena de prisión de 1 a 3 años (o multa de dieciocho a veinticuatro meses, descartada), debiendo incrementarse en su mitad superior por su modalidad de delito continuado, por lo que se parte de una horquilla de 2 años y 1 día de prisión a 3 años, y siendo víctima de abusos durante año y medio, la determinamos en **2 años, 6 meses y 10 días de prisión.**

Medida de Libertad vigilada durante 4 años. Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a NSE, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 4 años, incluidos permisos penitenciarios.

12.2.11º/ El delito continuado de abuso sexual con prevalimiento por situación de superioridad, siendo la abusada CATM, por abusos sufridos durante dos años, se castiga en el artículo 181. 1 Cp., con pena de prisión de 1 a 3 años (o multa de dieciocho a veinticuatro meses, descartada), debiendo incrementarse en su mitad superior por su modalidad de delito continuado,

por lo que se parte de una horquilla de 2 años y 1 día de prisión a 3 años, y siendo víctima de abusos durante dos años, la determinamos en **2 años, 6 meses y 14 días de prisión**.

Medida de Libertad vigilada durante 4 años. Se interesa que se prohíba al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CATM, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 4 años, incluidos permisos penitenciarios.

12.2.12º/ El delito continuado de abuso sexual a menor de trece años con prevalimiento por relación de superioridad, siendo la abusada MRC, que sufrió abusos durante medio curso con 10 años, se castiga conforme al artículo 183.1 del Cp., con pena de prisión de 2 a 6 años, incrementada en su mitad superior por mor del mismo artículo ap. 4º d/, por lo que se determina su horquilla en pena que abarca de 4 años y 1 día a 6 de prisión, incrementada de nuevo por su modalidad de delito continuado, partiendo de una nueva horquilla con mínimo de 5 años y 1 día a 6 de prisión, por lo que se impondrá una pena de **5 años y 4 días**.

Medida de Libertad vigilada durante 9 años. Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a MRC., su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 7 años, incluidos permisos penitenciarios.

12.3º/ 1. Accesorias. Por cada delito conforme al art. 56 Cp. se impone como accesoria la pena de inhabilitación especial el de sufragio pasivo durante todo el tiempo de cumplimiento de la condena.

En cuanto al artículo 192 Cp. y como ya hemos adelantado en el FJ 11. 3º, respecto de la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo o puesto de trabajo relacionado con la docencia, el ap. 2 vigente en el momento de la comisión desde el 24/05/1996 hasta el 22/12/2010, pasa a conformar un ap. 3º desde el 23/12/2010 hasta el 30/06/2015, en el que se establece: 2. El Juez o Tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda, empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años; solicitando la acusación que se le imponga dicha inhabilitación especial por seis años.

Pues bien, se impone por cada delito una pena de 5 años de inhabilitación especial para el ejercicio de la docencia, por aplicación de los mismos parámetros utilizados en la individualización de las penas de prisión: mitad superior por el tipo cualificado y nuevamente la mitad superior por la modalidad de delito continuado, y ello por cuanto como ya se ha razonado

en anteriores ordinales, los hechos se realizaron aprovechando el acusado la cercanía y el ascendente sobre sus alumnas en su calidad de profesor, ventaja que se incrementaba por su buena fama que coartaba más a sus víctimas, debiendo traer a colación la especial afectación de las mismas, y la petición referida a que el acusado no volviera a dar clases para que nadie tuviera que pasar por lo mismo.

2. En cuanto a la **medida de libertad vigilada**, la solicita la acusación respecto de ASM, NSE, CATM, y MRC, toda vez que el artículo 192.1 Cp., vigente en el momento de la comisión de estos cuatro delitos (desde el 23/12/2010 hasta el 30/06/2015), establece que: “1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años, si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el Tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor”.

Por las mismas razones expuestas en cuanto a la inhabilitación especial, igualmente se impone esta medida con la concreción antedicha: 4 años respectivamente en relación con ASM, NSE, CATM, y 9 años respecto de MRC. Medida que conforme al artículo 106.2 del Cp. será de cumplimiento posterior a las penas privativas de libertad impuestas y consistirá en la obligación de participar en programas de educación sexual durante el tiempo establecido, pudiendo modificarse en caso de incumplimiento y de ser reiterado o grave, se deducirá además, testimonio por un presunto delito del artículo 468 del Cp.

3. El **total** de penas impuestas asciende a 49 años, 5 meses y 21 días de prisión, por lo que es aplicable el art. 76.1 Cp. a cuyo tenor: 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años, por lo que siendo la pena más grave la de 8 años y 9 meses de prisión y su triple: 24 años y 27 meses: 26 años y 3 meses de prisión, su cumplimiento efectivo no puede exceder de 20 años de prisión.

No se aplica el art. 78.1 del Cp, al no resultar el triple de la mayor, inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

DÉCIMO TERCERO. - Responsabilidad civil.-

13.1º/ Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Estableciendo el art. 116.2 párr. 3º que: “Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno”.

En virtud del art. 109. 1 Cp.: “1.La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”; estableciendo el art. 110 que: La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1º La restitución. 2º La reparación del daño. 3º La indemnización de perjuicios materiales y morales. En consonancia todo ello con el artículo 100 de nuestra LECrim: “De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible”.

Pues bien, efectivamente la indemnización también lo es de los perjuicios o daños morales. En ese sentido, sabido es que la indemnización de los daños morales, por su propia naturaleza, carece de la posibilidad de una determinación precisa. No puede calcularse sobre la base de criterios predeterminados y no necesita prueba cuando se infieren inequívocamente de los hechos y basta la determinación del hecho delictivo para poderlos apreciar como consecuencia natural, como aquí sucede.

La jurisprudencia ha señalado que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando **fluye de manera directa y natural del referido relato histórico o hecho probado**, pudiendo constatarse un sufrimiento, un sentimiento de su dignidad lastimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, imposición o conjetura determinante de daños desprovistos de certidumbre o seguridad (SSTS núm. 264/2009, de 12 de marzo; núm. 105/2005, de 29 de enero). El daño moral, en casos como el de autos, resulta de la importancia del bien jurídico protegido y de la gravedad de la acción que lo ha lesionado criminalmente; no deriva de la prueba de lesiones materiales, sino de la significación espiritual que el delito tiene con relación a la víctima (cifr. STS 1366/2002, de 22 de julio).

Para su cuantificación, normalmente no podrán los Juzgadores contar con pruebas que faciliten el parámetro económico para fijarla, más allá de la expresión de la gravedad del hecho y las circunstancias personales de la víctima (SSTS núm. 957/1998, de 16 de mayo y núm.

1159/1999, de 29 de mayo, entre otras). El daño moral solo puede ser establecido mediante un juicio global, atendiendo a la naturaleza del delito y a su gravedad atemperando la demanda de las víctimas a la realidad social y económica de cada momento histórico (SSTS 915/2010).

13.2º/ Indemnizaciones. Clasificación.

Pero antes, vamos a incidir en que no hubo una renuncia expresa a la reclamación por ninguna de las víctimas, sin que se considere como tal que el padre de la menor MRC., dijera que “no está aquí por motivos económicos”, es decir, se quiso hacer hincapié en que ese motivo no es lo que impulsó la denuncia y su mantenimiento, como incidieron todas las víctimas, pero de su manifestación no se pudo inferir una renuncia que además tiene que se expresa y el mismo argumento se aplica a quienes dijeron que estaban aquí para que se supiera toda la verdad pero no por el dinero. Dicho lo cual, esta es la cuádruple clasificación que realiza la Sala para concretar las indemnizaciones:

A/ Víctimas que no presentan síntomas y/o alteraciones psicopatológicas, que son: GMR, CATM y MRC. Y dentro de este apartado, hay que ir de menos a más porque GMR sufrió un episodio único y CATM y MRC los padecieron de forma continuada: la primera por más tiempo que la segunda, pero MRC es todavía menor de edad, por eso la indemnización de GMR será la menor y en cuanto a las dos últimas, la mayor será para MRC.

B/ Víctimas con sintomatología (síntomas intrusivos en forma de flashback, sentimientos de estigmatización, ideaciones irracionales de culpa y elevación de ansiedad ante estímulos relacionados) pero sin interferencia importante en sus relaciones interpersonales en la actualidad: MHB.

C/ Víctimas cuya vida se ha visto y se ve seriamente afectada al incidir los sucesos en sus relaciones interpersonales en general y sexuales en particular, expuestas a nuevas victimizaciones por su mayor vulnerabilidad psíquica pero sin diagnóstico de trastorno de estrés postraumático y son: CMN, ERM., BLA, HAL, ASM, y NSE.

Y la máxima en esta horquilla será para ERM., quien a lo largo del tiempo que duraron los abusos, sufrió el debut de un trastorno alimentario derivando en un cuadro de anorexia y bulimia, trastorno cuya manifestación está siempre latente, por lo que esa cronicidad merece una indemnización mayor.

D/ Y víctimas que además sufren trastorno de estrés postraumático: TEP, que son CFS, y GJC quien sigue en tratamiento psicológico con terapia impartida por organismo público.

13.3º/ En relación con la **determinación del quantum indemnizatorio**, las Sentencias de las AAPP aplican indemnizaciones diversas desde 1.500 a 5.000 euros en Sentencia nº 105/2017 dictada por la Secc 7ª de esta Ilma AP Madrid de fecha 17/02/2017; hasta 5.000 euros: S AP Alicante (Sección 2ª), rollo de sala nº 80/2016 de fecha 21 de abril del 2017; 12.000 euros: S AP Girona, Secc 3ª de fecha 2 de Enero de 2008: indemnizaciones mantenidas en STS 322/2009 de 23 Mar. 2009; o las siguientes indemnizaciones concedidas en este tipo de delitos todas por la AP de Albacete, Sección 2ª: 12.000 euros (2.000.000 de las antiguas pesetas) en sentencia dictada en sumario ordinario nº 01/1998, 18.000 € dictada en sumario nº 04/08; 30.000 euros en sentencia dictada en sumario 01/09 de fecha 14/10/2010, siendo la víctima una niña menor de 4 años, o 35.000 euros (víctima de 15 años), concedidos en sentencia dictada en rollo de sala nº 19/14, todas como se dijo por la misma AP y Sección de Albacete. O 5.000 euros: AP de Cantabria, Sección 3ª, Sentencia 126/2016 de 26 Abr. 2016.

Y desde 20.000 euros, 10.000, 6.000 o 1495 euros en sentencia dictada por también por esta AP Madrid, Sección Primera, de fecha 4 de abril de 2017 recurrida en casación y desestimado el recurso por STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 106/2018 de 2 Mar. 2018.

Por fin, en la última STS de 13 de junio de 2018: Sentencia nº 284/2018 que la hemos traída a colación en anteriores ordinales, dictada en recurso de casación desestimado contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Navarra, Sección 1ª, de fecha 8 de mayo de 2017 se conceden 3.000 euros a cada menor.

Esas son las horquillas en las que nos vamos a mover, sin que tengan que ser idénticas sino solo orientativas. La Sala concede un mínimo de 3.000 euros hasta 20.000 y así: a GMR se le conceden por daños morales: 3.000 euros. A CATM 6.000 y a MRC. 8.000; a MHB, por presentar sintomatología pero sin interferencia importante en sus relaciones interpersonales en la actualidad: 10.000 euros; A CMN, ERM., BLA, HAL, ASM, y NSE, quienes han visto su vida seriamente afectada por interferir los hechos padecidos en sus relaciones interpersonales en general y sexuales en particular, con mayor vulnerabilidad psíquica, una horquilla entre 10.001 y 16.000, correspondiendo a CMN: 14.000 euros; a BLA, HAL, ASM, y NSE: 12.000 y la máxima: 16.000 para ERM., por haber debutado un trastorno alimentario que derivó en un cuadro de anorexia y bulimia, trastorno cuya manifestación está siempre latente, presentando hoy en día desajustes alimentarios.

Y por último, para las víctimas que además sufren trastorno de estrés postraumático (TEP): 17.000 euros para GJC y la máxima indemnización para CFS quien tuvo que soportar el

sufrimiento añadido de padecer y disimular el ataque permanente contra su indemnidad sexual de su abusador que era además de su profesor, amigo íntimo de la familia: 20.000 euros.

No siendo cuestionable, en palabras de la STS núm. 752/2007, 2 de octubre, la legitimidad de un método de determinación del daño basado en la estimación ponderada y prudencial, adecuada a la entidad de la gravedad del supuesto enjuiciado.

Todo ello naturalmente con el límite solicitado por las acusaciones y la distribución y reparto de responsabilidades que solicita el Ministerio Fiscal y al que se adhieren todas las acusaciones particulares, (principio de rogación y principio dispositivo), teniendo en cuenta la fecha de vigencia de cada póliza en relación con la fecha de los delitos.

DÉCIMO CUARTO.- Responsabilidad Civil Directa.

Solicitan las acusaciones que el procesado responda solidariamente con las aseguradoras: MAPFRE, PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES DE VIDA S.A, UMAS MUTUA DE SEGUROS y GENERALI SEGUROS, responsables civiles **directos**, así como el colegio “Valdeluz” y la academia de música “Melodía Siglo XXI”, como responsables civiles **subsidiarios**, de las indemnizaciones cuya determinación más tarde analizaremos.

El artículo 117 del Código penal establece que: “Los **aseguradores** que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, cuando, como consecuencia de un hecho previsto en este Código, se produzca el evento que determine el riesgo asegurado, serán **responsables civiles directos** hasta el límite de la indemnización legalmente establecida o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda”.

De manera que las aseguradoras ostentan frente al ámbito jurídico de las perjudicadas, la condición de responsables directos hasta el límite de lo pactado o legalmente establecido; es decir: la responsabilidad civil directa frente al perjudicado es de las aseguradoras que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas del uso o explotación de cualquier bien, empresa, industria o actividad, incluyéndose expresamente los supuestos en que el evento que determine el riesgo asegurado sea “un hecho previsto en este Código” ex art. 117 Cp.: delito doloso o culposo y sin perjuicio de la facultad de las aseguradoras del derecho de repetición contra el procesado.

Como reitera la jurisprudencia, lo que excluye el art. 19 de la Ley de Contrato de Seguro es que el asegurador esté obligado a indemnizar al propio asegurado por un siniestro ocasionado

por mala fe de éste, pero no impide que el asegurador responda frente a los terceros perjudicados en el caso de que: a/ el daño o perjuicio causado a éstos en el ámbito de cobertura del seguro sea debido a la **conducta dolosa del asegurado**, disponiendo el asegurador de la facultad de repetición frente al asegurado que le reconoce el art. 76 LCS (según el cual, el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de éste, el daño o perjuicio causado a tercero) o: b/ sea debido a un **acto doloso o culposo de un empleado o dependiente** del que se derive responsabilidad civil subsidiaria para el asegurado: art. 120.4 Cp., en cuyo caso dispone también el asegurador del derecho de repetición contra el autor del hecho que expresamente reconoce el art. 117 del Cp. Destaquemos también la STS 365/2013 de 20 Marzo: “Tratándose de riesgos cubiertos por seguro voluntario frente a terceros perjudicados, esta Sala tiene establecido que ni se excluye la responsabilidad por actos dolosos del asegurado, dentro de los límites de cobertura pactados, ni el asegurador puede hacer uso de las excepciones que le corresponderían frente a este último”.

En el supuesto enjuiciado, todos los delitos se cometen en el desarrollo de la actividad propia del establecimiento asegurado, y el lugar es en dos casos en el colegio y academia y en el resto, solo en la academia de música. El daño ocasionado a las perjudicadas se realiza por el acusado cuyo empleador es el colegio y en cuanto a la academia, el acusado es su propietario y administrador solidario, causándose a las víctimas los repetidos daños en el desempeño de sus obligaciones profesionales. De manera que la responsabilidad civil directa es clara y responde solidariamente el acusado con todas las aseguradoras que han ido sucediéndose desde el inicio de los abusos hasta su cese. Es una responsabilidad conjunta y solidaria entre deudores. Recordemos una añeja STS, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 8 Feb. 1994: “Aparte de los casos en que la solidaridad viene impuesta por el legislador... la jurisprudencia la ha sancionado para las obligaciones derivadas del art. 1903 CC, cuando a la pluralidad de sujetos pasivos se une la de vínculos derivados de la culpa in vigilando o in eligendo, en garantía del perjudicado; el que para conseguir la indemnización puede dirigirse contra cualquiera de los responsables o contra todos ellos a la vez, persiguiendo siempre el fin común de reparar el daño causado....”

Así como la STS 1240/2001, de 22 de junio que incide en que el seguro de responsabilidad civil constituye tanto un medio de protección del patrimonio del asegurado como un instrumento de tutela de los terceros perjudicados.

La responsabilidad civil directa que se establece en el art. 117 del Código Penal tiene como fundamento la satisfacción inmediata de las víctimas, sin perjuicio de las relaciones internas entre las partes, asunto este ajeno al derecho penal en su aspecto resarcitorio. Por tanto, la responsabilidad civil directa es indiscutible. Conforme a esta regulación legal, cuando se produce el evento que determina el riesgo asegurado, como consecuencia de un hecho previsto en el Código Penal, surge la responsabilidad civil de las compañías aseguradoras, con un doble alcance: a) desde el punto de vista procesal, se permite a los perjudicados (y al Ministerio Fiscal ex art. 108 LECrim) el ejercicio en el proceso penal de la acción directa contra la compañía aseguradora, que a estos efectos quedará legitimada pasivamente para actuar en el proceso; b) desde una perspectiva material, la responsabilidad civil directa significa una solidaridad de deudores frente al acreedor perjudicado, con los efectos recogidos en el artículo 1.144 del Código Civil: El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

DÉCIMO QUINTO.- Responsabilidad Civil Subsidiaria.

A tenor del artículo 120.4 del Cp.: Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: 4º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios. En consonancia con el artículo 1903 del Código Civil: La obligación que impone el artículo anterior es exigible no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder; estableciendo su ap. 4º que. “Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha venido sosteniendo una interpretación crecientemente objetiva, con la intención de que en el área de las consecuencias económicas que puedan derivarse de una acción criminal, se eviten a los perjudicados situaciones de desamparo producidas por la circunstancia de la insolvencia total o parcial de los directamente responsables. Ha habido un fortalecimiento correlativo del principio de creación del riesgo. El vínculo necesario entre el sujeto activo del delito y la persona o entidad subsidiariamente responsable, resulta notablemente extenso, y además, favorecido por la

aplicabilidad de un criterio analógico, que si está proscrito en el ámbito punitivo, es admisible en el de las reparaciones civiles, debiendo hacer hincapié en que el artículo 120 citado es de naturaleza civil, pese a su localización en el Código Penal.

También es requisito que el agente de la actividad delictiva actúe dentro de la relación de servicio que comprende la función; y ello aunque se trate de un desarrollo anormal de las actividades encomendadas, bastando que pertenezca a su ámbito propio de actuación. Quedan únicamente excluidas aquéllas actividades ejecutadas contra la prohibición clara y terminante del responsable civil subsidiario, pero no las simples extralimitaciones temporales o variaciones del servicio encomendado, y precisamente es la extralimitación lo que provoca el concepto de “subsidiariedad”, pues de no haber habido exceso o abuso en el ejercicio de la función, nos hallaríamos ante una responsabilidad penal de sus superiores, y consiguientemente en un supuesto de responsabilidad civil directa y no subsidiaria.

La fundamental controversia para el colegio “Valdeluz” es por tanto, su responsabilidad civil subsidiaria, es decir, niega que se le pueda atribuir dicha responsabilidad y centra su argumento principal en que el colegio y la academia son dos edificaciones separadas.

Pues bien, en primer lugar no es cierto que sean dos edificaciones completamente independientes en el sentido defendido por el colegio. Es decir, en nada afecta a la reparación moral a la que tienen derecho las víctimas y a la distribución de la responsabilidad civil, que tengan o no entradas independientes (lo que no se pactó en el contrato de arrendamiento), o contadores de suministros energéticos divididos, y no se corresponde con la realidad que sean dos inmuebles como si se tratase de “dos mundos separados”, tal y como así se nos quiere hacer ver por el colegio.

Eran edificios anexos (anexo significa según nuestro DRAE: unido o agregado a alguien o algo con dependencia, proximidad y estrecha relación respecto a él o a ella), como así consta en el contrato de arrendamiento que obra al folio 240 y ss. de las actuaciones. Siguen formando parte de la misma finca registral, finca única que engloba ambas edificaciones y otras, como así declaró el perito propuesto por el colegio: D. J.G.L: “es una parcela sola, una finca registral única”, quien además manifestó que: “*la academia está en la 3ª planta del edificio anexo, con entrada independiente, no tiene otro acceso a excepción de escaleras de incendios, son escaleras de emergencia, y es la única vía de comunicación indirecta entre colegio y academia*”, “el acceso directo desde el colegio son las escaleras de emergencia, y si están desbloqueadas se puede ir directamente desde el colegio”. Comparten por tanto, escalera de incendios, y comparten ascensor, habiendo quedado probado que no siempre estaba bloqueado el acceso al colegio desde

Página 143 de 158

el ascensor como declaró la víctima: ASM, quien en alguna ocasión se equivocó de planta y en lugar de salir directamente a la academia, salió al colegio por confusión.

Como también ha quedado probado que algunas alumnas no distinguían entre colegio y academia (HAL), por más que sea otra mercantil, pero para ella era lo mismo, todo estaba dentro del mismo recinto y también en el colegio se publicitaban sus actividades, y así lo declaró el testigo Don E., director del colegio cuando los hechos se denuncian: “El centro prodocente también tiene propaganda dentro del colegio”.

Al hilo de ello, no se generó indefensión al colegio Valdeluz que no solo pudo preguntar y repreguntar en ese aspecto y en todos, como no puede ser de otro modo, con interrogatorios la mayoría extensísimos (por parte de todos), sino que además y en aras de un garantismo que colma con creces el necesario, se le admitió prueba documental incluso comenzado dicho testimonio. En esa línea, reitera nuestra jurisprudencia que los términos fácticos pueden ser completados o aclarados con elementos accidentales que surjan de la prueba practicada ante el Tribunal o que estime éste conveniente introducir en la redacción del hecho para mayor claridad, sin que constituyan alteraciones esenciales; y los términos jurídicos también pueden ser modificados si se acoge una subsunción técnicamente más correcta o acorde con lo que el Tribunal estime realmente acreditado, siempre que se trate de una infracción de igual o menor entidad y sea homogénea.

Asimismo y como ya hemos dicho, como consta en la documental obrante en las actuaciones, en la póliza suscrita por la academia, -aunque se insista por activa y pasiva que tiene entrada por otra calle, (pero también por el colegio, pues sin salir de su recinto se podía entrar a la academia usando las repetidas escaleras)-, figura como domicilio el mismo que el del colegio, es decir, en el contrato de seguro hay identidad de domicilio entre colegio y academia (asegurado).

La responsabilidad civil subsidiaria prevista en el art. 120-3º Cp., sería imputable a la propiedad de sendas edificaciones porque en ambas se han cometido los delitos. La Orden de San Agustín (PP. Agustinos) Provincia Matritense, es la dueña del colegio, de la academia y de toda esa finca registral única. Y la defensa del colegio alegó que a la orden religiosa nada se le imputa, habiéndose personado solo el colegio, pero es que lo que tratamos es la **responsabilidad civil subsidiaria del empleador** por los delitos cometidos por su empleado, y el empleador no es otro que el colegio concertado “Valdeluz” quien en 1.992 contrató al acusado con categoría profesional de profesor; colegio que incurrió en culpa in eligendo como ha quedado demostrado, aun cuando ahora prevalezca la teoría del riesgo.

Traemos a colación la STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 307/2010 de 22 Mar. 2010. En ese supuesto se condena por la Audiencia Provincial de Pontevedra (Secc. 5ª) a un profesor por delito continuado de abusos sexuales a menor con prevalimiento, siendo la víctima su alumno; recurre también quien es condenado como responsable civil subsidiario: el Colegio Padre Míguez de Vigo (Instituto Calasancio Hijas de la Divina Pastora), y nuestro Alto Tribunal señala: “... Procede la desestimación de los motivos segundo y tercero... y lo propio haremos respecto al motivo cuarto, que trata de cuestionar la misma concurrencia y alcance de la **responsabilidad civil subsidiaria del Colegio**, siendo así que la tendencia de la jurisprudencia de esta Sala ha sido objetivar en la medida de lo posible la responsabilidad civil subsidiaria de tales titulares de los establecimientos en donde se cometen tales delitos...”

Por lo demás, aun cuando prevalezca la teoría del riesgo, continúan vigentes los tradicionales criterios empleados por esta Sala Casacional en materia de responsabilidad civil subsidiaria, que se fundamentan en la «culpa in eligendo» y en la «culpa in vigilando», como ejes sustanciales de dicha responsabilidad civil. No nos movemos, pues, en este ámbito en puro derecho penal, sino precisamente en derecho civil resarcitorio de la infracción penal cometida, como acción distinta, aunque acumulada, al proceso penal por razones de utilidad y economía procesal, con finalidad de satisfacer los legítimos derechos (civiles) de las víctimas. De modo que la infracción reglamentaria debe ser enjuiciada con **criterios civiles**, y no propiamente extraídos de la dogmática penal estrictamente, por más que su regulación se aloje de ordinario en los códigos penales (no así en otros sistemas europeos)...”.

Y también la dictada por esta Ilma Audiencia Provincial de Madrid, Sección 8ª: Sentencia 174/2017 de 24 Abr. 2017, en cuanto al régimen de responsabilidad de centros escolares, la cual indica que: “... El Tribunal Supremo señaló en su Sentencia de 17 de diciembre de 2004 que “la esencia de la culpa consiste en no prever lo que pudo y debió ser previsto o en la falta de adopción de las medidas necesarias para evitar el evento dañoso”... Partiendo de la aplicación del artículo 1.903 del CC., se trata de una responsabilidad en principio cuasi-objetiva, que solo cesa si se acredita que se ha actuado con toda la diligencia exigible para prevenir el daño, presumiéndose de lo contrario que hubo una falta de control que es imputable al centro, de acuerdo con dicha doctrina y jurisprudencia...”

En suma, el empleador: el colegio “Valdeluz”, responde de los delitos cometidos por su empleado: el acusado en el desempeño de sus obligaciones o ejercicio de sus funciones, y es que volvemos a repetir: no se puede interpretar que colegio y academia no tengan absolutamente nada que ver, cuando como hemos dicho, comparten dirección, y espacios comunes (escaleras y

ascensor) y forman parte de la misma y única finca registral propiedad de la orden religiosa, y en segundo lugar, es indudable que la comisión delictiva se vio objetivamente favorecida por la relación existente entre el acusado y el colegio porque era profesor en ambos centros, lo cual facilitó que regentara la academia precisamente quien también impartía música y otras asignaturas en el colegio.

En ese sentido véase STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 707/2017 de 27 Oct. 2017, que mantiene la extensión de la responsabilidad civil del acusado a su empleador y a la aseguradora porque “los hechos punibles se vieron "objetivamente" favorecidos por la relación de servicios mantenida entre el acusado y Rent4Days (su empleadora), agencia de intermediación inmobiliaria cuya actividad profesional estaba asegurada por HCC, aprovechando el acusado esa relación con Rent4Days para averiguar información sobre la víctima y acceder a la vivienda arrendada, donde se cometieron los delitos.

Aplicado ello al caso que enjuiciamos, los hechos punibles se vieron “objetivamente” favorecidos por la relación laboral existente entre el colegio y el acusado para regentar la academia ubicada en la tercera planta del anexo cuando se reformó el colegio y se ampliaron sus instalaciones, pues es indudable que el hecho de que el acusado ya fuera profesor en el colegio “Valdeluz” facilitó la negociación para arrendarle el amplio local donde se impartirían clases de música, entre otras actividades. Y señala la aludida STS: “La Sala de apelación comparte estos argumentos de la sentencia del Tribunal del Jurado, pues afirma que la actividad mercantil ha favorecido objetivamente la comisión del hecho delictivo, **el cual no se puede descontextualizar de las relaciones que el acusado mantenía con la empresa ahora recurrente, siendo consecuencia de ello, ya que nos encontramos tanto ante una culpa in vigilando como in eligendo ...**

En la sentencia de esta Sala 260/2017 , de 6 abril , recogiendo y sintetizando resoluciones precedentes de este mismo Tribunal (SSTS 569/2012, de 27-6; 213/2013, de 14-3; 532/2014, de 28-5; 811/2014, de 3-12; y 413/2015, de 30-6, entre otras), se interpreta el art. 120.4º del C. Penal en el sentido de que “... **Debe descartarse una interpretación estricta del precepto**, de tal manera que cualquier extralimitación o desobediencia del empleado pueda considerarse que rompe la conexión con el empresario. Son muy frecuentes las resoluciones jurisprudenciales que contemplan casos en los que la actuación del condenado penal se ha producido excediéndose de los mandatos expresos o tácitos del titular de la empresa acusada como responsable civil subsidiaria. Y esto es así porque el requisito exigido para la aplicación del art. 120.4º, nada tiene que ver con el apartamiento o no del obrar del acusado respecto de lo ordenado por su principal.

La condición exigida es que el acusado ha de haber actuado con **cierta dependencia** en relación con la empresa, dependencia que no se rompe con tales extralimitaciones» (STS. 47/2006 de 26.1).

... Tratándose de una responsabilidad objetiva, en clara línea aperturista, habrá que analizar especialmente si la organización de los medios personales y materiales de la empresa tiene o no alguna influencia sobre el hecho delictivo, si lo favorece.

Según la doctrina de esta Sala para que proceda declarar la responsabilidad subsidiaria en el caso del art. 120.4º CP es preciso, de un lado, que el infractor y el presunto responsable civil subsidiario se hallen ligados por una relación jurídica o de hecho o por cualquier otro vínculo, en virtud del cual el primero se encuentre bajo su dependencia onerosa o gratuita, duradera o puramente circunstancial y esporádica, de su principal, o al menos que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario; y de otro lado, que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas en el seno de la actividad o cometido confiados al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de aplicación.

Estos requisitos, dada la naturaleza jurídico privada de la responsabilidad civil, admiten una **interpretación extensiva** que no aparece limitada por los principios “in dubio pro reo” ni por la presunción de inocencia propias de las normas sancionadoras, admitiéndose que en la configuración del primer requisito -la dependencia- se integran situaciones de amistad, liberalidad, aquiescencia o beneplácito-, y en el segundo -la funcionalidad-, se inserta la potencial utilización del acto para la empresa, organismo a cuyo servicio se encontrara el dependiente. Se incluyen las extralimitaciones en el servicio, pues difícilmente se generaría la responsabilidad civil cuando el dependiente cumple escrupulosamente todas sus tareas, siempre que éste no extravase el ámbito o esfera de actuación que constituye la relación entre el responsable penal y el civil subsidiario (SSTS. 89/2007, de 9.2; y 51/2008, de 6.2). Aún más, como precisa la STS. 28 de mayo de 2014, «que debe existir una extralimitación en el ejercicio de las funciones encomendadas es obvio, pero ello no excluye la responsabilidad subsidiaria, pues el ejercicio normal de las obligaciones o servicios encomendados a los dependientes de una empresa no incluye ordinariamente la realización de acciones delictivas, por lo que, como señala entre otras muchas la STS 1557/2002, **extralimitaciones siempre hay cuando se cometen acciones penales**”.

Lo relevante -precisa la STS 260/2017-, es que la persona elegida para desempeñar una determinada función actúe delictivamente precisamente en el ejercicio de dichas funciones (culpa in eligendo), y las desarrolle con infracción de las normas penales sin que los sistemas ordinarios de control interno de la empresa los detecte (culpa in vigilando). Por ello, la interpretación de aquellos requisitos debe efectuarse con amplitud, apoyándose la fundamentación de tal responsabilidad civil subsidiaria no solo “en los P.es tradicionales de la culpa in eligendo y la culpa in vigilando”, sino también y sobre todo en la **teoría del riesgo**, conforme al principio “qui sentire commodum, debet sentire incomodum” (Sentencias 525/2005, de 27.4 ; y 948/2005, de 19.7); de manera que **quien se beneficia de actividades que de alguna forma puedan generar un riesgo para terceros, debe soportar las eventuales consecuencias negativas de orden civil respecto de esos terceros cuando resultan perjudicados.**

La STS 1987/2000 de 14 de julio, admite incluso la aplicación de esta clase de responsabilidad civil en los casos en que la actividad desarrollada por el autor del delito no produzca ningún beneficio en su principal, «bastando para ello una cierta dependencia, de forma que se encuentre sujeta tal actividad, de algún modo, a la voluntad del principal, por tener éste la posibilidad de incidir sobre la misma», lo que constituye una versión inequívoca de la teoría de creación del riesgo antes mencionada (STS. 47/2007 de 26.1).

Por tanto, acaba señalando la sentencia 260/2017, la interpretación de los requisitos mencionados ha de hacerse con un **criterio amplio** que acentúe el criterio objetivo de la responsabilidad civil subsidiaria, fundamentada **no sólo en los P.es tradicionales de la culpa, sino también en la teoría del riesgo, interés o beneficio**”.

Y en nuestro caso, el colegio se beneficia de la academia pues entre otras razones, toda la finca pertenecía a la orden religiosa que era su arrendadora y ya se pactó en 2001 una pingüe renta, amén de nutrirse el colegio de los alumnos de la academia, muchos alumnos a su vez de ambos centros, para cantar en misas, comuniones etc. como así declaró Don E., el entonces Director del colegio quien dijo en el plenario: “el colegio y la academia están **comunicados por dentro**, el centro prodocente también tiene propaganda dentro del colegio, compartían espacios comunes, a veces alquilaban el teatro, o la contraprestación era por ejemplo, cantar en comuniones, misas, despedidas...”.

Al hilo de la comunicación entre colegio y academia, véase plano de la academia aportado por la defensa obrante al folio 511.D en archivador aparte, en el que figura indicada la salida al propio colegio y las aulas donde se impartían clases individuales: aulas de “enseñanza instrumental individual”.

Por tanto, el colegio también se beneficiaba de las actividades de la academia arrendada por la propietaria de toda la finca, y son ineludibles esos vínculos de conexión que favorecieron la comisión de los hechos delictivos cuando como ha quedado probado: 1º/ El acusado era empleado del colegio desde 1992 y el 3 de septiembre de 1996 (escritura pública obrante al folio 591 y ss.) constituye la mercantil “Melodía S.XXI S.L” siendo su administrador solidario junto con su esposa, cuya sede donde se impartiría su actividad, finalmente se instala en el local que le arrienda la orden religiosa, dueña a su vez del colegio que es su propio empleador. 2º/ Así, en 2001, se concierta contrato de arrendamiento entre la orden religiosa dueña de la finca y también del colegio que era su empleador y la mercantil “Melodía S. XXI S.L”, relación arrendaticia que se mantendría hasta que estallaron los hechos, estando comunicados ambos centros por una escalera de emergencia o incendios. 3º/ En la cláusula 16ª del contrato de arrendamiento se estipuló el horario de acceso porque “el acceso al local de arriendo se encuentra dentro de otro recinto de uso restringido, propiedad del arrendador”. Y: 4º/ Era un negocio ventajoso para todos porque la orden religiosa dueña del colegio, vería incrementados sus ingresos y por ende, el colegio, y se retroalimentarían: la academia se nutriría del colegio y el colegio de la academia, no solo por sus instalaciones sino también por el propio flujo mercantil pues lo rutinario para los alumnos del colegio que quisieran realizar ese tipo de actividades extraescolares, era que se matriculasen en dicha academia, además por pura comodidad física dado que no tenían que salir del colegio y si lo hacían, no era ninguna incomodidad ni molestia volver a entrar a escasos metros, siendo considerada la academia por los alumnos como un centro íntimamente relacionado con el colegio, si no lo mismo, como así declaró HAL.

Así lo manifestó, como ya se ha remarcado antes, quien a la sazón era su director: Don E., y quien además, cuando se le preguntó si en fechas recientes a los hechos, se repartieron camisetas con el lema “Todos somos Valdeluz”, dijo que fue así y que “imagina que las repartiría el colegio”. Por tanto, si no tenían absolutamente nada que ver ambos centros, ¿por qué “todos son Valdeluz” cuando se detiene exclusivamente a un profesor de la academia que nada tiene que ver con el colegio según tesis de la defensa del colegio?

Y por último, traemos a colación otra sentencia de nuestro Alto Tribunal: STS, Sala Segunda, Sentencia 322/2009 de 23 Mar. 2009: “En el caso presente, no hay duda que las acciones delictivas del acusado se realizaron en el ámbito estricto de su relación laboral que le imponía relacionarse con menores para dar las clases para las que había sido contratado. Cometió los delitos en el desempeño de sus actividades laborales, y prevaliéndose precisamente de la actividad contratada... 6.- Ante esta realidad incontestable, nos encontramos ante una culpa in

eligiendo o vigilando y también, desde otra perspectiva, ante la creación de un riesgo derivado de una actividad contratada por la persona jurídica de la Asociación y para unas actividades con menores que **no necesariamente suponen en sí misma un riesgo, pero sí una actividad que favorece los designios delictivos de los que se aprovecha de su actividad contratada para realizarlos**. Esta extralimitación de las actividades encomendadas está dentro del riesgo potencial no vigilado por los representantes de la Asociación, que deben asumir la responsabilidad civil subsidiaria de las indemnizaciones acordadas en la parte dispositiva de la sentencia”.

DÉCIMO SEXTO.- Por mandato del artículo 123 del Código Penal y 240 y ss de nuestra Ley Adjetiva, las costas procesales deben ser impuestas a los declarados criminalmente responsables de todo delito.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

A/ Condenamos al acusado: **MANUEL**, como autor responsable penalmente de **doce delitos de abuso sexual a menores**, ya definidos y sin concurrir circunstancias modificativas de su responsabilidad criminal, a las siguientes penas:

1º/ Por el delito de abuso sexual ya definido, cometido sobre GMR, la pena de **2 años y 1 día de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a GMR, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como **prohibición** de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de **4 años**, incluidos permisos penitenciarios.

2º/ Por el delito de abusos sexuales continuados ya definidos, cometido sobre CMN, la pena de **8 años y 7 meses de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de

sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CMN, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como **prohibición** de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de **10 años**, incluidos permisos penitenciarios.

3º/ Por el delito de abusos sexuales continuados ya definidos, cometido sobre ERM, la pena de **7 años y 3 meses de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a ERM, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como **prohibición** de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de **9 años**, incluidos permisos penitenciarios.

4º/ Por el delito de abusos sexuales continuados ya definidos, cometido sobre MHB, la pena de **2 años, 6 meses y 1 día de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a MHB, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como **prohibición** de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de **4 años**, incluidos permisos penitenciarios.

5º/ Por el delito de abusos sexuales continuados ya definidos, cometido sobre GJC, la pena de **8 años y 9 meses de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a GJC, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como

Página **151** de **158**

prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de **10 años**, incluidos permisos penitenciarios.

6º/ Por el delito de abusos sexuales continuados ya definidos, cometido sobre CFS, la pena de **2 años y 7 meses de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CFS, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como **prohibición** de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de **4 años**, incluidos permisos penitenciarios.

7º/ Por el delito de abusos sexuales continuados ya definidos, cometido sobre BLA, la pena de **2 años y 8 meses de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a BLA, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como **prohibición** de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de **4 años**, incluidos permisos penitenciarios.

8º/ Por el delito de abusos sexuales continuados ya definidos, cometido sobre HAL, la pena de **2 años, 6 meses y 7 días de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a HAL, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como **prohibición** de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de **4 años**, incluidos permisos penitenciarios.

9º/ Por el delito de abusos sexuales continuados ya definidos, cometido sobre ASM, la pena de **2 años, 6 meses y 14 días de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación



especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a ASM, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como **prohibición** de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 4 años, incluidos permisos penitenciarios.

Se le impone la medida de **libertad vigilada** durante 4 años en los términos expuestos en el fundamento jurídico 12º. 3º ap. 2º de la presente.

10º/ Por el delito de abusos sexuales continuados ya definidos, cometido sobre NSE, la pena de **2 años, 6 meses y 10 días de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a NSE, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como **prohibición** de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de 4 años, incluidos permisos penitenciarios.

Se le impone la medida de **libertad vigilada** durante 4 años en los términos expuestos en el fundamento jurídico doce 3º ap. 2º de la presente.

11º/ Por el delito de abusos sexuales continuados ya definidos, cometido sobre CATM, la pena de **2 años, 6 meses y 14 días de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a CATM, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como **prohibición** de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de **4 años**, incluidos permisos penitenciarios.

Se le impone la medida de **libertad vigilada** durante 4 años en los términos expuestos en el fundamento jurídico doce 3º ap. 2º de la presente.

12º/ Por el delito de abusos sexuales continuados ya definidos, cometido sobre MRC., la pena de **5 años y 4 días de prisión; accesoria** de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de maestro o cualquier otro empleo en los que se tenga contacto con menores de edad por tiempo de 5 años.

Se prohíbe al acusado aproximarse a una distancia no inferior a 500 metros a MRC, su domicilio y lugar de estudios o trabajo o cualquier otro donde se encuentre, así como **prohibición** de comunicarse con la misma por cualquier medio, por un periodo de **7 años**, incluidos permisos penitenciarios.

Se le impone la medida de **libertad vigilada** durante 9 años en los términos expuestos en el fundamento jurídico doce 3º ap. 2º de la presente.

B/ El **total** de penas impuestas asciende a **49 años, 5 meses y 21 días de prisión**, por lo que siendo la pena más grave la de 8 años y 9 meses de prisión y su triple: 26 años y 3 meses de prisión, el cumplimiento efectivo es de **20 años de prisión**.

No se aplica el art. 78.1 del Cp, al no resultar el triple de la mayor, inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

C/ Absolvemos al acusado de otros dos delitos de abusos sexuales continuados respecto de OGB y PGT y de un delito de acoso sexual respecto de CMN, ya definidos y por los que también se ha seguido este procedimiento contra él, con todos los pronunciamientos favorables.

D/ Condenamos al acusado al pago de las 12/15 de las **costas** procesales causadas, incluidas las de las acusaciones particulares, declarándose de oficio 3/15.

E/ En orden a la **responsabilidad civil** el acusado: **Manuel**, en concepto de **daños morales**, indemnizará a las perjudicadas que se relacionan en las siguientes cantidades y conjunta y solidariamente con las Compañías MAPFRE, PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES DE VIDA S.A, UMAS MUTUA DE SEGUROS y GENERALI SEGUROS, según fechas y períodos de vigencia de las pólizas, como **RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS**.

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria del Colegio “Valdeluz” y la Academia de Música “Melodía Siglo XXI”. Así el acusado deberá indemnizar a:

1/ BLA: 12.000 euros, conjunta y solidariamente con las aseguradoras UMAS MUTUA DE SEGUROS, y MAPFRE.

2/ MHB: 10.000 euros, conjunta y solidariamente con la aseguradora GENERALI SEGUROS.

3/ HAL en: 12.000 euros, conjunta y solidariamente con la aseguradora MAPFRE.

4/ CFS en: 20.000 euros, conjunta y solidariamente con la aseguradora MAPFRE.

5/ GJC en: 17.000 euros, conjunta y solidariamente con las aseguradoras GENERALI SEGUROS, PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES DE VIDA S.A, UMAS MUTUA DE SEGUROS y MAPFRE.

6/ ERM: 16.000 euros, conjunta y solidariamente con las aseguradoras GENERALI SEGUROS, PLUS ULTRA SEGUROS GENERALES DE VIDA S.A y UMAS MUTUA DE SEGUROS.

Igualmente, el acusado solidariamente con las Compañías Mapfre y Generali Seguros y la Academia de Música “Melodía Siglo XXI”, como responsable civil subsidiario, y en concreto, deberá indemnizar a:

7/ CMN: 14.000 euros, conjunta y solidariamente con la aseguradora GENERALI SEGUROS.

8/ ASM: M.S.A.: 12.000 euros, conjunta y solidariamente con la aseguradora MAPFRE.

9/ GMR: R.M.G.: 3.000 euros, conjunta y solidariamente con la aseguradora GENERALI SEGUROS.

10/ NSE: E.S.N. en: 12.000 euros, conjunta y solidariamente con la aseguradora MAPFRE.

11/ CATM: 6.000 euros, conjunta y solidariamente con la aseguradora MAPFRE.

12/ MRC.: 8.000 euros, conjunta y solidariamente con la aseguradora MAPFRE, cantidad que recibirá a través de sus representantes legales.

Total indemnizaciones en concepto de daño moral: **142.000 euros**, cantidades que devengarán hasta su total pago, los intereses legales del artículo 576 LEC.

F/ Se computa el periodo de prisión preventiva y las comparencias apud acta efectuadas.

G/ Se acuerda mantener las medidas cautelares de protección adoptadas en esta causa hasta el efectivo inicio del cumplimiento las penas accesorias de prohibición de aproximación y comunicación con las víctimas sin que quepa dejarla sin efecto por la interposición de recursos o por el pronunciamiento formal de la firmeza.

E/ Remítase por correo electrónico copia de la parte dispositiva de esta sentencia a cada una de las víctimas conforme al artículo 7 del Estatuto de la víctima: Ley 4/2015, de 27 de abril.

Notifíquese la presente, observando lo prevenido en el art. 248-4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/85 de 1º de julio, con la advertencia a las partes de que, contra la misma, se podrá interponer Recurso de Casación en el plazo de cinco días hábiles a contar desde su notificación, y que deberá ser preparado ante esta Audiencia Provincial en los términos previstos en el artículo 856 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así, por esta nuestra Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Ilmos Sres. Magistrados y Sra .Magistrada:

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por la Magistrada Ponente, celebrando audiencia pública en el día de la fecha, asistido de mí, la Letrada de la Administración de Justicia, de todo lo cual, Doy fe.

La revelación de los datos personales de esta sentencia podría constituir una infracción del Reglamento General de Protección de Datos, sin perjuicio, en su caso, de la indemnización por daños y perjuicios morales que pudiera corresponder al afectado o afectada, en la vía civil, por una intromisión ilegal en el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

Índice: Sumario nº 4/15 – Rollo de Sala nº 1256/16.

Encabezamiento (partes intervinientes) y Antecedentes de hecho	Pág. 1 a 22
Hechos Probados:	Pág. 23 a 35
Fundamentos Jurídicos:	Pág. 35 a 150
FJ. 2º y 3º Victimología. Tipología delictiva.....	Pág. 35 a 42
FJ. 4º Doctrina del Tribunal Supremo sobre la declaración de la víctima como medio de prueba en este tipo de delitos.....	Pág. 42 a 48
FJ. 5º Prueba. Declaración del acusado.....	Pág. 48 a 55
FJ. 6º Declaraciones de las víctimas. Corroboraciones.	
Prueba Indiciaria	Pág.56 a 111
FJ. 7º Más testifical.....	Pág.111 a 113
F.J 8º Documental.....	Pág.113 a 114
F.J 9º Motivación por absolución de otros tres delitos....	Pág.115 a 116
F.J 10º Elementos constitutivos del delito.....	Pág.117 a 118
F.J 11º Autoría. Calificación jurídica.....	Pág.119 a 130
F.J 12º Penas. Individualización.....	Pág.130 a 136
F.J 13º, 14º y 15º Responsabilidad civil. Indemnizaciones.	Pág.137 a 150
F.J 16º Costas.....	Pág. 150
Parte dispositiva: Fallo	Pág. 150-156

* **Jurisprudencia:** STS 1240/2001, de 22 de junio; STS, Sala Segunda, 1460/2003 de 7 Nov. 2003; STS. 618/2003 de 5.5; SSTS. 161/2004 de 9.2; ATS. 50/2008 de 17.1; SSTS. 1076/2006 de 27.10, 779/2003 de 30.5, y 1076/2002 de 6.6; STS. 1313/2005 de 9.11; STS. 779/2004 de 15.6; STS. 376/2004 de 17.3; SSTS. 97/2004 de 27.1, 935/2006 de 2.11; STS. 47/2006 de 26.1; STS núm. 339/2007, de 30 de abril; STS. 510/2009 de 12.5; STS 322/2009 de 23 Mar. 2009; STS de 5 Mar. 2010; Sentencia 307/2010 de 22 Mar. 2010; STS 21 de marzo 2011; SSTS núm.187/2012, de 20 de marzo, núm. 688/2012, de 27 de septiembre, núm. 788/2012, de 24 de octubre, núm. 469/2013, de 5 de junio; STS 1027/2013 de 23 de diciembre; STS 651/2013 de 16 Jul.; STS. 28 de mayo de 2014; STS 853/2014 de 10 de Diciembre; STS 277/2015 de 3 de junio; STS 437/2015, de 9-7; STS 3/2015, de 20 de enero; STS 274/2015 de 30

Abr. 2015; STS nº 547/2016 de 22/6; STS 938/2016, de 15-12; STS, Sala 2ª, núm. 957/2016, de 19 Dic.; STS 705/2016, de 14 de septiembre; STS. 480/2016 de 2.6; STS 17/2017 de 20 En.; SSTS 263/2017, de 7-4, 514/2017, de 6-7; 434/2017, de 15-6 y 573/2017, de 18-7; STS 260/2017, de 6 abril 2017; STS, Sala Segunda, de lo Penal, nº 707/2017 de 27 Oct. 2017; STS de 16 Nov.2017; STS 415/2017 de 8 Jun. 2017; STS, Sala 2ª, 106/2018 de 2 Mar. 2018, Rec. 1372/2017; 153/2018 de 3 Abr.2018, Rec. 1749/2017; STS 620/2018 de 01/03/2018; STS 106/2018 de 2 Mar. 2018; STS 125/2018 de 15 Mar. Auto TS núm.567/2018 de 22/03/2018; STS, Sala Segunda, 282/2018, 13 de junio 2018; STS núm. 284/2018 Rec. nº 10621/2017 de 13 de junio de 2018.

***Bibliografía:**

*Estudios: “**Victimología**: En busca de un enfoque integrador para repensar la intervención con víctimas: Directora: Gema Varona Martínez: UPV/EHU”.

*Estudios de **Victimología**: “Un Estudio sobre la víctima y los procesos de victimización” (Morillas Fernández, Patró Hernandez y Aguilar Cáceres).
